



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE
EDAD; EXPEDIENTE N° 03329-2015-93-2001-JR-PE-04;
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA - PIURA. 2022**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

CHIROQUE VIERA, JANET CAROLINA

ORCID: 0000-0002-4173-9720

ASESORA

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE- PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Chiroque Viera, Carolina ORCID:

O R C I D : 0000-0002-4173-9720

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dione Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Ramos Herrera Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutierrez Cruz Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

**Dr. RAMOS HERRERA WALTER
PRESIDENTE**

**Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
MIEMBRO**

**Mgtr. GUTIERREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH
MIEMBRO**

**Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
ASESORA**

AGRADECIMIENTO

A Dios, por su infinita Misericordia; por darme suficientes razones para seguir adelante; porque es a quien le debo cada situación difícil y sé que en cada paso que doy esta siempre a mi lado.

A mi familia, que de una u otra forma fueron el apoyo incondicional en esta larga carrera, A mis docentes de ULADECH por brindarme conocimientos que me ayudaron a crecer profesionalmente.

Carolina Chiroque Viera

DEDICATORIA

A mi esposo Jean Marco, por otorgar su confianza en mí, por permitirme con su apoyo incondicional poder continuar con mis estudios, por creer en mi capacidad y por ser ejemplo de perseverancia en luchar contra las adversidades y me anima a seguir adelante.

A mis hijos Jean, Franco y Stefano quienes son la razón de mi vida y motivación de lucha en esta etapa de mi vida.

Carolina Chiroque Viera

RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03329-2015-93-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2022? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, motivación, sentencia y violación sexual

ABSTRACT

The present investigation had as a problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on sexual violation of minors, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 03329-2015-93-2001 -JR-PE-04; of the Judicial District of Piura – Piura. 2022? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the sentence of first instance was of range: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, crime, motivation, sentence and rape

ÍNDICE GENERAL

Título de la tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador y asesora	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de resultados.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de investigación.....	3
1.3. Objetivos de investigación.....	3
1.4. Justificación de la investigación	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas	7
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	7
2.2.1.1. El proceso penal común.....	7
2.2.1.1.1. Concepto	7
2.2.1.1.1.2. Objeto.....	7
2.2.1.1.1.3. Principios Relacionados con el Proceso Penal.....	8
2.2.1.1.3.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	8
2.2.1.1.3.2. Principio de necesidad y oficialidad.....	10
2.2.1.1.3.3. Principio de la Inviolabilidad del derecho de defensa.....	11

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	12
2.2.1.1.1.4. Principio de Oralidad	13
2.2.1.1.1.5. Principio de inmediación	13
2.2.1.1.1.6. Principio Acusatorio	14
2.2.1.1.1.7. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	15
2.2.1.1.1.3. Etapas del proceso penal	16
2.2.1.3. La prueba	23
2.2.1.3.1. Concepto	23
2.2.1.3.2. El objeto de la prueba.....	23
2.2.1.3.3. La valoración probatoria	24
2.2.1.3.4. La pertinencia de las pruebas.....	24
2.2.1.3.5. Principios de la valoración probatoria.....	25
2.2.1.3.5.1. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada	25
2.2.1.3.5.2. Principio de unidad de la prueba	26
2.2.1.3.5.3. Principio de la autonomía de la prueba	26
2.2.1.3.5.4. Principio de la carga de la prueba	27
2.2.1.3.6. Etapas de la valoración de la prueba	27
2.2.1.3.6.1. Valoración individual de la prueba	27
2.2.1.3.7. La apreciación de la prueba	28
2.2.1.3.8. La carga de la prueba.....	28
2.2.1.4. La sentencia	28
2.2.1.4.1. El concepto.....	28
2.2.1.4.3. Referentes normativos – Código procesal penal	30
2.2.1.4.4.1. La motivación en la sentencia	31
2.2.1.4.4.2. La motivación fáctica	31
2.2.1.4.4.3. La motivación jurídica	32

2.2.1.4.5. El principio de correlación	33
2.2.1.4.5. La claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia	33
2.2.1.4.5.1. La claridad	33
2.2.1.4.5.2. La sana crítica	34
2.2.1.4.5.3. Las máximas de la experiencia	34
2.2.1.6. Naturaleza y objeto de los recursos o medios impugnatorios	35
2.2.1.6.1. Alcance de la impugnación	35
2.2.1.6.2. Principio de Pluralidad de instancias	35
2.2.1.6.3. La Reposición	36
2.2.1.6.4. La apelación	37
2.2.1.6.5. Casación.....	37
2.2.1.6.6. Queja de Derecho	38
2.3. Bases Teóricas Sustantivas	38
2.3.1. Violación Sexual	38
2.2.3.3. Concepto	38
2.3.1.1. Regulación	38
2.3.1.2. Antijuricidad.	40
2.3.1.3. Tipicidad	41
2.3.1.4. Bien Jurídico Protegido	42
2.3.1.5. Violación sexual de Menores	45
2.3.1.6. Antecedentes normativos.....	45
2.3.1.7. Grados de desarrollo del delito	46
2.2.2.2. La pena privativa de la libertad.....	48
2.2.2.2.1. Concepto	48
2.3.1.8 La Pena en la violación sexual de menores	49
2.3.1.9. Consecuencias penológicas.....	50

2.2.2.3.2. Criterios para su fijación	51
2.3.2. Reparación Civil.....	52
2.2.2.3.3. Concepto	52
2.2.2.3.2. Criterios para su fijación	54
2.3. Marco Conceptual.....	55
III. HIPÓTESIS	56
IV. METODOLOGÍA	57
4.1. Tipo y nivel de la investigación	57
4.2. Diseño de la investigación	59
4.3. Unidad de análisis	59
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	60
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	62
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	62
4.7. Matriz de consistencia lógica	64
4.8. Principios éticos	66
V. RESULTADOS	67
5.1. Resultados	67
5.2. Análisis de resultados.....	71
VI. CONCLUSIONES	74
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	75
ANEXOS.....	83
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente	84
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	106
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)	117
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y	

determinación de la variable	129
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	183
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	223
Anexo 7. Cronograma de actividades	224
Anexo 8: Presupuesto	225

ÍNDICE DE RESULTADOS

- **Cuadro 1.** Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Piura..... 84

- **Cuadro 2.** Calidad de la sentencia de segunda instancia. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente – Distrito Judicial de Piura 96

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La presente investigación lleva de título Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N°03329-2015-93-2001- JR-PE-04; Distrito Judicial de Piura_ Piura.2022; de acuerdo a la línea de investigación, La sentencia de Primera instancia ha sido emitida por el Juzgado penal colegiado Supraprovincial permanente de Piura, con fecha 11 de Septiembre del dos mil diecisiete iniciado con una denuncia penal sobre delito de violación sexual de menor de edad; donde se resuelve con un fallo condenatorio al acusado como autor del delito, imponiéndole a veinticinco años de pena privativa de libertad, bajo reglas las conductas mencionadas, asimismo se le ha impuesto una reparación civil por la suma S/. 20 ,000 (veinte mil nuevos soles); en la segunda sentencia se confirma el recurso de apelación con fecha 29 de mayo del dos mil dieciocho donde se ha confirmado en todos los extremos.

En efecto, la administración de justicia en el Perú se requiere de un cambio de para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los ciudadanos. La administración de justicia, a través de múltiples situaciones que se suscitan en la vida social, del rol del sistema de justicia, lo que viene alimentando la idea de que resulta impensable, sin un Poder Judicial eficaz, un sistema democrático donde se respeten los derechos fundamentales de las personas y hayan garantías para todos. Para quienes recuerden la importancia al tema de justicia, Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (es decir, a ellos); Por su parte, los otros poderes del estado (Legislativo y Ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete.

Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales.

Ortiz.M, (2016) Analizo, que el impacto del poder judicial en las actividades de competencia de Perú. Cuanto mejor sea la justicia, mayor será el estado de derecho, mayor la paz social, mayor la confianza, por lo tanto, traerá progreso a la sociedad, de manera efectiva hay demasiadas demoras procesales en cada distrito sin embargo, la información recabada por el Código Procesal Penal y los exrepresentantes del Poder Judicial, del Ministerio de Justicia y de la Academia de Justicia hicieron el diagnóstico de los problemas más latentes que viene atravesando la administración de Justicia en nuestro País.

Mediante el tema estudiado se puede manifestar, que cada vez nuestra sociedad atraviesa distintas formas de abuso tal como lo es el delito de violación la cual se ve afectada a los derechos que se vulneran a los niños inocentes, muchas veces debido a factores que producen ese mal jurídico, el cual ha sido tipificado y sancionado en nuestra norma penal, como el delito más sensible y que acarrea por su complejidad sanciones que pueden llegar hasta dictar cadena perpetua, no obstante el accionar de los comisores de este delito se han convertido en una estadística muy crecientes el Ministerio Público.

Caceres Vela (2019) Describe al delito de violación sexual contra menores de edad como un problema que se presenta en cada ámbito de la vida cotidiana, lo cual no conoce de culturas, sociedades, nivel económico y grupos religiosos. En ese marco descriptivo del quehacer delictivo, nuestro país fue incluido en el ranking de los países con mayor índice de casos de abusos y violaciones contra menores de edad, lo que pone de manifiesto la ardua tarea que se necesita impulsar por parte de los actores del sistema de garantías en la justicia.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03329-2015-93-2001-JR-PE-04; del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2022?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03329-2015-93-2001-JR-PE-04; del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2022

1.3.2. Especifico:

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia violación sexual de menor de edad en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencia les pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia violación sexual de menor de edad en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencia les pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Esta investigación se encuentra justificada, debido a que se ha estructurado un marco teórico sobre el delito de violación sexual de menor de edad, y en el caso en particular se ha realizado un análisis sobre la calidad de las sentencias una condenatoria y una confirmatoria, emitidas con relación a la demanda interpuesta por la comisión del delito antes mencionado, en los resultados hallados tras la aplicación del instrumento de investigación que fue una lista de cotejo, para ello se realizó una valoración de las sentencias de ambas instancias, esto es que nuestras conclusiones se encuentran debidamente estructuradas sobre una base teórica y un instrumento cuyos parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios han sido validados previamente; por ende, contribuye en el desarrollo de la investigación de la calidad de las decisiones judiciales a través de un caso en concreto.

En el presente trabajo de investigación se justifica porque es una actividad sistemática que colocan al investigador frente a fenómenos que se observan en estudio un proceso judicial en estudio, permitiéndole fortalecer conocimientos, criterios apropiados que favorecen en verificar el derecho procesal y sustantivo aplicado; ofreciendo la posibilidad de constatar los actos procesales de los sujetos intervinientes en dicho proceso, para identificar las características de un proceso judicial. Metodológicamente es un aporte verídico debido a que tendrá un expediente judicial como objeto de estudio, del cual se hará un análisis, obteniendo resultados, el porqué de la demora en el proceso judicial, sobre el delito de violación, que, si regula el control de plazos, además, puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación, los destinatarios de los resultados son diversos; quienes tengan vínculo con la justicia y responsable de la política; jueces, abogados, docentes, estudiantes y etc.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. En el ámbito internacional

Ojeda.G (2015) analizo que el delito de violación a personas menores de 12 años en la Legislación Penal” tiene como objetivo general Argumentar jurídicame nte sobre el delito de violación cuando la víctima fuere menor de edad, a fin de establecer que la edad de la persona menor de 12 años es la que impide el consentimiento para su acceso carnal, de la misma que empleo el método de estudio hermenéutico de la legislación. La técnica de estudio empírico consistió en la observación científica, el análisis documental y la validación de expertos. Su principal conclusión indicó que en la actualidad el tipo penal del numeral 1 del artículo 512 del Código Penal Ecuatoriano, está desfasada respecto al tema consuetudinario social, puesto que la realidad muestra que las niñas que ya tienen doce años de edad tienen un alto avance de desarrollo en los aspectos psicológicos, sexuales, biológicos y con la influencia de lo tecnológico, hace que estas personas consientan su acceso carnal, desarrollando su personalidad y vida sexual con mucha libertad.

Ugarte. M (2018) Chile desarrollo una memoria de prueba para optar el rol de la narración en la motivación de las sentencias El objetivo general de su investigac ión fue: Demostrar que la narración, además de la argumentación legal, tiene efecto sobre la motivación de las sentencias y por eso no debe ser obviada como componente del discurso jurídico. En relación a la metodología empleada se trata de un estudio de tipo cualitativo que utiliza la tópica como instrumento de análisis, ya que esta permite analizar los diferentes ángulos que están en juego en un problema específico; algunas de las siguientes conclusiones más resaltantes fueron: a) Doctrinariamente, se reconoce a la motivación de las sentencias una función procesal y una extraprocesal.

En el ámbito nacional

Muñoz.J (2017) Perú tuvo por objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01489-2011-0-0501-JR-PE-04, Es una investigación de tipo cualitativo - cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Su investigación concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Paitan.A (2019) Perú, analizó una investigación para optar el título profesional de Abogado denominada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00615-2009-0-1501-JR-PE-02, El objetivo general trazado fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00615-2009-0-1501-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Junín-Lima.2019; la metodología empleada en una investigación fue de enfoque mixto (cualitativo-cuantitativo), de nivel descriptivo – exploratorio, de diseño no experimental – retrospectivo y transversal, concluyó que: La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre violación sexual, en el expediente N° 00615-2009-0-1501-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Junín, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes..

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. El proceso penal común

2.2.1.1.1. Concepto

Para Castro (2020) analiza que el proceso penal persigue intereses de la imposición de sanciones penales y esta sostenido a una exclusividad del titular estatal; siendo el juez quien imponga las sanciones, pero el Ministerio Público es el único que tiene la potestad punitiva. Así, el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de suma relevancia constitucional en un proceso penal; el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de ser persecutor a cargo del fiscal. (pág. 83)

Para Almanza (2015), manifestó que, en nuestro sistema procesal penal, como todo sistema procesal dentro de un estado de derecho, cuenta con un base constitucional que, resulta ser indispensable para respetar los principios y normativas a fin de que pueda regular todo tipo de proceso dentro de ella, esta ocasión sería el Nuevo Código Procesal Penal, al elaborar este cuerpo normativo de índole adjetivo, ha cumplido con la finalidad hacer cumplir las conductas punibles que vayan en contra de la protección o garantizar el bien jurídico que corresponda a un agraviado. (Medios Impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal, 2015)

2.2.1.1.1.2. Objeto

El proceso tiene por objeto cumplir una función, como en todos los conceptos jurídicos es funcional a un fin. Por tanto, el significado conceptual del objeto del proceso no es neutralmente clasificatorio, sino que obtiene una relevancia operativa por la función que se le concede. (Mendoza Ayma, 2022, pág. 99)

Para el Juez San Martín (2020), sostuvo que, la objetividad del proceso penal consiste en superar la concepción del sistema inquisitivo del año 1940, siendo esta reformulada y buscando una investigación que sea eficaz, a fin de esclarecer los hechos

que devienen de un acto delictiva, sin desviarse que el proceso contiene la primera fase de investigación preparatoria y deberá agotarse todas las diligencias para que esta pueda conseguir su objetivo a una acusación contra los imputados. (pág. 387)

2.2.1.1.3. Principios Relacionados con el Proceso Penal

Para San Martín (2020), concluyó que, la constitución como se sabe, es fuente de toda juridicidad, grandes compendios de instituciones del Estado, de objetivos, principios, programas y valores; sus disposiciones son una fuente inspiradora de principios. Esta tiene si se asume el riesgo de identificarlos dieciocho principios, cuya elaboración es labor de los jueces y de la doctrina, agrupados en cuatro rubros: a) Principios fundamentales del Estado, b) Principios Técnicos jurídicos, c) Principios inspiradores de la actuación de los poderes públicos, aquí se encuentran los principios procesales. d) Principios informadores del derecho, de sus diversas ramas. (pág. 59)

Para Bovino (2005), concluyó que, en otra línea concibe los principios como lineamientos estructurales, características esenciales que tiene sus propias particularidades y funciones, y que informan el procedimiento penal, dan forma al sistema de enjuiciamiento y determinan su estructura y funcionamiento (Bovino, 2005)

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política (1993), así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional y que resultan vitales en todo proceso sin importar la materia, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.1.3.1. Principio de Presunción de Inocencia

La Corte Suprema mantiene su postura que, el texto de la constitución establece claramente en el artículo 2, inciso 25, letra e), que: Todo hombre se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad. Esta disposición constitucional desde un principio presupone que bajo la presunción o estado de inocencia, las

personas se presumen inocentes antes y durante los procesos penales; Es precisamente con la sentencia firme que se determinará si mantendrá esta inocencia o, por el contrario, será declarado culpable; hasta que eso suceda, es inocente; y segundo, el juez normalmente debe conocer con certeza la culpabilidad del imputado para poder emitir tal juicio, y esa certeza debe ser el resultado de una evaluación razonable de las pruebas utilizadas en el proceso penal. (Caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilares, 2008, pág. 18)

El maestro Cuba (2017), sostuvo que, hace eco del valor de la dignidad de la persona no importando la subjetividad sino la objetividad por lo tanto es valiosa la presunción de inocencia en todo nivel de su desarrollo e invocación, pero lo más importante es el apoyo del buen criterio de los operadores del derecho, desde el ministerio público como titular de la acción penal hasta los jueces en su labor jurisdiccional.

A nivel procesal: no debe tratársele como autor hasta que un régimen de pruebas obtenidas debidamente produzca condena. De los que se desprende que: Este régimen de pruebas se exige para destruir la presunción de inocencia.

La excepcionalidad de las medidas coercitivas. La presunción de inocencia es un límite a la imposición de estas medidas, pues al exigirse el trato de no autor, sólo será aplicable una medida coercitiva en casos excepcionales, cuando sea estrictamente necesario. Existe estrecha relación entre este derecho y la limitación de la detención preventiva. Según esta, los únicos supuestos en que puede ser restringido el derecho a la libertad son:

- Por mandato expreso y motivado del Juez competente.
- Por las autoridades de la Policía en caso de flagrante delito.

Para el jurista Cubas (2017), manifestó que, es importante señalar dentro de la esfera del debido proceso que la persona sólo será objeto de aplicación de una pena o de una medida de seguridad, como consecuencia de una sentencia firme pronunciada

por un Juez competente, independiente e imparcial. Que aun así con todas las evidencias en curso y en contra del procesado siempre debe mantener el respeto y el fino ejemplo garantista de sus derechos constitucionales (pág. 49)

Para Cubas (2017), hace mención a su postura y concluye que, se considera como un logro del derecho moderno, consagrado en la Constitución vigente en el literal e) inciso 24 del artículo 2º, es una presunción juris tantum, que admite prueba en contrario; De este modo todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente si no media sentencia condenatoria, se relaciona este principio con la carga de la prueba: como la inocencia se presume, el procesado no tiene que demostrar que es inocente; a quienes les corresponde probar la verdad de los cargos es a los autores de la imputación. En nuestro caso la carga de la prueba descansa en el Ministerio Público. (pág. 46)

Este principio es un principio rector en todo proceso y suele ser transversalmente ser el eje en su motivación y sustento, pero muchas veces pese a su invocación o a su presunción no suele ser tomado en cuenta por muchos jueces resultando todo un análisis riguroso su aplicación.

En relación con este principio se puede decir que es el derecho de toda persona la cual es acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva y se considera como uno de los pilares en un estado democrático de derecho donde se lega a establecer la responsabilidad penal del individuo, cuando únicamente se determine plenamente su culpabilidad.

Por eso resulta vital su estudio y su aplicación en los diversos juzgados donde está en juego la libertad o la dignidad de la persona que incluso cuando es expuesto ante los medios de comunicación suele también involucrarse y dañarse la imagen de las personas.

2.2.1.1.3.2. Principio de necesidad y oficialidad

Para Cesar San Martin (2020), concluyó que, el principio de necesidad establece que la realización del derecho penal está sometida a la exigencia de un

proceso jurisdiccional, que integra la garantía de legalidad penal su opuesto es el principio de conveniencia. El juicio previo, como presupuesto, para la sanción penal lo regula (artículos 1.2 del TP CPP y V del TP del CP), consagra este principio. No solo está prohibida la autotutela y el ius puniendi no es disponible, sino que corresponde al Poder Judicial la aplicación del derecho penal las partes tiene derecho subjetivo alguno sobre la relación jurídico material y este se aplica por el órgano jurisdiccional necesariamente por medio del proceso *nemo damnatur nisi per legale iudicium*. Por tanto, se impone el proceso para que se tenga oportunidad de demostrar la comisión del hecho, su calificación, sus responsables y con todo ellos, arribado a la sentencia, se declara el derecho subjetivo del Estado de aplicar la pena expresamente declarada en aquella. Por lo demás, en esa línea, pero en una perspectiva externa, el referido principio no admite que para la aplicación del derecho penal se acuda a una jurisdicción arbitral, así como también las partes o tienen poder de disposición sobre el objetivo del proceso. (pág. 62)

2.2.1.1.3.3. Principio de la Inviolabilidad del derecho de defensa

Para Cubas (2017), adujo que, el ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: un material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión. (pág. 278)

El derecho de defensa consiste en el derecho que tiene toda persona de defenderse de manera eficaz y oportuna durante todo el estado del proceso penal, e incluso en la investigación fiscal pre jurisdiccional, respecto a todo acto procesal ya sea que éste provenga de la parte acusadora como del juez y que pueda, eventualmente, ocasionar algún menoscabo en sus derechos, intereses o su situación jurídica. (p. 196).

Esa defensa constitucionalmente también es amparada internacionalmente pues la corte interamericana de derechos humanos y el mismo pacto de san José de costa Rica también suele desarrollarlo para las legislaciones de las Naciones y dentro de su contexto Estadual resulta vital el poder judicial para su aplicación racional y consecuente.

Para Vázquez (2013), sostuvo que, toda vez que el imputado es reputado inocente hasta tanto se declare lo contrario en sentencia definitiva, resulta lógico que cuente con los mecanismos idóneos para expresar sus razones y responder a la acción dirigida en su contra. Para ello debe comunicársele la atribución, escuchar sus declaraciones voluntarias, producir las pruebas de descargo que indique y darle concretas oportunidades de alegación e imputación. (Vazques, 2013)

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Consagrado constitucionalmente en el artículo 139° inc. 3) de la Ley Fundamental del Perú. Precisó que, junto con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es la garantía que encierra a todas las demás.

Asimismo, Almanza (2015), manifestó que, su teleología se refleja en su función de síntesis de las garantías destinada a concretar la legitimidad procesal. A través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona.

Al respecto Rioja (2017), nos dice que es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales, tales como el derecho de defensa, los cuales impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho. (Rioja Bermúdez, 2017)

Todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales y de los demás bienes constitucionalmente

cautelados, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con su invalidez.

Con respecto a este principio protege y asegura el principio de presunción de inocencia por cuanto la exigencia de que nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria y firme, implica la existencia de suficiente actividad probatoria y garantías procesales, cuando el Estado ejerciendo su poder punitivo sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales de un procedimiento adecuado, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable.

2.2.1.1.1.4. Principio de Oralidad

Para Almanza (2015), sostuvo que, en consideraciones que no es un principio sino una herramienta o instrumento de comunicación y un facilitador de principios, la oralidad se evidencia, durante todo el proceso penal del año 2004, debido a que la metodología de la misma es la interacción que tienen todas las partes al momento de presentar sus alegatos inicialmente empieza con la investigación preparatoria, dilucidándose tuteladas de derechos, posteriormente se ve en la etapa intermedia las pruebas ofrecidas, finalmente se hará la valoración de las pruebas en audiencia para dictar sentencia. (pág. 26)

Para el tratadista, como Binder (2000), cuya opinión suscribimos, señalan que la oralidad, más que un principio, se constituye como un instrumento, un mecanismo para garantizar ciertos principios básicos del juicio oral. En especial, la oralidad sirve, articula y preserva el principio de inmediación, la publicidad del juicio y como manifestamos en líneas arriba es el medio natural de la comunicación humana. (pág. 100 y 364)

2.2.1.1.1.5. Principio de inmediación

El principio de inmediación es lo que exige al juzgado jurisdiccional, a cargo

de la causa, fale en atención a los medios probatorios materia de litis que se hayan sido ingresados legítimamente al proceso y presentados frente a él. (Horvitz Lennon, 2002)

Comprendiendo en dos aspectos:

Inmediación formal, el tribunal que emite la resolución final, debe tener en cuenta los medios de prueba presentado para que sean valoradas la misma judicatura y no otras personas.

Inmediación material. El colegiado debe extraer los hechos de la fuente primigenia por su propia cuenta, sin que pueda utilizar equivalentes probatorios. (Horvitz Lennon, 2002)

En nuestra legislación es posible advertir excepciones al principio de inmediación y estas son la prueba anticipada y la prueba preconstituida, que se regulan en el artículo 383 del NCPP, información que es incorporada al juzgamiento a través de la oralización. (Almanza, Medios Impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal, 2015, pág. 29)

2.2.1.1.1.6. Principio Acusatorio

Para Cubas (2017), concluyó en su libro que, el principio acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al ministerio público le corresponde la función requerimiento, la función persecutoria del delito, por ello es titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. (pág. 261)

Para Almanza (2015), manifestó que, el principio acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina “acusación previa y válida. Sin este requisito, que asume la naturaleza de conditio sine qua non no podría haber juicio oral. EL órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia vinculante (congruencia procesal. Entonces, sin previa acusación es imposible, jurídicamente hablando, el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio. (pág. 33)

En otro punto, Almanza (2015), sostuvo su conclusión que, entre la

función persecutoria y judicial existe una gran diferencia normativa y práctica. Por ello, el titular de la potestad persecutoria del delito, de la pena y del ejercicio público de la acción penal es el Ministerio Público; en tanto que al Poder Judicial le corresponde exclusivamente controlar la etapa de investigación y dirigir la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento, así como definir sobre aquellos incidentes y requerimientos. (pág. 34)

2.2.1.1.1.7. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

De ubicación en el artículo 139° inc. 3) de la Constitución Política del Perú, y en los diferentes documentos internacionales como la DUDH (Art. 10), el PDCP de 1996 (Art. 14), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. XVIII), el Pacto de San José (Art. 8 y 25).

Al respecto Rioja (2017) manifiesta que el Tribunal Constitucional ha precisado que el “derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. (p. 587)

Por eso resulta importante que todo ciudadano sin importar condición, raza, sexo influya en su accesibilidad de lograr justicia siendo trascendental que el sistema judicial este preparado para otorgársela y se evidencie ese amparo constitucional.

En ese sentido Rioja (2017), afirmó que tal derecho es un atributo subjetivo que integra una serie de derechos, entre los cuales destacan el acceso a la justicia, es decir el derecho del que goza cualquier persona de instar al aparato jurisdiccional para que se pronuncie, sin que se le impida irrazonablemente.

Sin embargo, resulta criticable cuando muchas veces ese derecho inherente y subjetivo no llega en su correcto momento y que incluso desde la intervención policial hasta la intervención del ministerio público se ve truncado ese derecho por lo que resulta importante la preeminencia de tal derecho. (pág. 1)

Jurisprudencia del TC. Exp. N° 763-205-PA/TC.

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, la tutela judicial efectiva es un *derecho constitucional de naturaleza* procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (Exp. N° 763-205-PA/TC).

A este derecho se le puede atribuir como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

2.2.1.1.1.3. Etapas del proceso penal

a) La Etapa de la Investigación Preparatoria

San Martín (2020), manifestó que, la etapa de investigación preparatoria es un grupo de acciones direccionadas a recabar el material fáctico necesario que, en el momento propicio será valorado por el juez en el juicio. Se dirige a establecer hasta qué nivel la noticia criminis pueda alcanzar el juicio, estableciendo los requisitos o bases suficientes para que pueda acreditarse la tipicidad del presunto delito y; consecuentemente, atribuirle al imputado o acusado. También nos ayuda para el aseguramiento de individuos y cosas y las responsabilidades monetarias. (pág. 383)

Para Almanza (2015), en su libro, comenta que, es la actividad previa y la preparación al juicio oral es la Investigación preparatoria, la cual tiene un carácter investigativo que en la actualidad reemplaza a la antigua etapa conocida como instrucción del código de procedimiento penal. Esta actividad previa deber ser eficaz, pero respetando las garantías y principios que se le concede al imputado. Es eminentemente creativa y es exactamente por ello que, busca y recopila todos los indicios reveladores suficientes que va aportar una verosimilitud de los hechos materia de discusión con la finalidad de esclarecer los hechos, tomándose en cuenta desde el momento que se advierte la noticia criminis. (pág. 37)

Cubas (2017), sostuvo que, la investigación preparatoria es única, dinámica, flexible y se desarrolla bajo la dirección del titular de la acción penal, quien sería el fiscal. Este hoy en la actualidad ya no hará trabajo de escritura, sino muy distinto al sistema inquisitivo, ahora será trabajo de campo y laboratorio. La policía en este nuevo sistema penal tendrá otro tipo de funciones, como un apoyo de auxilio y está obligado a prestar ayuda al Ministerio Público, podrá recibir denuncias y realizar diligencias, estando sujeto a darle cuenta al fiscal de turno, quien tendrá que proceder conforme a ley, para verificar que se hayan cumplido con los parámetros constitucionales que regula al Código Procesal Penal. (pág. 19)

Formando parte dentro de esta etapa del proceso penal, regula una sub etapa o previa, la denominada Diligencias Preliminares, con la finalidad, plazo y características propias, establecidas en el Código, conforme procedemos a desarrollar,

b) Diligencias Preliminares

Como se mencionó en líneas anteriores, las diligencias preliminares están conformado con una subetapa de la investigación preparatorias propiamente dicha. Es comparable con la antigua investigación preparatoria del Acpp de 1940; Aparte los alcances operativos y finalidades de las diligencias preliminares difieren de la llamada investigación preliminar del antiguo sistema, entre otras cosas, por que poseen un plazo de duración, lo que no existía con la investigación preliminar, la que no poseía ningún plazo, contraviniendo el principio del plazo razonable, que debe primar en todo procedimiento. (pág. 42/43)

Cubas (2017), aduce que, el ministerio fue creado como un órgano constitucional autónomo con la finalidad de pertenecer al sistema procesal estrictamente como siendo el director de la investigación del proceso penal. Al Ministerio Público le compete perseguir el delito, la debida investigación para esclarecer los hechos, mientras tanto los órganos jurisdiccionales se limitan al control de la investigación y de la etapa decisoria, seria en la audiencia de juzgamiento. Con ello se proclamó al fiscal como el investigador, haciendo un comparativo suple la función el juez instructor que era el quien se encargaba de las diligencias. (pág. 22)

En la investigación preliminar podrá ser realizada por el fiscal en su despacho fiscal o por la policía bajo supervisión del director de la investigación con la finalidad de salvaguardar: i) Si la conducta es típica; i) Si se h individualizado al autor del presunto delito, y ii) Si la acción penal aún se encuentra vigente.

Después de veinte años de vigencia del NCPP, la finalidad de tener avances fructíferos para la investigación preliminar, se optaron por tomar otras medidas legislativas, como Cubas Vil anueva citó a Cesar San Martin (2001), quien sostenía: en el marco de la lucha contra la delincuencia organizada y de los delincue ntes peligroso cuya conducta afecta los bienes jurídicos protegidos de mayor relevancia, desde hacía mucho tiempo se había notado una grave ausencia normativa y un inusitado desencuentro entre la legislación procesal vigente- confusa y asistemática- y las exigencias de eficacia de la persecución penal. El Antiguo Código de Procedimientos Penales de 1940, no contempló la investigación preliminar del delito para definir los marcos necesarios que permitan inculpar formalmente a una persona por la comisión de un delito. (pág. 218)

La Casación N° 318-2011-Lima, define las diligencias preliminares que se constituyen una etapa prejurisdiccional del proceso penal, en la cual el fiscal está autorizado para recabar los elementos de prueba para formalizar la investigación, a efectos de elaborar su estrategia acusatoria o desestimar la denuncia, estableciéndose en el artículo 330 del NCPP que estas diligencias tienen como finalidad inmed iata realizar actos urgentes o inaplazables, asegurar los elementos materiales que se utilizarán para su comisión e individualizar a las personas implicadas y a los sujetos pasivos. (pág. 5)

c) Investigación Preparatoria,

San Martín Castro (2020), manifiesta que, la etapa de investigación preparatorio es un conjunto de acciones, dirigidas por el Ministerio Público, tendentes a averiguar la realidad de un hecho ilícito, sus circunstancias y a la persona de su autor o participe es lo que se denomina la determinación del hecho punible y la de su autor, para de ese modo fundamentar su acusación y, también las pretensiones de los demás sujetos procesales, incluyendo la resistencia del procesado es, pues, una labor de gestión técnico-jurídica de datos. (pág. 386)

Su finalidad de esta etapa de investigación preparatoria es hacer el enjuiciamiento mediante la determinación previa, y siempre con base de juicios, del hecho presuntamente cometido y de su presunto autor. En su desarrollo se realizan, esencialmente, actos de investigación, aunque también se practican otros de carácter diferente y no estrictamente de investigación. (pág. 83)

Para Cesar San Martín (2020), sostuvo que, destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices a efectos de sostener una acusación o desestimarla o en palabras del propio código a reunir los elementos de convicción, cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y en su caso al imputado preparar su defensa. (pág. 95)

El acto de investigación es aquella dirección que lleva a cabo la policía o el fiscal durante la investigación preparatoria, diligencia previa o investigación formalizada encaminada a descubrir tanto los hechos punibles cometidos, la circunstancia de su perpetración y el daño que se hayan podido causar, así como a las personas involucradas en ambos. en su comisión como autores participantes o víctimas, su objetivo es probar o descartar los supuestos condicionantes de la apertura del juicio oral.

a) La Etapa Intermedia

Para San Martín Castro, aduce que podrá definirse como la etapa en la que,

haberse realizado un examen de los resultados de la investigación provenientes de una primera fase, se decide sobre la denegación o el reconocimiento de la pretensión penal mediante una decisión del fiscal sustentando los presupuestos materiales y procesales que se establece, ordenando como resultado la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa. (pág. 540)

La segunda fase del proceso penal común, está regulada por el CPP en los artículos 344 y siguientes, el citado artículo establece que dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria el fiscal decidirá si formula acusación o si requiere el sobreseimiento de la causa. (pág. 203)

En procedimientos de la etapa intermedia consta de dos fases: oral y escrita. Las distintas posibilidades que tiene el juez de la investigación preparatoria frente a un requerimiento de acusación, según los artículos 350/352 NCPP, pueden concretarse luego del trámite de traslado a las demás partes nunca antes (fase escrita) y de la realización de la audiencia preliminar (fase oral, que plasma la vigencia calificada de los principios de oralidad y concentración). El juez decide luego de escuchar a las partes procesales, nunca antes. (pág. 205)

Por otra parte, la conclusión de la etapa de investigación preparatoria se presenta con un requerimiento emitida por el ministerio público, al Juez de la investigación preparatoria, que podría consistir en una acusación, o su solicitud de sobreseimiento, según sea el caso. La etapa intermedia se inicia una vez concluida la investigación preparatoria y formulada la acusación o solicitado el sobreseimiento hasta que se dicte el respectivo auto de enjuiciamiento o de lo contrario de sobreseimiento. (pág. 61)

La Casación N. 704-2015-Pasco, establece en su considerando 28; la esencia de la etapa intermedia manifestando qué: dentro de este contexto la finalidad esencial de esta etapa es la delimitación de los temas que serán debatidos en el juicio oral los hechos y la calificación jurídica y la calificación de los elementos de convicción que podrían practicarse como pruebas en el juicio oral con las garantías de publicidad oralidad contradicción inmediatez y concentración por tanto es incorrecto invocar el artículo 349 del Código Procesal Penal, que regula la acusación sometida a una audiencia de control en la etapa intermedia del proceso para justificar una variación

del de la calificación jurídica en una audiencia de prisión preventiva que se realiza en la etapa de investigación preparatoria, pues en esta última audiencia solo está permitido verificar si se cumplen o no los requisitos establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal presupuesto para dictar un orden de prisión preventiva . (Casación, 2017)

b) La Etapa de Enjuiciamiento

Para Cesar San Martin, sostiene que, el procedimiento principal artículo 356. 1. Código Procesal Penal. Está constituido por el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la celebración del juicio, que, como acto concentrado es la máxima expresión del proceso penal se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absorber lo en la sentencia que pone fin al proceso. No cabe absolución de la instancia, como núcleo esencial del proceso penal tiene lugar la práctica de la prueba y, sobre ella y su resultado, se fundamentará la sentencia artículo 393.1. Código Procesal Penal. (pág. 575)

En ese orden de ideas el jurista Cesar San Martin, manifiesta que la etapa final del proceso lo conduce el juez penal, Unipersonal o Colegiado, según que el delito acusado tenga señalado o no en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de 6 años. Tiene un carácter netamente jurisdiccional y está destinado bajo el principio de unidad y concentración del debate, a la actuación contradictoria de la prueba informada, en su esencia, por las reglas de pertinencia y necesidad y a su debate, donde el juez desempeña un papel de director y de controlador de su adecuado desarrollo y finalidad. (pág. 1120)

Almanza (2015) que, El juzgamiento es la etapa principal del proceso. Se realizan dándose cumplimiento a todas las garantías procesales reconocidos por la Constitución Política del Perú, los Tratados del Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. El medio de comunicación que se emplea en el juzgamiento en la oralidad, que facilita la publicidad, de inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos de juicio, identidad física del juzgador que esté presente en la audiencia y la presencia del

imputado de manera obligatoria y del mismo modo su defensa técnica. Por otro lado, la audiencia se va a desarrollar de manera continua y podrá prolongarse únicamente en sesiones sucesivas hasta la conclusión de la misma. (pág. 111)

El principio de contradicción es el más importante y relevante que establece el nuevo código procesal penal para la etapa de juzgamiento. Consiste en la potestad de control de la actividad procesal de ambas partes mediante la articulación de defensas u oposiciones que generen incidentes sobre distintas cuestiones de actuación probatoria. (pág. 113)

En la Casación 247-2018- Ancash, en su considerando 5 establece, como tipos de sentencia en el Código Procesal Penal, que las sentencias que prevé el Código Procesal Penal son las de fondo, que agotan el procedimiento penal, en consecuencia, emitiendo sentencias de dos tipos, tanto absolutorias y condenatorias, no se admiten sentencias procesales que culmina en el proceso o la instancia tras el juicio oral. Ello solo corresponderá en el Superior Jerárquico o la Corte Suprema mediante los respectivos recursos impugnatorios, y tendrá efectos meramente anulatorios y de retroacción de actuaciones, salvo, claro está, cuando se trate de supuestos de extinción de la acción penal en que el archivo del proceso es inevitable y declarable de oficio incluso por el juez de la primera instancia. (Casación , 2018)

Para Mendoza (2022), determina que el juicio oral solo se configura en la dinámica de un contradictorio continuo y oral, en ese orden de ideas; decir “oralidad es como manifestar o interpretar la concentración”. Enfatiza Montero Aroca. y agrega que constituye la principal característica exterior del proceso oral; en cuanto su sustento, afirma que “no corre el peligro de que las impresiones recogidas en la memoria del juez se borren, como a los incidentes, los cuáles deben ser resueltos en la misma audiencia”. En esta línea de ideas, la continuidad de juzgamiento tiene como fundamento que las impresiones recogidas en la memoria del juez sean racionalizadas en su integridad y pueda tener un “dominio cognitivo integral”, configurando de manera auténtica y directa los fundamentos de la sentencia; así, también lo manifiesta Mayer (2004) precisa que la continuidad alcanza hasta la resolución final, está debe dictarse en el momento que finaliza el juicio. En efecto, culminando la audiencia, los magistrados deberán pasar de manera inmediata a deliberar la situación jurídica del

procesado y emitir un fallo, indicando los fundamentos y argumentos que sustenten su decisión los mismos que serán plasmados en la sentencia escrita. (pág. 273/274).

2.2.1.3. La prueba

2.2.1.3.1. Concepto

Para Taruffo, manifestó que, en este contexto, debe quedar claro que lo probado o probado durante el juicio es la verdad o falsedad de las alegaciones de los hechos controvertidos, sujeta a la prueba pertinente y aceptable. (Taruffo, 2008).

Por otra parte, en el caso del ministerio público, el acto de prueba tiene por objeto establecer la validez de un pedimento que confirme la existencia de un delito. (Chaia, 2010)

La prueba es un conjunto de razones o motivos que producen al convencimiento o la certeza del Juez, respecto de los hechos sobre los cuales debe pronunciar su decisión, obtenidas por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza. (Echandía, 2010).

La prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia. (Melendo, 2010).

2.2.1.3.2. El objeto de la prueba

Para ser más preciso y coherente, entre otros conceptos, con el concepto de prueba presentado al inicio de este artículo, creo que el sujeto de la prueba es algo que la prueba debe o debe ser. Significa hechos naturales, personas, atributos de personas, cosas, lugares y atributos legales.

Para Mixán Máss, sostiene que, el objeto del proceso de prueba es todo lo que constituye el objeto del proceso de prueba. Esto es algo que necesita ser descubierto, conocido y probado. Debe tener la cualidad de ser real, posible o posible. (pág. 180).

El propio acusado también puede desarrollar su defensa, la capacidad de presentar pruebas y, en general, realizar un juicio activo que le permita estar en una mejor posición en el juicio, para confirmar su inocencia, un derecho fundamental y subjetivo del público, a la que pertenece, incluso es posible omitir dicho acto de prueba

por la presunción de inocencia a su favor o desarrollar el referido acto de prueba a su favor. (pág. 10).

2.2.1.3.3. La valoración probatoria

Por otra parte, Manzini expresó que la valoración de la prueba está incluida en el análisis crítico que hace el juez de los resultados de la revisión de la prueba, y en su posterior valoración de la calificación categórica de la misma al proceso. propósito. (pág. 140).

Para Gascón (2004), manifestó que, la evaluación de la prueba es el juicio de la admisibilidad de la información aceptada en un proceso por los tipos de prueba. En resumen, la evaluación consiste en evaluar si estas afirmaciones (en el sentido estricto de la palabra, hipótesis) pueden ser aceptadas como verdaderas. (pág. 157).

Talavera (2009), afirmó: “El juez no puede actuar con una alta dosis de subjetivismo o discrecionalidad en el momento de la valoración, sino que tal proceso debe sujetarse a las reglas de la sana crítica y a algunas de carácter jurídico que se imponen por criterio de racionalidad” (p. 125).

Talavera (2009) señaló “que tales reglas son una explicitación de máximas de experiencia que, fruto del razonamiento inductivo, se ha convertido en garantía, a través de las cuales se busca claridad y adecuación a la racionalidad, para estimar si la entidad de la prueba va contra la presunción de inocencia. Se trata de indicar al juez cuáles son los requisitos para que una valoración de la prueba sea racional. Se trata de reglas mínimas.” (Talavera Elguera, 2009).

2.2.1.3.4. La pertinencia de las pruebas

Se consideró la interpretación de los estados financieros adecuados emitidos por la jurisprudencia y se apreció el principio de que, si bien su valor nominal difería, su sustancia era similar a los supuestos realizados. Otra definición la veremos a

continuación, y es un experimento relacionado. Será un experimento útil o conducirá a una demostración del objeto bajo prueba. Por lo tanto, no es necesario hacer más distinciones. Con las demás hipótesis receptivas que establece la ley, es decir, con la conductividad eléctrica y la utilidad, ya que todos estos factores presuponen que todos los factores que intervienen en el proceso son relevantes para el hecho que debe comprobarse para determinar la verdad.

El tribunal constitucional en su expediente 2333-2004, en su considerando señaló lo siguiente: “el derecho a la prueba está sujeto a exclusivos principios, de este modo su ejercicio se realizará de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, pertinencia, oportunidad y licitud. Estos principios se regirán a la actividad probatorio, asimismo, en el mismo tiempo, hay límites en sus ejercicios, por su propia naturaleza del sistema jurídico.

2.2.1.3.5. Principios de la valoración probatoria

Para Talavera (2009) la valoración probatoria es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba ofrecidos, asimismo tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la formación de la convicción en el Juez sobre las afirmaciones que sobre los hechos dio origen al proceso.

En ese sentido Para Gascón, citado por Talavera (2009), la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las afirmaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, en virtud de ello, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones pueden aceptarse como verdaderas. (Talavera Elguera, 2009)

2.2.1.3.5.1. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

(Almanza Altamirano, 2015) Señala que este sistema establece plena libertad en la apreciación de la prueba por parte de los jueces pero exige que las conclusiones a que

se legue sean fruto razonado de las pruebas.

Las características fundamentales de este sistema son: la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor acreditante que debe otorgársele a cada prueba, de modo que el juez pueda admitir cualquier medio de prueba que estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento, lo que se traduce en una amplitud referida al principio de libertad probatoria. En tal sentido este sistema presupone la libre valoración de los elementos producidos, en tanto la ley no le preestablece valor alguno, y a su vez, la libertad de escoger los medios probatorios para verificar la verdad de los enunciados sobre los hechos (p. 224).

En ese sentido, por disposición del artículo 393° del nuevo Código Procesal Penal, la valoración probatoria debe especialmente respetar las reglas de la sana crítica conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

2.2.1.3.5.2. Principio de unidad de la prueba

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y como tal debe ser examinado por el tribunal, confrontando las diversas pruebas documentos, testimonios, etc. señalando su concordancia y discordancia y concluir el convencimiento que de ella se forme”. La ley pretende que todos los medios de prueba se practiquen en el juicio, con sujeción al principio de unidad de acto. Salvo excepciones como: las pruebas realizadas en momento distinto del juicio y aquellas pruebas que se tienen que realizar en lugar de los hechos.”

2.2.1.3.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

(Almanza Altamirano, 2015), consiste en que el análisis de los medios probatorios de un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, alejado de ideas preconcebidas, conclusiones anticipadas, antipatías o simpatías es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por

ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones.

2.2.1.3.5.4. Principio de la carga de la prueba

Según (Bovino, 2005) este principio implica que, la decisión debe estar debidamente sustentada en los medios probatorios, aportados por el Ministerio Público.

De otro modo, la carga de la prueba tiene que ser plena puesto que está obligada a destruir la presunción de inocencia que favorece al acusado. Es al acusado a quien le compete probar las causas excluyentes de antijuricidad, de culpabilidad y punibilidad; así como también una declaración probada de las circunstancias que merecen una disminución de la pena, las cuales constituyen atenuantes o causas privilegiadoras y también la referencia probada a beneficios penales. (Bovino, 2005)

2.2.1.3.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.3.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (Talavera Elguera, 2009)

El juicio de fiabilidad probatoria. En primer lugar, el juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido (Muñoz.J, 2017)

Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que, si un concreto medio de prueba carece de incorporado al juicio en forma ilegítima, no podrá ser utilizado para la valoración

Interpretación del medio de prueba. En segundo lugar, después de haber verificado o la fiabilidad del medio de prueba, es necesario proceder a la interpretación de la prueba practicada. Con esta labor, el juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de prueba.

2.2.1.3.7. La apreciación de la prueba

Implica que solo serán admitidos, incorporados en el proceso y actuados en el juicio oral, aquellos medios probatorios que sirvan para el proceso de convicción del Juzgador, es decir aquellos que sean necesarios para que el juzgador alcance la convicción sobre la existencia de hechos que se quiere probar.

2.2.1.3.8. La carga de la prueba

Para San Martín (2020), sostuvo que, en el proceso penal rige la noción material de carga de la prueba. En consecuencia y atención a la garantía de presunción de inocencia, el fiscal debe de acreditar los hechos constitutivos de la pretensión penal el onus probandi se desplaza hacia el fiscal, quién tiene la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la acusación penal, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabólica de los hechos negativos; sin la prueba de tales hechos y con independencia de que la defensa apruebe o no sus hechos impeditivos, extintivos o excluyentes no cabe imponer sentencia condenatoria alguna. (San Martín Castro, 2020)

2.2.1.4. La sentencia

2.2.1.4.1. El concepto

Sentencia es la decisión final por la que se pone fin al juicio, después de que se ha dictado en cada una de sus causas, en la que se condena o absuelve al imputado de todos los efectos materiales del auto. Al respecto, cabe destacar lo siguiente: a) La sanción penal es un acto del juez que decide dictar la pena con la autoridad y representación del Estado, en la medida en que el imputado está involucrado y es

responsable. Responsabilidad en la citada sentencia judicial. b) el derecho penal tiene una relación muy estrecha con el delito, el juicio y la pena penales y, por regla general, debe tener lugar en un tribunal, que tiene todas sus etapas y termina con una sentencia. (Ortels, Manuel; Cámara, , 2003)

Para Rioja (2017), manifestó que, la sentencia constituye un reconocimiento de una tutela judicial, como lo señaló ante la Corte al señalar que: “La tutela judicial efectiva sólo puede ejercerse a través de un proceso en el que sea legalmente exigible y que culmine en la resolución de la controversia con una sentencia u orden para poner fin al proceso. (Rioja Bermúdez, 2017)

2.2.1.4.2. Las partes de la sentencia

Para Gozaini (2017) sostuvo, que las partes de la sentencia integra con estas tres tramas: las conclusiones, que resumen la exposición de los hechos impugnados y los temas de cada reivindicación y resistencia. Aquí se debe definir claramente el esquema del objeto y la causa, así como el tipo y extensión del sitio a inferir. Las fiestas son el núcleo de este negocio. La teoría debe reflejar la valoración objetiva de los hechos y la correcta aplicación de la ley. En esta tarea es suficiente un análisis completo de las alegaciones y pruebas preliminares, sin necesidad de consultar en detalle cada factor que se evalúa, sino simplemente seleccionar los factores que pueden ser más efectivos para formar una convicción. Es impuesto. (Gonzini, 2017).

Parte expositiva

Constituye la apertura de la siguiente sección, que incluye un resumen de las pretensiones del actor y del demandado, así como los hechos esenciales del juicio, tales como arreglo, conciliación y corrección de puntos en disputa. Aceptación, desempeño. Brevemente si está hecho. Esto significa que uno encuentra solo los verbos procesales principales que se hacen durante el desarrollo, no solo los pequeños que no tienen influencia o importancia en ellos; Por tanto, no encontraremos, por ejemplo, una

solicitud escrita de una de las partes para solicitar un cambio de residencia procesal o un cambio de apoderado, o para anular o corregir la decisión.

Parte considerativa

Para Rioja (2017), citó a Hans Reichel, quien sostuvo que, “los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho. Los jueces se referirán a sus reglas y/o disposiciones como relevantes para abordar los reclamos propuestos, en algunos casos, con base en el argumento legal completo que han proporcionado y le permitirán usarlos como parte de su decisión. (pág. 1)

Parte resolutive

La decisión es la convicción que emite el juez después de analizar lo realizado en el proceso, consiste en la decisión en la que se reclaman los derechos de las partes, precisando en el caso de un plazo dentro del cual debe cumplirse el deber. Observado a menos que haya una disputa, y por lo tanto, su efecto se suspende.

De Santo (1988), señala que, la sentencia finaliza con el llamado instrumento o decisión propiamente dicha, en la que se resumen las conclusiones recibidas en el nuevo juicio y se decide actuar o negarse a llevar la causa.

La última y más importante de las tres es que en la decisión que emita el juez después de mostrar lo ocurrido en el proceso y sustentar la argumentación, declarando así los derechos de cada parte a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos a que se refiere ese tiempo. Incluso puede declarar la inexistencia del procedimiento si comprueba que existen vicios irreparables, del mismo modo que podría decir la validez de una relación jurídica procesal.

2.2.1.4.3. Referentes normativos – Código procesal penal

La resolución final conocida como sentencia consta de cinco partes, a las que

van dirigidas: a) la introductoria o título; Que incluye direcciones y colocación de oraciones. b) una explicación. Que indica las posiciones de las partes y los puntos de vista opuestos del demandado. Determinar el tema de discusión. c) una base fáctica. Los motivos reales y referidos a las conductas punibles, describen los hechos discutidos, previa consideración de los resultados de la prueba, fundamentados los hechos declarados probados o no, debiendo emplearse un método riguroso, porque la certeza exige una expresión inequívoca y persuasiva. D) la base de la ley. Motivos jurídicos, pensamiento lógico, extremos con normas jurídicas. Debo sustentar su decisión motivando el juicio, consistencia y valoración de la prueba que fue objeto del juicio, acuerdo o decisión; Emitiendo sentencia absolutoria o condenatoria, y determinando la liquidación definitiva de la misma, en ambas sentencias, ésta deberá ser fortalecida para no violar la ley. Si es absuelto, deberá ordenar su libertad y con ello la eliminación de todos sus antecedentes; En caso contrario, se hará constar la sentencia, así como el auto de prisión preventiva del condenado. (pág. 605).

2.2.1.4.4. Principio de motivación

2.2.1.4.4.1. La motivación en la sentencia

Figuroa (2014) Un aspecto relacionado: el establecimiento del criterio de motivación pertinente, que se ocupa del manejo de los conceptos de derechos fundamentales, sus clasificaciones y definiciones, y el entrecruzamiento de representaciones de principios, valores y orientaciones constitucionales. Por lo tanto, un juez no puede justificar la individualidad del sistema que representa, ya sea una ley civil, una ley penal u otra ley. La base del derecho hoy se expresa a través de la convergencia del derecho consuetudinario interdisciplinario como parte del debate de los jueces a partir de la Constitución. (pág. 33)

2.2.1.4.4.2. La motivación fáctica

En cualquier caso, el objetivo de estas breves reflexiones no es pensar en calificaciones sino pensar en la realidad. Anteriormente expliqué cómo su investigación aborda la dificultad de no tener el control de este tipo de decisiones. Pues

bien, la exigencia de toda base jurídica es establecer lineamientos para su control y sus manifestaciones en los motivos de los juicios. Es cierto que la distinción entre los contextos de descubrimiento y justificación juega un papel importante en este punto. La dinámica real se puede estudiar desde estos dos ángulos. En estas páginas me ocuparé del contexto de la justificación y, dentro de él, de la consideración de la justificación de los hechos tal como se describe en la decisión judicial en general, aunque también sugeriré algunas solicitudes de reforma. (De Asís Roig, 2001, pág. 1)

2.2.1.4.4.3. La motivación jurídica

Para Asís Roig (2001), manifestó que, en este breve libro ofreceré algunas consideraciones generales sobre la argumentación judicial centrada en los hechos. Para ello, comenzaré por distinguir entre dos tipos principales de razonamiento jurídico. Por un lado, se centra en la identificación de los hechos, por otro lado, en la cuestión de la calificación jurídica de los hechos. El primero suele denominarse argumento fáctico y el segundo argumento normativo. Esta etiqueta diferente parece aceptar la idea de que los argumentos reales ocurren sin la interferencia de criterios. Sin embargo, como he señalado en otra parte, este no es el caso. Ambos argumentos utiliza n declaraciones normativas, aunque los argumentos reales, de hecho, muestran el problema principal con el uso de criterios, es decir, la interpretación, que está prácticamente ausente. De todos modos, con eso en mente, probablemente sea mejor invocar argumentos estándar sobre calificaciones legales. Por otro lado, es importante saber que existe un cierto tipo de argumento fáctico, conocido como argumento situacional o hipotético. Tradicionalmente, la peculiaridad de esta conclusión suele estar en su probabilidad, es decir, generalmente se cree que este tipo de razonamiento parte de un dato determinado y conduce a una conclusión posible, relativa al resto de decisiones del evento. (pág. 5)

2.2.1.4.5. El principio de correlación

Para Devis Echandía (1974), sostiene que, los Principios Normativos definen el contenido de las decisiones judiciales a dictar, de conformidad con la ley, el sentido y alcance de las acciones de las partes (civiles, sindicales y procesal-administrativas), los cargos o acusaciones que el juez formula informalmente contra el imputado. s) (en un juicio penal), para que exista congruencia legal entre la terminación y las condenas. Pretensiones o acusaciones y excepciones o defensas válidas, salvo que la facultad esté prevista en la ley. (pág. 409).

Quintero (1992), señaló que, asegurar la potestad que debe declarar el juez durante el juicio en relación con el estatus especial de la ley que se le da cuando se practica la acción”, indicando que la ejecución de la acción y en esto es en lo que debe enfocarse el juez. (pág. 32) (Quintero, 1992)

Para ello debe examinarse la relación entre acusación y condena, ya que la institución procesal se deriva del principio de adversidad y del derecho a la defensa. El principio de correlación u homogeneidad entre el imputado y el condenado... es para limitar el poder decisorio de la autoridad judicial, y es considerado como un castigo al héroe del acto procesal. (pág. 4).

2.2.1.4.5. La claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia

2.2.1.4.5.1. La claridad

En definitiva, se desarrolla en este apartado la claridad de las sentencias, mediante una breve exposición de la relación entre derecho y lengua, se desarrollan los conceptos de lengua natural y lengua jurídica, y se realiza una aproximación teórica al estatuto constitucional del derecho a entender. Por lenguaje judicial, en consonancia con lo establecido en la Constitución peruana de 1993. En nuestra presentación, tratamos de no perder de vista a nuestro grupo objetivo, quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad social y económica. (Félix Arias , 2017, pág. 5).

2.2.1.4.5.2. La sana crítica

Para (Barrios Gonzales), manifestó que, los juicios íntimos o liberales es una disciplina pura, surgida de la Revolución Francesa, que rige en nuestro país la valoración de las pruebas por parte de jurados de conciencia, quienes conforme a la Constitución son correctos, y apegados a la ley están encargados del conocimiento y juicio. de delitos graves.

Para (Dilthey Wilhelm), define la sana critica como, a quien se hace referencia y se le reconoce como el padre de la “ciencia de la razón” y pionero de las ciencias sociales, quien enseñó que la ciencia de la razón consta de tres clases de enunciados: a. Primero: Se le da la expresión de la cosa real en la percepción y contiene el elemento histórico del conocimiento (hechos). B. Segundo: el desarrollo del comportamiento unificado de los contenidos parciales de esta realidad aislada por la abstracción y la formación de su componente teórico (teorizar). Etc. Finalmente, se expresa en juicios de valor y describe reglas que contienen el componente práctico de las ciencias de la mente (juicios). (pág. 35).

2.2.1.4.5.3. Las máximas de la experiencia

Para Garcimartin Montero (1997), define las máximas de la experiencia como, su contenido es muy amplio y puede abarcar cualquier campo del conocimiento (desde la vida cotidiana hasta las ciencias naturales, desde la vida social hasta las artes), más comúnmente las ciencias o la ingeniería. Sin embargo, este no es necesariamente el caso, ya que también pueden contener contenido cultural y social. (Garcimartin Montero, 1997, pág. 88).

Para Talavera Elguera, citó a Friedich en el año 1893, de su obra conocida como: El conocimiento privado del juez, concluyendo que, son definiciones hipotéticas de contenido general, separadas de hechos específicos evaluados en el proceso, extraídas de la mera experiencia, pero independientes de instancias particulares de notas de título que hayan hecho que pretendan ser de valor para otros actuales. (pág. 111 y 112).

2.2.1.6. Naturaleza y objeto de los recursos o medios impugnatorios

Los medios impugnatorios se basan en las garantías constitucional del derecho a la instancia plural artículo 138.6 de la Constitución Política del Perú de 1993, que se materializa en el derecho de recurrir, en tal contexto se debe respetar el principio de interdicción de la reformatio in peius, es decir la prohibición de la reforma de la sentencia en perjuicio de los sentenciados, cuando estos son los únicos impugnantes

Dentro de los efectos que pueda originar los recursos están: el devolutivo, suspensivo y extensivo.

El Efecto Suspensivo de los recursos implica que se detenga la ejecución o cumplimiento de la resolución recurrida.

Cuando en los procesos exista una pluralidad de imputados en principio el juez ad quien, el juez estará facultado para extender los efectos de la impugnación de cualquiera de ellos (págs. 98-100)

2.2.1.6.1. Alcance de la impugnación

Una exigencia de esta naturaleza se deriva de la necesidad de respetar el derecho de defensa de la persona, sometida a un proceso penal, lo que no sé salvaguardar y a Sí destinando su participación o defenderse de unos cargos crimina les precisados en la denuncia o en formulación de la acusación fiscal, sin embargo, termina siendo condenado por otros, contra los cuales naturalmente no tuvo oportunidad de defenderse, empeorar. STC expediente N° 1258-2006 PH.

2.2.1.6.2. Principio de Pluralidad de instancias.

Siguiendo a Vil a estéis el derecho a la pluralidad de instancias no significa la existencia de una organización judicial estructura en, pues por lo contrario el proceso ordenado en el Perú se leva por dos instancias dentro de las que se diseña el tema de la, de modo tal que el justiciable no puedo ofrecer medios impugnatorios no previstos en la ley ni utilizar arbitrariamente alguno de los que conforman el catálogo de medios para destinarlos específicamente a cuestionar resolución este tipo distinto a la que causa, en una suerte de aplicación del proscrito recurso indiferente no aceptado por nuestro sistema recursivo.

Luego tratándose de delitos juzgados conforme a las reglas de proceso penal sumario contra el decidido en segunda y última instancia no cabía la interposición de laminado recurso de nulidad previsto exclusivamente para casos tramitados en vía ordinaria. (STC Exp. N 0478-2005-PA/TC.)

De otro lado el recurso de nulidad N° 7 08 2004 en Arequipa la garantía procesal de la prioridad distancias no obliga a que el legislador diario regule un recordatorio para toda resolución judicial, solo exige que legalmente se configure un recurso devolutivo contra las sentencias y las resoluciones, por lo demás tratándose de una institución de configuración, como ya se dijo, la impugnación está conformada por principio de legalidad, y únicamente pueden hacerlo las partes a las que se le reconoce este derecho.

En esa misma línea presentamos los recursos contra las resoluciones judiciales según lo establecido por el artículo 413 son los siguientes:

2.2.1.6.3. La Reposición

Se constituye como el único medio impugnatorio no devolutivo y en vista que no se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Penales se aplica de manera supletoria las normas pertinentes del Código Procesal Civil, por lo tanto, el plazo para interponerlo es de tres días contados desde la notificación de la resolución

La Finalidad de la reposición, es dejar el proceso en el mismo estado en que se encontraba en criterios de economía procesal, pues se busca dar la oportunidad de que el mismo órgano que expidió el decreto viciado, efectúe un nuevo estudio de la cuestión impugnada

De manera que no se tenga que recurrir a la doble instancia, por este motivo se entiende que el auto que resuelve el recurso de reposición sea inimpugnable. (pág. 127).

2.2.1.6.4. La apelación

El recurso de apelación es un medio impugnatorio de carácter ordinario , devolutivo y suspensivo, procede contra las resoluciones que se dicten en primera instancia.

En vista de que el fundamento de todos los recursos previstos en nuestro ordenamiento, es la falibilidad de los operadores judiciales, mediante la apelación se busca específicamente que la instancia superior a la que emite la resolución apelada, la revoque, confirme o anule si es que se ha producido un defecto insubsanable, que vicie la validez de los actos procesales.

Para interponer recursos de apelación contra los delitos menos graves, basta cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en la ley presentando en el plazo de tres días para que el a quo lo conceda. (Stein J. V., 2013)

2.2.1.6.5. Casación

conforme al NCPP la casación constituye un recurso extraordinario de competencia exclusiva de las salas penales de la Corte Suprema de la República, con carácter devolutivo y suspensivo a diferencia de lo que ocurre en la casación civil, la competencia de la Corte Suprema para falar en casación o en última instancia, cuando la acción se inicia en una corte superior propia Corte Suprema, se encuentra establecida en el artículo 141 de nuestra Constitución ,la potestad de conocer las reflexiones del fuero militar.

De manera que solo cuando se imponga pena de muerte, artículo 173 de la casación se intenta elaborar la revisión o control de la aplicación de la ley la corrección de razonamiento de las instancias inferiores promedio se unifican criterios jurisprudenciales y la casación se constituye como garantía de las normas constitucionales de manera que se puede lograr la obtención de la justicia en el caso concreto. (Almanza, 2013).

2.2.1.6.6. Queja de Derecho

El recurso de queja es de naturaleza devolutiva y no suspensiva. Es devolutiva porque «el quejoso» pretende que un órgano jurisdiccional de jerarquía superior enmiende el error del juzgador en grado inferior que declaró inadmisibile su recurso de apelación o casación. No es de efecto suspensivo, ya que su interposición de ninguna manera paraliza o evita la ejecución de todo aquello que significa haber declarado inadmisibile un recurso de apelación o casación. Tiene una modalidad especial reconocida en el art. 410.2 del CPP. (Estein, 2013)

2.3. Bases Teóricas Sustantivas

2.3.1. Violación Sexual

2.2.3.3. Concepto

Siguiendo a Peña Cabrera sostiene que la violación sexual es aquel contacto sexual, mediante el cual, el órgano genital masculino penetra en dos esferas o conductos ya sea en la vía vaginal como conducto biológicamente creado para recibir el ingreso del pene al órgano genital o el conducto anal en cuál era reputado como el acto análogo (*actun secundum naturam*) al considerarse también como una configuración convencional, de tener relaciones sexuales (pág. 67)

Por otro lado, Caro Coria señala qué es el ejercicio violento de la sexualidad no solo ataca aspectos físicos al derecho penal le competen proteger todos los aspectos de la autodeterminación e intangibilidad sexual para la víctima de una práctica buco genital realizado bajo violencia podría ser tan denigrante como una penetración vaginal bajo amenaza (pág. 68).

2.3.1.1. Regulación

Siguiendo a Freire (2019) en la convivencia física o psicológica gravámenes aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impide a la persona alegre consentimiento obliga está tener acceso con una x los generan al

ocupar o realizar cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vidas se ha reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años a veintiséis años (pág. 328)

Por otro lado, señala si la gente abusa de su profesión ciencia oficio se aprovecha de cualquier posición cargo responsabilidad legal que le confiere al deber de la vigilancia custodia o por titular autoridad sobre la víctima Hola impulsa a depositar su confianza en letra.

Bottke wilfried (2019), sostiene que la manera en que es protegido de cualquier determinación acoso amenaza o daño externo este lo que puede ser llamado autoridad sexual el control continuado sobre la propiedad de interés sexual individual así mismo refiere que la parte de la autonomía misma del ser humano ,dicha esfera conforme al discernimiento como plasmación de la voluntad que se exterioriza a partir los actos concretos y que involucra a otros ser humano (pág. 327)

Para el profesor (Freire, 2019) , el delito de Violación sexual se encuentra previsto en el artículo 170° del Código Penal, cuya redacción normativa luego de la última modificatoria producida por la ley N°30838 ha quedado de la siguiente manera.

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.
2. Si en la gente abusa de su profesión ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición cargo o responsabilidad legal que le confiere El deber de vigilancia custodia o particular autoridad sobre la víctima Hola impulsa a depositar su confianza en él.
3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente por consanguinidad adopción o afinidad o de cónyuge, conviviente o ex conviviente o con la víctima esté sostenido una relación análoga o tiene hijos en común con la víctima o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no me vean relaciones contractuales o laborales pues pariente colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.

4. Sí es cometido por pastor sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.
5. Si el agente tiene cargo directivo es docente auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima
6. Sí mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios o de una relación laboral con la víctima o si está le presta servicios como trabajador del hogar
7. Si fuera cometido por personal pertenecientes a las fuerzas armadas policía nacional del Perú serenazgo policía Municipal o vigilancia privada o cualquier funcionario o servidor público valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas
8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave
9. Si el agente a sabiendas comete la violación sexual en presencia de cualquier niña niño o adolescente
10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación
11. si la víctima tiene entre 14 y menos de 18 años de edad es adulto mayor o sufre la discapacidad física o sensorial y a la gente se aprovecha de dicha condición
12. Si la víctima es mujer y es agraviado por su condición de tal en cualquiera de los contextos provistos en el primer párrafo del artículo 108-B.
13. Si el agente actúa en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro o bajo el efecto de drogas tóxicas estupefacientes sustancias psicotrópicas o sintéticas que pueden alterar su conciencia.

2.3.1.2. Antijuricidad.

Siguiendo a Concepción Salgado (2019) no se admite la concurrencia de ninguna causa de justificación precepto permisivo en cuanto la legítima defensa solo supone la realización de actos agresivos destinados a curar o reducir la violencia

desplegada por él, los cuales inciden en, la vida y. No pueden resultar tampoco intereses jurídicos superiores que legitimen una acción necesaria que vulnere la autodeterminación sexual (estado de necesidad justificante); así tampoco podría admitirse como valedero la actuación típica en el marco de una relación de subordinación laboral funcional en cuanto a la obediencia debida, pues no procede artes órdenes manifiestamente antijurídico. (Concepción, 2019, pág. 465)

Cómo le vamos de forma inoxidable, el acceso carnal sexual que comete el marido sobre su consorte mediando violencia son definitivamente actos constitutivos del tipo penal del artículo 170 y sus derivados, pues no existe un derecho al debido conyugal que puede ejercer bajo violencia o coacción. Ninguna relación, entre los individuos sea entre marido y mujer, puede realizarse un marco de constricción, en el cual se anule por completo el elemento consensual que debe estar presente en las relaciones. (pág. 307)

Por tales razones no poder argumentar se el ejercicio legítimo de un derecho, pues ningún precepto legal le confiere dicho derecho al marido o a la mujer.

2.3.1.3. Tipicidad

La tipicidad es el primer paso en el proceso de subsunción de un supuesto de hecho con relevancia penal a la descripción que hace el legislador en un tipo penal. La tipicidad es el elemento o categoría que permite o impide la formalización y continuación de la investigación preparatoria en este caso la violación a menor de edad constituye los siguientes elementos:

Tipo objetivo

Sujeto Activo.

Comúnmente lo que es un hombre, pero también la mujer puede serlo para logos una mujer que piensa sus favores a un muchacho menor de 14 años es punible con el mismo título que el hombre que abusa de una menor de la misma edad (Freire, 2019, pág. 310).

En el R.N.N° 12689 en Arequipa se ha dicho al respecto al momento en que ocurrieron los hechos contaba con 17 años de edad por lo tanto estaba en libertad de hacer o dejar de hacer aquello que el orden jurídico le permite en ese caso disponer

libremente de su sexualidad al encontrarse en la capacidad física psicológica para ello por ende es posible mantener la sentencia absolutoria recurrida conforme al artículo 2010 del CP que expresa que está exento de responsabilidad penal en que actúa con el consentimiento válido de titular de un bien jurídico de libre disposición (pág. 174)

Sujeto pasivo

puede ser lo tanto el hombre como la mujer menores de 14 años de edad así también lo serían los menores de 18 años y mayores de 14 luego de la sanción de la ley N° 2874 relativizado por la sentencia de inconstitucionalidad del TC puede ser también una persona sometida a la prostitución siempre y cuando sea menor de edad de 14 años puede ser de 14 y menor de 18 años la conducta será reprimida según los alcances del artículo 179 ah sí el sujeto activo es el profeta se produce en concurso real de delitos (pág. 454)

Acción típica

Acosta (2019) El dispositivo que usa minamos determinada previamente la edad del menor es el límite no ha sido fijado arbitrariamente indudablemente que el criterio de fijar la edad es más realista y garantiza sobre todo la certeza jurídica estimamos que este tope es prudente primero porque la vida moderna ha despojado a los jóvenes de este cantor sexual tan apreciado hasta hace algunos años y más aún porque a los 14 años los niños en el pasado desarrollo biológico completo en segundo lugar porque en sede nacional el problema sexual es casi inexistente debido fundamentalmente a su Concepción cultural (pág. 455).

2.3.1.4. Bien Jurídico Protegido

Martínez (2019) hace referencia, qué es lugar común afirmar en la historia de las instituciones penales que la relación es el atentado más grave que puede concebirse contra la libertad sexual individual. Y por lo demás es el delito más relevante en este

grupo de infracciones, originalmente ,su objeto de protección estaba circunscrito en la esfera sexual de la mujer (solo la genital)y el bien jurídico era conceptualizado como la honestidad sexual ,luego, con el tránsito hacia la libertad sexual se extendió de la esfera genital otras susceptibles de ser objeto de grave ataque a la libertad sexual, tal como se ha recogido en la reforma normativa traída amas con la ley N° 28251 (pág. 329)

Para Donna Edgardo el bien jurídico protegido en esencia los delitos sexuales reprimen aquellas conductas que atentan contra la dicha autodeterminación humana, el ámbito de lo injusto surge precisamente cuando aparece un acto decidido a contrariar la configuración sexual. Asimismo, sostiene que el bien jurídico es la libertad sexual en su doble vertiente positivo dinámica esto es la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo a efectos sexuales por la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos (pág. 486)

Tipo objetivo

Sujeto activo

Comúnmente lo es un hombre, pero también la mujer , una mujer que dispensa sus favores a un muchacho menor de 14 años es posible con el mismo título que el hombre que abusa de una menor de la misma edad (Cabrera R. P., 2019)

Recogemos los fundamentos suscritos en el R.N N°1268-2009 en Arequipa, al respecto sostiene que la agraviada al momento en que ocurrieron los hechos contaba con 17 años de edad por lo tanto estaba en libertad de hacer o dejar de hacer aquello que el orden jurídico le permitía en este caso disponer libremente de su sexualidad al encontrados en la capacidad física psicológica para ello por ende es posible mantener la sentencia absolutoria recurrida conforme al artículo 2010 del CP que expresa que está exento de responsabilidad penal el que actúa con el consentimiento válido al titular de un bien jurídico de libre disposición (pág. 174)

En tal sentido podemos darnos cuenta que qué la forma de evaluar a la presente investigación es de otra forma distinta ya qué los referidos es evaluado por hechos de

violación sexual que ocurrieron con menores con anomalías psíquicas retardo mental etcétera que sin embargo ostentan la posibilidad de disposición de la libertad sexual el sometimiento es contrario a la libre aceptación. Prosiguiendo con:

Sujeto pasivo

Para Cabrera Freire, lo indicado puede ser lo tanto el hombre como la mujer menor de 14 años de edad así también lo serían los menores de 18 años y mayores de 14 luego de la sanción de la ley 28704 relativizado por la sentencia de inconstitucionalidad del TC.

Puede ser también una persona sometida a la prostitución siempre y cuando sea menor de 14 años pues sí es menor de 14 y menos de 18 años la conducta será reprimida son unos alcances del artículo 179 así el sujeto activo se produce un concurso real de delitos y si está casada en el agresor también podría darse esta hipótesis delictiva al margen de la flagrante antinomia que se produce entre las previsiones del derecho privado con la del derecho punitivo. (Freire, 2019)

Acción típica

Al respecto y Muñoz Conde (2019) anota que es el dispositivo que examina y determina brevemente la edad del menor este límite no ha sido fijado arbitrariamente indudablemente que el criterio de fijar la edad es el más realista y garantiza sobre todo la certeza jurídica, por lo estimamos que este tope es prudente, porque la vida moderna ha despojado a los jóvenes de este valor sexual tan apreciado hasta hace algunos años y más aún, porque a los 14 años los niños han alcanzado un desarrollo biológico completo en segundo lugar, porque en serio nacional el problema sexual es casi inexistente, debido fundamentalmente, a su concepción cultural. (Conde, 2019)

Tipo subjetivo

Para Javier Vil a Stein refiere que es la conciencia y voluntad de realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo y marcar el acceso carnal sexual a un menor de 18 años claro está que dicho conocimiento se condiciona a la edad cronológica que se ha previsto en los tres supuestos. Esto implica el conocimiento de la edad de la víctima y la información del carácter delictivo del hecho este último refiere en realidad al error de prohibición.

En esa misma línea refiere que el error de tipo puede ser vencible o invencible. El error invencible incide sobre un elemento esencial de tipo, su presencia en el conocimiento del autor es imprescindible para que pueda configurarse la realización típica de un delito. (Vila Stein, 2019)

En ese mismo orden de ideas de predicar sé que aparte del dolor no se exige la presencia de un elemento subjetivo del injusto de naturaleza trascendente de que en la psique del autor concorra un ánimo libidinoso suficiente con que sepa que está realizando el acto sexual con impúber cuidados y las cronologías que se han detallado en los diversos numerales del artículo 173. (pág. 459)

Consumación

Siguiendo a Luis Alva el delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo, base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo u objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación, menos la desfloración, este será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la acusación del resultado lesivo. (pág. 609)

2.3.1.5. Violación sexual de Menores

El artículo 173 del código penal luego de las modificatorias producido por las leyes n 28251 N° 28704 N°30076 N°30838 ha quedado redactado de la siguiente manera: el que tiene acceso carnal por la vía vaginal anal o bucal o realizar cualquier otro acto análogo online introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de 14 años es reprimida con pena de cadena perpetua (pág. 439)

2.3.1.6. Antecedentes normativos

El artículo 173 del código penal ha sido objeto de varias modificatorias en primera orden fue modificado por la ley n 26 293 del 14 de febrero del año 1994 la cual incrementa sustancialmente la finalidad prevista en los incisos 1 2 y 3 del citado artículo y por otra parte sustituye el agravante del último párrafo por la oposición cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulsa a

depositar en su confianza (pág. 440).

Para Sánchez (2019) señala que la dosimetría penal fue un principio aminorado por la ley N° 27444 zuno-3 así como en las circunstancias agravantes no obstante ello por disposición del artículo 1 de la ley 27506 publicada el 13 de julio de 2001 fueron restituidos de marcos penales aminora dos salvaguardan dando la sobre criminalización defendida por diversos sectores políticos y sociales de la sociedad peruana. (Sanchez J. S., 2019)

En esa misma línea inclusive la edad de 14 años puede resultar excesiva para delimitar la frontera entre la libertad sexual y la intangibilidad sexual partiendo de que la norma debe adecuarse a la realidad social puede no ser así se produce un divorcio que desencadena la legitimidad del proceso normativo. (Freire, 2019)

Por consiguiente, la política criminal del legislador en el ámbito de los delitos sexuales no tiene freno alguno tal desenfreno, pues las modificaciones incorporaciones o derogaciones se han mantenido sin cesar en estos últimos años (Cabreria, 2019).

Después de haber publicado la primera edición de esta monografía acontecieron dos reformas más, ambas con repercusiones importantes en la figura delictiva del artículo 173 lo que refleja lo sensible que son estos temas en la población, fue la reforma más penal han tenido como precedentes hechos de violencia sexual que movieron la opinión pública al tratarse de víctimas de menos de 13 años de edad inclusive una bebé de seis o nueve meses de nacida.

Lo que, materializa de forma mediática por el legislador ante una demanda galopante existe una oferta recalcitrante con la exasperación de los Marcos penales la inclusión de nuevas circunstancias agravantes el adelantamiento de la Barrera de protección del derecho penal (Freire, 2019).

2.3.1.7. Grados de desarrollo del delito

Siguiendo a Pavón Vasconcelos el delito se apoya en dos fases en la que sería fase interna y la fase externa que desarrolla la ideación, la deliberación hasta el agotamiento en la que sería el estudio de la conducta del agente que se describe en la teoría del Iter Criminis aquella que va a procesar y ubicar la conducta del hecho

delictivo (Cantoral, 2018) En esa misma línea, nos habla en su esencia específica, que el delito cumple el siguiente desarrollo:

Fase Interna

Consiste en Ideación, la imaginación, pensamiento o idea del delito, es decir, es la génesis de la idea delictiva que realizara el agente o sujeto activo como primera fase, en esencia, actos mentales de voluntad interna, que pertenecen a la psique del autor (torres, 2006)

Deliberación.

Consiste en la elaboración y desarrollo del plan delictivo, es decir, es el planeamiento del delito a cometer, la forma o circunstancia a darse (zambrano pasquel, 2018)

Resolución o decisión.

Consiste poner en práctica o exteriorizar el plan delictivo. (navarrete, 2018)

En ese sentido se entiende que en estos tres momentos de esta fase es irrelevante de hecho punible es decir el pensamiento no delinque.

Fase Externa

En esta fase vamos a encontrar los actos preparatorios actos exteriores que no consisten en la ejecución sino en la preparación de un hecho delictivo.

Actos de ejecución (tentativa).

Los actos ejecutivos comprenden aquellas secuencias del *iter criminis* que representan la realización ejecutiva (polaino navarrete, 2006)

Consumación y agotamiento del delito

Cantoral (2018) señala que se consuma un delito cuando el autor haya realizado con su actividad todas las exigencias del tipo delictivo, es decir, cuando el bien jurídico objeto de tutela penal ya haya sido suficientemente afectado, de acuerdo con el alcance del respectivo tipo jurídico, por una lesión o puesta en peligro, aun cuando el agente no haya obtenido los posibles fines ulterior persiguió con la comisión del delito

(agotamiento del delito) (Cantoral, 2018)

2.2.2.2. La pena privativa de la libertad

2.2.2.2.1. Concepto

En la interpretación de Moril as Cueva afirma que es un instrumento de control estatal en la teoría de la pena quedan reflejadas las diferencias profundas que separan a las diversas concepciones sobre el poder del estado y su modus operandi por lo no puede extrañar que se manejen tantos conceptos como autores se han ocupado de estudiar (pág. 15)

De otro modo para nuestra legislación peruana por el articulado código penal permite advertir en primera instancia que la pena es una sanción legal y una consecuencia jurídica del delito lo que se infiere de lo que expresan por ejemplo los artículos 2 y 4 del título preliminar (pág. 33)

En tal sentido entendemos en estas disposiciones que tratan de los principios de legalidad y la civilidad se sostiene que nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente y sometido a penas o medidas de seguridad que no se encuentran establecidas en ella (Saldarriaga, 2013)

Llegó el artículo 5 del título preliminar nos indica que la pena como sanción aplicable al autor o participe un delito es una competencia pública del estado y una reacción de control social reglada desde la ley. La pena es pues una sanción pública en tanto que su aplicación material competente exclusiva a los órganos jurisdiccionales (Cueva, 2013)

Por consiguiente, mencionamos los tipos de penas que se dieron en el código penal de 1991. Nado en los proyectos 1989 y de 1990 constituyen los precedentes directos del texto legal vigente que se edificaron su catálogo de penas en base a tres clases penas privativas de libertad, penas limitativas de derechos, y penas de multa artículo 33 del código penal 1991 sí bien ratificado dicha información de sanciones

incluyendo también una cuarta modalidad cognitiva para que lame y no pena restrictiva de libertad considerando en ella a las penas de expatriación de nacionales y de expulsión de extranjeros (pág. 51)

Pena privativa de libertad.

Se encuentra regulada en el artículo 29 del código penal de 1991 incorporado por el decreto legislativo 982 en el año 2007, en la cual de su citado artículo el juego final en nuestra legislación existe dos clases de pena privativa de libertad de pena privativa libertad temporal y la pena prieta libertad de cadena perpetua ambas sanciones afectan la libertad ambulatoria del condenado y jade terminan su ingreso y permanencia de un centro penitenciario por el tiempo que dure su condena (pág. 691)

La pena de multa

Cavero (2013) Es una pena de naturaleza pecuniaria que afecta el patrimonio económico del condenado y en particular de la dispersión absoluta y total de sus rentas e ingresos la pena de multa expresa puedes su capacidad punitiva, cómo privación de una parte del patrimonio del autor de un delito (pág. 694)

Penas limitativas de derechos.

Constituyen una restricción a otros derechos constitucionalmente reconocidos incentivo una modalidad comunicacional de estas sanciones en la pena de inhabilitación sin embargo el presente punitivo diferentes de la inhabilitación (Saldarriaga, 2013)

La pena de inhabilitación.

Para aquellos sistemas jurídicos que como el peruano optaron por configurar esta sanción penal en base al modelo español que consideraba formas de Inhabilitación Absoluta (Vazques, 2013)

2.3.1.8 La Pena en la violación sexual de menores

En nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de determinar e individualizar la pena a imponer tiene en cuenta los diversos criterios que establecen

los artículos 45, 45 A y 46 del Código Penal; sin dejar de lado los límites fijados por el tipo penal perpetrado en atención al principio de legalidad de la pena en concordancia con los principios de culpabilidad y proporcionalidad en tanto corresponda. (Penal, 2019).

Tratan doce de un delito grave. Sin embargo, para efectos de establecer el quantum de la pena a imponer es de considerarse los parámetros que establece la norma sustantiva, en el artículo 45 A incorporado por la ley 30076 y para el caso del delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173 incisos 02, concordante con su último párrafo del Código Penal, donde se establece que la pena será de cadena perpetua cuando en delito es cometido contra una menor entre diez y catorce años de edad siempre que el autor tenga cualquier posesión que le dé particular autoridad sobre la víctima (pág. 345)

Podemos advertir de lo expuesto por nuestro ordenamiento jurídico, en la presente investigación como es el caso, la menor cuenta con trece años de edad y el autor es su “entrenador de máquinas”, en el gimnasio que tiene la calidad de tercero civilmente responsable. Por tanto, determinando la pena ubicándonos en el límite temporal de la pena de cadena perpetua

2.3.1.9. Consecuencias penológicas

Teniendo en cuenta el aguado Paz de la cuesta refiere que la legislación penal peruana en el marco de los delitos sexuales sufrió modificaciones importantes a este respecto tanto en lo que refiere su carácter incondicional de la acción penal pública como la eliminación de la figura de matrimonio subsiguiente y como exención de pena, en cuestión que es abordado con mayor amplitud en el análisis concreto de los tipos penales del capítulo IX. (págs. 139-140)

En esa misma línea a pesar de la redefinición procesal anotada es deberse que aún no llega a un estado real de concientización de las víctimas, en cuanto la denuncia de estos crímenes ante la autoridad competente, son defectos que parten de consideraciones culturales e ideológicas, en cuanto a la propia consideración de la víctima (pág. 166)

En ese sentido podemos señalar que para la pena en delitos de menores de edad tales aspectos son la edad de la víctima que en la parte especial del código penal

describe una serie de conductas típicas construidas normativamente en base a la edad de la víctima.

Por consiguiente, cuando la víctima es menor de edad, niño, adolescente o es un anciano se manifiesta una relación de superioridad del autor, con respecto a su víctima, manifiesta una relación de superioridad del autor de inferioridad y disminución de las capacidades de defensa, que son. el aprovechamiento positivamente por el autor, para cometer una mayor facilidad su designio crimina l. (Freire, 2019)

Podemos señalar que, según la argumentación escrita por el autor, la víctima se constituye en un daño biológico de especial relevancia para el grado de sanción, queda imponerse al autor en razón de la gravedad de la lesión y agrado de reproche individual

Sin embargo; consideramos que en el caso de los delitos sexuales le da cronológica de la víctima se constituye en una fuente medular a efecto de limitar los medios constitutivos de configuración delictiva es decir en el capítulo IX del título IV del código penal, el mismo objeto de protección se dobla en dos planos a saber en la libertad sexual y la intangibilidad sexual (Freire, 2019)

De todo lo expuesto respecto a la penalidad hacemos referencia en la presente investigación que el sujeto activo referido en la investigación el autor señala lo denominado el cargo del agresor, señalando lo siguiente

En algunas oportunidades la oferta del dominio, esto es, el ámbito de competencia, es aprovechado para cometer su designio criminal. El autor ostenta una relación de subordinación con la, que se concreta a partir de un cargo laboral o de otro lado, puede que se trate de una institución de salud como un hospital o nosocomio en dónde se relaciona con la víctima a partir de una relación profesional.

2.2.2.3.2. Criterios para su fijación

Conforme a lo investigado se actuaron los siguientes criterios:

Se evaluó la responsabilidad civil del tercer civilmente responsable el cual requiere la confluencia de: relación de subordinación entre imputado y la empresa.

Se evaluaron los daños ocasionados por el imputado, los hechos generados en ejercicio de la función o en el cumplimiento de un servicio, y relación de causalidad entre el ejercicio de las funciones del imputado y el daño ocasionado. Teniéndose en cuenta la relación de subordinación del sentenciado y la empresa Gimnasio Life Spa and Fitness S.R.L. anotándose que, no se cumplen otros dos elementos, como, el daño causado a la agraviada por el imputado lo cual, no fue realizado en el ejercicio de sus funciones (fue contratado como entrenador).

En ese caso no se da una relación de causalidad en el actuar del sentenciado y la empresa; en consecuencia, la empresa Gimnasio Life Spa and Fitness S.R.L. no puede ser considerada tercero civilmente responsable.

Sobre este particular, la sentencia apelada entre sus considerandos hace referencia a dicha situación, sin embargo, no se pronunció en la parte resolutive, debiendo integrarse la sentencia en dicho extremo; de conformidad con los artículos noventa dos, noventa tres, noventa y cinco y ciento uno Código Penal y trescientos noventa y tres y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal.

En el extremo se fijó como reparación civil, la suma de S/ 20,000 soles a favor de la agraviada, en los seguidos contra como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor de edad.

Por lo tanto, se excluyó a la empresa Gimnasio Life Spa and Fitness S.R.L. como tercero civilmente responsable.

2.3.2. Reparación Civil

2.2.2.3.3. Concepto

La reparación civil en el ordenamiento jurídico será la parte pecuniaria económica que permitirá que la persona perjudicada pueda ser compensada a consecuencia de un hecho delictuoso la cual da origen a un proceso penal que tiene como fin, una sanción sea de pena, medida de seguridad, por el daño causado. El código penal en su Artículo 92 prescribe que conjuntamente con la pena, se determinará la reparación civil en la que corresponde, entiéndase que será la restitución

del bien, la indemnización de daños y perjuicios (Gutarra, 2019)

Elena Arévalo (2017) sostiene que la reparación civil es una institución propia del Derecho civil así en nuestro medio es una figura que es regulada fundamentalmente por el código civil ya sea se trate de un daño que tenga como origen el incumplimiento de una obligación proveniente de una obligación contractual de la ley o otra Fuente obligacional ya que se trata del incumplimiento de deber genérico de no causar daño a otro en esa misma línea resulta mencionar que las conductas delictivas a la par de las consecuencias penales también generan consecuencias civiles y Por ende una responsabilidad civil a cargo de su autor (pág. 116)

Hacemos referencia que el Acuerdo Plenario N° 6-2006°, citado por el representante del Ministerio Público de la presente investigación, al decir:, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. (pág. 87)

En esa misma línea, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil del delito, infracción/daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos (pág. 88)

Por todo lo antes expuesto, intentemos que, para esta investigación ocurrido en Piura en el año 2015, la reparación civil se fija sobre la base de sus mismos criterios,

no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo (Ministerio Público, 2017)

2.2.2.3.2. Criterios para su fijación

Conforme a la revisión de la investigación la responsabilidad civil aplicada en la presente investigación por lo cual se evaluaron los daños ocasionados por el imputado, los hechos generados en ejercicio de la función o en el cumplimiento de un servicio, y en relación de causalidad entre el ejercicio de las funciones lo cual no fue en el ejercicio de funciones y aplicando los principios de proporcionalidad tratándose de hechos primarios que guardan relación con el condenado fue de S/ 20,000 soles a favor de la agraviada, en los seguidos contra como autor del delito contra la libertad sexual, modalidad violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de edad, según expediente 03329-2015-93-2001-JR-PE-04.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente N°03329-2015-93-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura - Piura, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo

no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 03329-2015-93-2001-JR-PE-04, sobre delito de violación sexual de menor de edad.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementar las de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Vilagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, .

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos

específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado : Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser

un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Vilagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 03329 -2015-93-2001-JR-PE-04, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2022

G / E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia CC, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03329-2015-93-2001-JR-PE-04; Distrito Judicial de Piura – Piura. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N03329-2015-93-2001-JR-PE-04; Distrito Judicial de Piura – Piura. 2022	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 03329-2015-93-2001-JR-PE-04; Distrito Judicial de Piura – Piura, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte

	jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
--	---	---	--

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado penal colegiado supraprovincial– Distrito Judicial de Piura-Piura

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X									

		Motivación de la reparación civil					X	10	[9 - 16]	Baja						
										[1 - 8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5			[9 - 10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Juzgado penal colegiado supraprovincial– Distrito Judicial de Piura-Piura

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	58			
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta				
							X		[25 - 32]	Alta				
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]	Baja				
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja				

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: alta muy y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad del expediente N° 03329-2015-93-2001-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura, fueron de rango muy alta, y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 1 y 2).

La calidad de la parte expositiva de rango fue muy alta

Se determinó con énfasis en la introducción y la parte de la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alto (cuadro 1 y 2)

La calidad de la introducción que fue de rango muy alta, es porque se halaron 5 de los parámetros previstos, el encabezamiento el asunto la individualización de las partes los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo la calidad de la posturas de las partes que fue de rango muy alto; por qué se halaron los 5 de parámetros previstos: explicativa y evidencia de ello sabiendo que es la parte de escritura matriz en la que se ponen de manifiesto los antecedentes que han conducido a la celebración del acto. la parte expositiva ,da cuenta que el juzgador ha expuesto de manera individualizada la identidad de las parte ,la identificación clara y precisa del petitorio sobre el delito de violación sexual de menor de edad, las razones del petitorio se han expuesto en la descripción de los fundamentos de hecho y derecho , por lo tanto el señor juez como representante del órgano jurisdiccional , competente rinda la tutela jurisdiccional efectiva , al recoger y admitir a trámite la denuncia , precisando la resolución judicial de auto administrativo, para enfatizar la pretensión de la materia posterior . siendo así esta parte de la sentencia, se describe con total claridad los fundamento de hecho y de derecho expuestos ,precisando los demás actos procesales , por lo tanto podemos decir que la introducción fue de rango de muy alto, por qué se evidencia y cumple con todos los parámetros establecidos estos fueron : individualización de sentencia indicando el número de expediente , el número de resolución que corresponde a la sentencia lugar y fecha de expedición nombre del juez a cargo del presente proceso , se indica al órgano jurisdiccional emisor de la sentencia , el asunto; conflicto sobre el

cual se decidirá la individualización de las partes, los datos de las partes procesales, los aspectos del proceso descripción de los actos procesales desarrollados dentro del proceso que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta

Se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango muy alta (cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos probados por las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de las reglas de sana crítica y la máxima de la experiencia y claridad.

Asimismo la motivación del derecho 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto.

En cuanto a la parte considerativa de la sentencia, encontramos que el señor juez ha procedido a realizar un análisis crítico dentro del campo jurídico; sobre la pretensión, los hechos, procediendo a la valorización de los documentos que se presentaron como medios probatorios.

En síntesis, se puede decir que esta parte de la sentencia se evidencia el principio fundamental de la función jurisdiccional, como es el de motivar y accionar de la sentencia.

La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta

Se determinó en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta, respectivamente (cuadro 2).

En la aplicación del principio de congruencia se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada, a las cuestiones de introducción y sometidas a la con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad de lo que se decide y ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada.

La parte resolutive de la primera instancia muestra la aplicación del principio de congruencia, entre la pretensión del delito de violación sexual de menor de edad; el principio de congruencia consiste en la correspondencia inmediata y necesaria entre la sentencia y la pretensión deducidas por las partes.

Siendo así podemos decir que la sentencia de primera y segunda instancia, jurídicamente y metodológicamente cumplen con la mayoría de los indicadores pertinentes planteados en el presente trabajo de investigación.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimiento aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito de Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, en el expediente N° 03329-2015-93-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura de la ciudad de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

5.1 En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que fue rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente. En tanto que se ha apreciado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el instrumento, y se cumplió con aplicar las características que debe tenerse en primera sentencia fue emitida por juzgado penal colegiado permanente del distrito judicial de Piura, donde se resolvió: confirmar la sentencia, por lo cual se condena al acusado como autor del delito de Violación De La Libertad Sexual De Menor, imponiéndole veinticinco años de pena privativa de la libertad, quedando pendiente el pago de reparación civil interpuesta por el actor civil, la cual será aplicada a la parte acusada y el tercero civilmente responsable. (Expediente Nro. 03329-2015-93-2001-JR-PE-04).

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que fue rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente. Expedida por el juzgado penal colegiado permanente de distrito judicial de Piura, donde se confirma la apelación interpuesta por la parte del actor civil, así como también la culminación del proceso en cuanto a la reparación civil, por lo cual se determina que el acusado deberá pagar la suma de veinte mil soles a favor de la agraviada, y se le excluye al tercero civilmente responsable, absolviéndolo de toda vinculación ya que el delito de violación sexual es de mano propia, confirmando también la pena privativa de libertad para el acusado de veinticinco años, por delito de violación sexual de menor de edad (Expediente Nro. 03329-2015-93-2001-JR-PE-04).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Acosta, M. c. (2019). Ejercicio de la Sexualidad. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Almanza Altamirano, F. (2015). Los medios Impugnatorios.Lima: Apecc.
- Alva, L. C. (2019). Jurisprudencia. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Arévalo, E. (2017). La Reparación Civil. (Repositorio, Ed.) Revistas Juridicas Cientifica SSIAS, 14, 11. Recuperado el 2022, de <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/index>
- Armenta, M. T. (2004). Lecciones de Derecho Procesal Penal. Madrid: Editorial Marcial Pons.
- Barrios Gonzales, B. (1987). Teoría de la Sana Crítica. Panamá.
- Binder, A. (2000). Introducción al derecho procesal penal. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Bovino, A. (2005). Los principios políticos del procedimiento penal. Buenos Aires: Del puerto.
- C.P.Español. (2019). Sujeto Activo. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Cabrera, R. P. (2019). Los Delitos Sexuales y el acoso Sexual. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Cáceres Vela, Jazmín Elizabeth (2019) “Violación Sexual de Menores de Edad”. Tesis de grado UTP.
https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1748/Jazmin%20Caceres_Trabajo%20de%20Investigacion_Bachiller_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Campos, H. (17 de 09 de 2018). Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad. Obtenido de Legis Ámbito Jurídico: https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y#_ftnl

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

Cantoral, E. L. (2018). Enfoque de Derecho. Obtenido de <https://www.enfoquederecho.com/2021/05/19/el-iter-criminis-en-el-derecho-penal/#:~:text=Entonces%2C%20el%20iter%20criminis%2C%20est%C3%A1,%20%E2%80%93%20consumaci%C3%B3n%20E2%80%93%20agotamiento>

Cantoral, E. L. (2018). Grados de Desarrollo del Delito. Enfoque de Derecho, jurista Editores Lima,.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

Casación , 247-2018 (Sala Penal Permanente 15 de 11 de 2018).

Casación, 318-2011 (Corte Suprema Permanente 22 de 11 de 2012).

Casación, 704-2015 (Primera Sala Transitoria 27 de 11 de 2017).

Caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares, Expediente N^o 00728-2008-PHC/TC (Tribuna 1 Constitucional 13 de 10 de 2008). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

Caso Luis Enrique Rojas Álvarez, 0402-2006 (Tribunal Constitucional 23 de 03 de 2007).

Castro, M. (2016). Sesión plenaria sobre implementación jurisdiccional de la corte superior de justicia de Ancash. Ancash.

Castro, S. (2018). Derecho Procesal Penal. Lima: 3ra Edición - Grijley.

Cavero, P. G. (2013). Manual del Derecho Penal Económico. Lima: Idemsa.

- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chaia, R. A. (2010). La prueba en el proceso penal. Buenos Aires: Ed. Hammurabi.
- Chanamé, R. (02 de 05 de 2022). Reforma Judicial. Obtenido de Reforma Judicial I: https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/csociales/ep_desarrollo/necesidad.htm
- Codigo, P. P. (2004). La reposición. Lima: Juristas editores.
- Concepción, C. S. (2019). Delitp contra la Libertad Sexual. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Conde, M. (2019). Los Delitos Sexuales y ñ acoso Sexua. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Constitucion Politica del Estado-Articulo 138°. (1993).
- Coria, C. (2001). Delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Lima: grijley.
- Cubas Villanueva, V. (2017). Lima: El proceso penal común. Gaceta Juridica S.A.
- De Asís Roig, R. (2001). Sobre la motivación de los hechos. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Obtenido de <file:///C:/Users/LeunaM/Downloads/Dialnet-SobreLaMotivacionDeLosHechos-257651.pdf>
- De Santo. (1988). Ob. Obtenido de Ob.: https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#_ftnref18
- Devis Echandía, H. (1974). Compendio de Derecho Procesal. Bogota: Editorial ABC.
- Dilthey Wilhelm, G. (1944). Introducción a las ciencias del Espíritu. Diego Ferre: Fondo de cultura Económica.
- Edgardo, D. (2019). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Esteyn, J. V. (2013). Los Recursos Procesales Penales. Lima: El Buho E.I.R.L.

- Félix Arias . (30 de 6 de 2017). Revista de Estudios de la Justicia. Obtenido de Revista de Estudios de la Justicia : https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20171108_02.pdf
- Figueroa Gutarra, E. (2014). El derecho a la debida motivación. Lima: Gaceta Constitucional.
- Florian, E. (1934). Elementos de derecho procesal penal. Barcelona: Ed. Bosch.
- Freire, A. P. (2019). Lima: Ediciones Legales E.I.R.L Primera Edición..
- Freire, A. P. (2019). Los Delitos Sexuales de menores de edad. Lima: Los Delitos Sexuales y acoso Sexual.
- Gaceta. (2011). Recurso de Nulidad. Arequipa: Primera Edición 2019.
- Garcimartin Montero, R. (1997). El objetode la prueba en el proceso civil. Barcelona: Cedecs Editorial S.L.
- Gascón Abellán, M. (2004). Los hechos en el derecho, Bases argumentales de la prueba. Madrid: Editorial Marcial Pons.
- General, G. P. (2019). antecedentes del Delitp de Violacion S. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Gonzini. (31 de 10 de 2017). Pasión por el derecho. Obtenido de Pasión por el derecho: https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#_ftnref18
- Gossel, K. H. (2007). El Derecho Procesal Penal en el Estado de Derecho . Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.
- Gutarra, E. F. (2019). Procedimientos Penales. Lima: Gaceta Constitucional.
- Héctor Fix & Sergio López. (2016). El Acceso a la Justicia en México. Obtenido de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3864/ElaccesoalajusticiaenMexico.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Hormazabal, J. b. (2013). Lecciones de Derecho Penal. Lima: Idemsa.
- Horvitz Lennon, M. I. (2002). Derecho procesal chileno. Santiago de Chile: Imprenta Salesianos.

- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Martinez, J. V. (2019). Los Delitos Sexuales y el acoso Sexual. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L Primera Edición.
- Mendoza Ayma, F. (2022). Proceso penal, apuntes criticos. Lima: Idemsa.
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. Investigaciones Sociales, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Ministerio Publico, 03329-2015-74-2001-JR-PE-04 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincia l Permanente 2 de setiembre de 2017).
- Miguel Pèrez, . (2011). Lima: Gaceta Jurídica.
- Mir Puig, S. (1996). Derecho Penal, Parte General. Barcelona: Edición PPU S.A.
- Mixán Mass, F. (1992). Teoría de la prueba. Trujillo: Editorial BLG.
- Molina, G. P. (2019). Tratado de Crominología Femenina. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Moreno. (03 de marzo de 2017). Obtenido de Expansión: <https://www.expansion.com/juridico/actualidad-tendencias/2017/03/03/58b9a430268e3eb6458b45e4.html>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Muñoz, J. (2017). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Delito de Violación sexual de Menor de Edad, en el Expediente N° 01489- 2011-0- 0501-JR-PE-04, del Distrito judicial de Ayacucho, 2017 (Tesis de pregrado). Recuperado de: file:///C:/Users/User1/Downloads/CALIDAD_DELITO_DE_VIOLACION_SEXUAL_MUNOZ_OCHOA_JOSE_ANTONIO.pdf

- Navarrete, P. (2018). Grados de Desarrollo del Delito. Enfoque de Derecho, 164. Obtenido de <https://www.enfoquederecho.com/2021/05/19/el-iter-criminis-en-el-derecho-penal/#:~:text=Entonces%2C%20el%20iter%20criminis%2C%20est%C3%A1,%20E2%80%93%20consumaci%C3%B3n%20E2%80%93%20agotamiento>).
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ojeda, G. (2015). El delito de violación a personas menores de 12 años en la Legislación Penal Ecuatoriana. Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Ortells, Manuel; Cámara, . (2003). Valencia: Ed. Punto y Coma.
- Ortiz, M. (2016) La sentencia Penal y sus justificaciones interna y externa, documento recuperado: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/12/12/la-sentenciapenal-y-su-justificacion-interna-y-externa/Paz>, D. I. (2019). Victimología y Victimología Femenina. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Paitan, A. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 00615-2009-0-1501-JR-PE-02, del distrito judicial de Junín - Lima, 2019 (Tesis de pregrado). Recuperado de: file:///C:/Users/User1/Downloads/CALIDAD_VIOLACION_SEXUAL_PAITAN_CARHUAMACA_ALEX.pdf Prado, Victor C. (2019). Determinación de la Pena. Lima: Jurista y editores.
- Perú, C. d. (02 de 05 de 2022). Temas urgentes en el País. Obtenido de Temas urgentes en el País: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/51053D47457FB4110525782C00781734/\\$FILE/Justicia-FactSheet.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/51053D47457FB4110525782C00781734/$FILE/Justicia-FactSheet.pdf)
- Poder Judicial del Perú, P. J. (04 de 05 de 2022). Poder judicial. Obtenido de Poder judicial: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/j
- Polaino Navarrete, M. (2006). Derecho Penal – Parte General. Enfoque de Derecho, 6.
- Quintero, B. (1992). Teoría general del proceso. Bogotá: Temis.
- Ramiro, S. S. (2019). Delitos de Acceso Carnal Sexual. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.

- Rioja Bermúdez, A. (31 de 10 de 2017). Pasión por el derecho. Obtenido de Pasión por el derecho: https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#_ftnref18
- Romero, P. R. (s.f.). La Administración de Justicia en el Perú: como un Problema de Género. Sapere de la Universidad San Martín de Porres.
- Saldarriaga, V. R. (2013). Determinación judicial de la pena y acuerdos plenarios. Lima: Idemsa.
- Samamé, C. (26 de 02 de 2021). Agenda para el Fortalecimiento del Estado de Derecho. Obtenido de El Peruano Diario Oficial : <https://elperuano.pe/noticia/116048- los-retos-de-la-administracion-de-justicia>
- San Martín Castro, C. (2001). Lima: Inst. de Inv. Gonzalo Ortiz de Zevallos.
- San Martín Castro, C. (2020). Derechos procesal penal - Lecciones
- San Martín Castro, C. (2020). Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales & Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- Sanchez, J. S. (2019). Los Delitos Sexuales y el acoso Sexual. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Sanchez, J. S. (2019). Violación Sexual de Menor de Edad. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Sentencia-03329 (2017). Piura, 03329-2015-74-2001-JR-PE-04 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente 2 de setiembre de 2017).
- Sentencia-03329-2015 Piura, 03329-2015-74-2001-JR-PE-04 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente 2 de setiembre de 2017).
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Stein, J. V. (2013). Nuevo Código Procesal Penal, Lima: El Buho E.I.R.L.
- Talavera Elguera, P. (2009). La prueba en el nuevo proceso penal. Lima: Academia de la Magistratura.

Taruffo, M. (2008). Teoría de la prueba. Madrid: Ed. Marcial Pons.

Torres, B.-A. (2006). Grados de Desarrollo del Delito. Enfoque de Derecho, Eddili.,

Ugarte, M. (2018). El rol de la narración en la motivación de las sentencias (Tesis de pregrado).
Recuperado de:
<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/152772/Elroldelanarraci%C3%B3nenlamotivaci%C3%B3ndelassentencias.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.
Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama Macera, D. J. (16 de 03 de 2021). Pasión por el derecho. Obtenido de Pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/jurisdicion-penal-ordinaria-especial/>

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Vazques, F. (2013). Derecho Penal Parte General. Lima: Idemsa.

Villa Stein. (2019). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.

Von. (2008). La administración de justicia en Alemania.

Wilfried, B. (2019). Los Delitos Sexuales y ñ acoso Sexual. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.

Zambrano Pasquel, A. (2018). Grados de Desarrollo del Delito. Enfoque de Derecho, 164.

A

N

E

X

O

S

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente:

EXPEDIENTE : 03329-2015-93-2001-JR-PE-04
ESPECIALISTA : R
TERCERO CIVIL : GIMNASIO LIFE SPA AND FITNES S.R.L.
IMPUTADO : C.G.R.D
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADA : MENOR DE INICALES A.V.A.L.

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCION NÚMERO: NUEVE

Piura, Once de Septiembre de Dos mil Diecisiete.

VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente integrado por los señores Jueces: **A**, director de debates, **M y G**, contando con la presencia de la representante del Ministerio Público: **D**, Fiscal Provincial Penal del de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, con domicilio en calle Lima S/N 1 ° piso - Piura por la defensa del acusado, Abogado de la parte civil **C** con Reg. C.A.L.L. XXX, domicilio legal en Casilla N° XXX, Abogado del Tercero Civilmente Responsable **J**, con Registro ICAP N° XXX y con casilla electrónica N° XXX, Abogado del Acusado **H**, con domicilio procesal en Calle los tamarindos 274- Urb. 04 de Enero Piura, acusado **R**, con DNI N° XXXX, nacido el 06-03-1978 en Castilla- Piura, tiene 39 años de edad, grado de instrucción quinto de secundaria, era almacenero, ganaba un mil y 00/100 soles en Lima, antes trabaja en Piura era instructor de máquinas, casado, tiene 2 hijos, hijo de C. y V., no tiene apodos, no tiene tatuajes, no tiene cicatrices, no consume ni drogas ni alcohol, no tiene antecedentes penales.

CONSIDERANDO:

I. IMPUTACION FISCAL.

La representante del Ministerio Público refiere: durante este juicio oral se compromete a probar el delito de violación sexual en agravio de una menor de edad, identificada con las iniciales L. de trece años de edad, asimismo la responsabilidad penal del acusado, pues con fecha 22 de mayo 2015 a horas 14:00 aproximadamente, se hizo presente a la Comisaria de Piura, los padres de la menor agraviada F y M, para denunciar que la madre de la menor de iniciales L. (13), observo mensajes con la persona de R, donde la citaba a la menor en una calle de Santa María del Pinar, por lo que se hizo pasar por su hija, llegando a la cita, el denunciado al notar la presencia de la madre de la menor, se corrió huyendo del lugar, minutos después la madre de la menor tomo conocimiento por parte de su menor hija habría sido víctima de violación sexual hace tres semanas atrás por parte del acusado, quien era su entrenador de máquinas; sujeto que la obligo a tener relaciones sexuales Vía Anal en una de las instalaciones del Gimnasio SPA AND FITNESS, después de haberla tapado la boca con la mano y bajarle la licra, hechos que la menor en su declaración de fecha 22 de mayo de 2015 a las 13:30, narra detalladamente: un día que no recuerda la fecha exacta se encontraba en el Gimnasio, se iba a lavar las manos porque ya se iba, en el Gimnasio están los lavamanos, las duchas y una puerta, fue en ese momento que el denunciado apareció por la puerta y le dijo textualmente “oye ven al toque”, respondiendo la menor que no iba entrar pero el denunciado le dijo: que iba a entrar Mariela la administradora y que él iba hacer un escándalo si no entraba; entonces jalo a la menor de su polo y la entro a la fuerza en una salita que está en el baño y la empezó a sacar su licra, la menor lo empujo pero como el denunciado R tenía mucha fuerza se para normal, entonces con una mano se baja el pantalón y el bóxer y con la otra mano la sujetaba a la menor y cuando intentaba gritar le tapaba la boca con su mano, mientras que la menor trataba de zafarse de él pero no podía porque el denunciado era más fuerte; luego la cogió de los brazos y la puso de espalda, le bajo la cabeza y la menor sintió que le metía algo atrás en su poto, le dolía, intentaba salirse pero no podía, porque el denunciado era muy fuerte, luego termino y se subió el pantalón, la soltó y le dijo textualmente ya vamos para que no nos extrañen, se subió el pantalón y la menor se subió su licra y se salió del baño y como no había nadie se puso a llorar.

1.2. Estos hechos, la representante del Ministerio Público, los subsume en el delito VILACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 02 en concordancia con su último párrafo del Código Penal, solicitando la pena de cadena perpetua, haciendo referencia a sus medios de prueba.

II. PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL.

Como lo ha referido el Ministerio Público se trata de una niña de 13 años de edad, una niña que tiene la condición de extranjera, colombiana, ha sido ultrajada contra natura, esto ha ocasionado un daño irreparable en la integridad moral y psicológica de la menor, estos hechos conllevaron a que ella tuviera que ausentarse del colegio, fueron víctimas de la prensa, una prensa que se atrevió en el diario El Tiempo a publicar la identidad de los padres y de la menor, por lo que el actor civil ofrece las mismas documentales y testimonia los ofrecidos por el Ministerio Público, así mismo el contrato donde se prueba el vínculo laboral del acusado con el gimnasio, publicación en el diario El Tiempo de fecha 07/06/2015 y del 06/06/2015, constancia de estudios de la menor, informe psicológico de fecha 22/06/2015 de la menor y de los padres, solicita un castigo ejemplar y estima que los daños ocasionados asciende a la suma de quinientos mil y 00/100 soles que deberá pagar el acusado y el tercero civilmente responsable.

III. PRETENSIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

Alega: durante el desarrollo del presente proceso su representada solicita se le excluya de este proceso, toda vez que el delito de violación sexual es un delito de mano propia, es un delito personalísimo en la cual no se incurriría en ninguna responsabilidad su representada.

IV. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.

4.1. El Abogado del acusado refiere: el acusado admite los cargos imputados, por lo que solicita someterse a la conclusión anticipada de acuerdo a la norma establecida en el artículo 372, inciso 2 del Código Procesal Penal; en consecuencia, requiere un receso a fin de arribar a un acuerdo sobre la pena y reparación civil.

4.2. Que, en aplicación de lo que dispone el artículo 372° del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste, como el derecho a la presunción de inocencia y como

tal será tratado en juicio, a la no autoincriminación y a estar asesorado permanentemente por su abogado defensor, se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentados por la Representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su Abogado defensor, el acusado, asegura que acepta los cargos expresando su interés por acogerse a la conclusión anticipada.

V. ACUERDO.

Culminado el receso, la representante del Ministerio Público indicó: habiendo conferenciado con el Abogado defensor, actor civil y tercero civilmente responsable y con el mismo acusado, señala que se ha llegado sólo un acuerdo respecto de la pena y no respecto de la reparación civil entre actor civil y tercero civilmente responsable: asegura la representante del Ministerio Público, que habiendo solicitado la pena de cadena perpetua, se parte del límite temporal; esto es, treinta y cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, por lo que restando un sétimo por conclusión anticipada, resulta veintinueve años seis meses, pero a su vez señala que el acusado no tienen antecedentes penales y en virtud del principio de proporcionalidad han arribado a un acuerdo de que se le imponga al acusado una pena de veinticinco años de pena privativa de libertad, máxime su no tiene beneficios penitenciarios; por su parte el abogado defensor del acusado invoca el artículo VIII respecto a la proporcionalidad de la sanción, el IX respecto de la finalidad de la pena del Título Preliminar del Código Penal, así como también el artículo 46 del acotado, respecto de las circunstancias personales del acusado.

ACTOR CIVIL: señala el acusado no tiene la voluntad de pagar tampoco el tercero civil, manteniéndose en su postura inicial.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE: señala no se ha llegado a un acuerdo, ya que el delito es personalísimo, por lo que no tiene ninguna responsabilidad su representada.

Entonces, el colegiado de conformidad con el artículo 372 inciso 03 del Código Procesal penal, delimito el debate probatorio, solicitando a las partes procesales actúen medios probatorios pertinentes, sólo respecto de la pretensión civil.

VI. DEBATE PROBATORIO.

Por parte del actor civil se actúa:

1. Pericia psicológica realizada por la perito Psicóloga M, quien avalúa a la menor agraviada, cuyo protocolo está signado con el N°. 6119-2015; conclusiones: adolescente se adecúa a las medidas disciplinarias, afectación emocional, experiencia negativa de tipo sexual, cuya pertinencia señala el actor civil, acredita el daño psicológico.

2. Evaluación Psiquiátrica 036069-2015, practicada a la menor agraviada; conclusiones: daño psíquico, trastorno de stress post traumático, debe recibir apoyo multidisciplinario, cuya pertinencia se señala que se acredita el daño psicológico.

3. Contrato de trabajo que acredita el vínculo laboral existente entre el acusado y su empleador, tercero civilmente responsable; cuya pertinencia señala el actor civil, acredita el vínculo laboral existente.

No se actuaron medio probatorios por parte de la defensa del tercero civilmente responsable.

VII. ALEGATOS.

7.1. La Abogado defensor del actor civil alega: Se debe de tener en cuenta como lo ha expresado desde un inicio: los actos han sido con una menor de edad, 13 años de edad, que el Estado protege su integridad física y sexual, la menor se ha visto obligada ha abandonar los estudios de colegio por el daño moral y psicológico que fue conocido por la ciudad de Piura, así mismo sus padres se han visto en la obligación de hacerlo viajar a Colombia, ha sido un daño irreparable que realmente el dinero no va a reparar en nada, exige un castigo en forma personal y patrimonial, el daño no ha sido solamente contra la menor, sino que también contra toda la familia, ya que hubieron publicaciones tendenciosas de identidad de los padres y de la menor.

Respecto del tercero civil, los hechos se han cometido dentro del establecimiento del tercero civil, en el horario laboral, persistiendo en su pretensión inicial.

7.2. Por su parte el abogado defensor del tercero civilmente responsable alega: el actor civil en ningún momento ha señalado el supuesto daño que le ha causado a la menor, tampoco ha señalado ni ha demostrado cual es el daño emergente, el lucro cesante ni el daño moral, en ningún momento ha demostrado con la pericia psicológica cual es el daño que el gimnasio ha causado a la menor, reconocemos que con el contrato de trabajo ha habido un vínculo laboral, sin embargo no ha demostrado que si en ese contrato el gimnasio tendría

alguna responsabilidad sobre los actos de índole personal de sus trabajadores, durante su intervención del acusado el actor civil no ha demostrado que el gimnasio haya cometido negligencia para que se haya desarrollado este hecho ilícito, concluye solicitando se le excluya de este proceso.

7.3. Por su parte el abogado defensor del acusado alega: en un proceso penal todo debe ser materia de alegación, el actor civil ha precisado una cifra, se señala un abandono de estudios, lo cual dista mucho de las pericia actuadas, se asegura que la menor estuvo de viaje, tampoco está acreditado, respecto del daño a los familiares no existe pericia que acredite el daño, asegura que de lo actuado no ha acreditado los daños ocasionados, habiendo una inadecuada valoración de los medios de prueba, solicitando evalué la reparación civil y declare infundado el monto de reparación civil, siendo su propuesta de diez mil y 00/100 soles.

VIII. LA FIGURA DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUZGAMIENTO.

La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso, en concreto del juicio oral, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, contenidos en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes; lo que importa no sólo una renuncia a la actuación de las pruebas y del derecho a un juicio público por parte del acusado y su Abogado defensor, sino que el Juez al momento de expedir la sentencia no puede apreciar prueba alguna, salvo como en el caso de autos al no llegar a un acuerdo sobre la reparación civil se limite la actividad probatoria respecto de los medios probatorios pertinentes a la imposición de la reparación civil, caso contrario no se realizará actividad probatoria, dado que la ausencia del contradictorio y el allanamiento de la parte acusada no autorizan a valorar los medios probatorios admitidos en su oportunidad. La conclusión anticipada elimina trámites procesales, los acorta y simplifica, pero ello no evita que el Juzgador debe llegar a la conclusión de que efectivamente se han producido los hechos, que merecen una determinada calificación y posteriormente una pena y reparación civil, ello en aplicación del principio de legalidad, y en resguardo del principio de presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal “e” del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú.

IX. EFECTOS VINCULANTES DE LA CONFORMIDAD.

Ante una conformidad, en virtud de los intereses en conflicto, la posición de este juzgado como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; existe cierto margen de valoración que el juzgado colegiado debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho descrito en la acusación escrita- vinculación absoluta con los hechos, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control de legalidad respecto a la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada.

X. JUICIO DE TIPICIDAD y CONTROL DE LEGALIDAD.

Del examen de la conducta atribuida al acusado **R**, a fin de determinar si se adecua al delito contra la libertad sexual, modalidad de violación sexual de menor de edad, contenido en el artículo el artículo 173 inciso 02, concordante con su último párrafo, del Código Penal, después de verificar los alegatos de apertura del representante del Ministerio Público, el delito atribuido al acusado antes indicado, se ha llegado a consumar, pues el imputado mediante violencia ha llegado a consumar su delito vía anal con la menor agraviada de trece años de edad; en tal sentido, en virtud del control de legalidad que debe hacer el colegiado, será aprobado el acuerdo, ya que el acusado, ha aceptado su responsabilidad en la comisión del ilícito, pues conforme señala la representante del Ministerio Público, los hechos ocurren en circunstancias que la menor agraviada se encontraba en el Gimnasio, se iba a lavar las manos, en el Gimnasio están los lavamanos, las duchas y una puerta, fue en ese momento que el denunciado apareció por la puerta y le dijo textualmente “oye ven al toque”, respondiendo la menor que no iba entrar pero el denunciado le dijo: que iba a entrar Mariela la administradora y que él iba hacer un escándalo si no entraba; entonces jalo a la menor de su polo y la entro a la fuerza en una salita que está en el baño y la empezó a sacar su licra, la menor lo empujo pero el acusado tenía mucha fuerza, se para normal, entonces con una mano se baja el pantalón y el bóxer y con la otra mano la sujetaba a la menor y cuando intentaba gritar le tapaba la boca con su mano, mientras que la menor trataba de zafarse, pero no podía porque el denunciado era más fuerte; luego la cogió de los brazos y la puso de espalda, le bajo la cabeza y la menor sintió que le metía algo atrás en su poto, le dolía, intentaba salirse pero no podía, porque el denunciado era muy fuerte,

luego termino y se subió el pantalón, la soltó y le dijo textualmente ya vamos para que no nos extrañen, luego la menor se puso a llorar.

XI. DETERMINACIÓN DE LA PENA.

11.1 Una vez establecida la existencia de un hecho punible, resulta necesario precisar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al delito cometido, que se obtendrá como resultado de la determinación judicial de la pena, cuyo fin es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito, por ello, nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de determinar e individualizar la pena a imponer tiene en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos 45, 45 A y 46 del Código Penal; sin dejar de lado los límites fijados por el tipo penal perpetrado en atención al principio de legalidad de la pena en concordancia con los principios de culpabilidad y proporcionalidad en tanto corresponda.

11.2 En tal sentido, no debe perderse de vista que se trata de un delito grave. Sin embargo, para efectos de establecer el quantum de la pena a imponer es de considerarse los parámetros que establece la norma sustantiva, en el artículo 45 A incorporado por la ley 30076 y para el caso del delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173 incisos 02, concordante con su último párrafo del Código Penal, donde se establece que la pena será de cadena perpetua, cuando en delito es cometido contra una menor entre diez y catorce años de edad, siempre que el autor tenga cualquier posesión que le dé particular autoridad sobre la víctima, como es el caso, la menor cuenta con trece años de edad y el autor es su “entrenador de máquinas”, en el gimnasio que tiene la calidad de tercero civilmente responsable. Por tanto, determinando la pena ubicándonos en el límite temporal de la pena de cadena perpetua; esto es treinta y cinco años, por lo que al restarle el beneficio de un sétimo, de conclusión anticipada que le correspondería, resulta veintinueve años seis meses de pena privativa de la libertad, aunado a ello, es de considerar que el acusado no tiene antecedentes penales; de tal manera, este juzgado colegiado considera pertinente aprobar el acuerdo parcial de conclusión anticipada, considerando además de las condiciones personales señaladas al momento de acreditarse, que la representante del Ministerio Público no lo ha desvirtuado, el principio de proporcionalidad, pues la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho y humanidad de pena, por lo que va estimar el acuerdo y va a imponer una pena de veinticinco años de pena privativa de la libertad, en

función a los fines de la pena: preventiva, protectora y resocializadora, según el artículo VIII concordante con el artículo IX del Título Preliminar del cuerpo normativo citado.

XII. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

12.1. Empero, previamente a la determinación del pago de la reparación civil, es necesario determinar los obligados al pago, ya sea por responsabilidad directa o de tercero, dado que se ha constituido como parte procesal a un tercero civilmente responsable; de tal manera, no existe discusión respecto de la responsabilidad directa del acusado, pues se ha determinado su responsabilidad penal, según lo tenemos indicado en los considerandos precedentes; de modo tal, debe responder por los daños ocasionados generados a consecuencia de su delito; sin embargo, respecto de la responsabilidad del tercero civilmente responsable, no lo es tal; puesto que, si bien existe responsabilidad de tercero como responsables a terceros no causantes, a efectos de garantizar el pago de la reparación, y en virtud a que estos mantienen una especial vinculación con el causante o con el bien con el que se ha causado el daño, lo cual resulta “vinculado al resarcimiento por el factor de atribución de responsabilidad de garantía de reparación”, empero éste factor de atribución requiere de determinadas condiciones como: a) relación de dependencia, b) ejercicio de la función, c) acto ilícito del subordinado; de lo que se colige que el tercero no responderá por cualquier daño que cause su subordinado, sino solamente de aquellos hechos que concurren los presupuestos señalados; esto es, los que tengan relación con la función encomendada y un acto ilícito subordinado, queda claro entonces: si el acusado es autor de delito de violación sexual no fue cometido en el ejercicio de la función como entrenador de máquinas en el GIMNASIO LIFE SPA AND FITNES S.R.L., por lo que no está obligado al pago de la reparación civil.

12.2. Este concepto se fija en atención al principio del daño causado, vale decir, debe guardar proporción al daño irrogado al bien jurídico tutelado y las circunstancias de la comisión del delito, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, por lo que se debe considerar una suma razonable, para resarcir al sujeto pasivo y se cumpla con la tutela judicial efectiva de la parte agraviada.

12.3. En el caso en concreto, al no haberse llegado a un acuerdo respecto de la reparación civil y teniendo en cuenta tanto la pericia psicológica y psiquiátrica oralizadas en juicio oral y en cuyas conclusiones señalan de la afectación tanto psicológica como psíquica,

es conforme a derecho que se debe fijar una reparación civil en proporción al daño causado, dado que, las consecuencias de un delito trae consigo la fijación de la reparación civil, si bien no forma parte integrante de la pena se debe fijar conjuntamente, según lo dispone el artículo 92 del Código penal y en cuanto al monto se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, que la reparación debe contener la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios irrogados, los mismos que deben graduarse prudencialmente.

12.4. En ese sentido, también se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2006°, alegado por la representante del Ministerio Público, al decir: *“La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así, las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”.*

12.5. Entonces, la reparación civil se fija sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño; por lo que en el presente caso teniendo en cuenta que el ilícito es un hecho grave, pues nada menos afecta la indemnidad sexual de la menor agraviada que genera una serie de consecuencias dañosas para el proyecto de vida, lo cual debe ser reparado sin perder de vista las posibilidades económicas del

acusado; de modo tal, se debe fijar una suma prudencial igual a veinte mil y 00/100 soles, cumpliendo con ello con la tutela judicial efectiva de la parte agraviada, precisando que ello no debe implicar ni un empobrecimiento ni enriquecimiento de la víctima.

XIII. COSTAS.

En toda decisión que pone término al proceso está ordenado en la norma procesal penal vigente que deben abonar el concepto de las costas del proceso, las mismas constituyen los gastos judiciales en el trámite de la causa, tal como establece el artículo 497, en concordancia con el artículo 498 del Código Procesal Penal, que en el caso de autos no existe causa que justifique su no pago, se debe exigir el mismo en ejecución de sentencia.

XIV. DECISIÓN.

En virtud al acuerdo arribado entre el acusado, **R**, su defensa técnica y la representante de la Ministerio Público, sobre la responsabilidad penal del acusado, conforme está previsto en los artículos IV, VII, VIII, IX Título Preliminar, 22, 23, 45,45-A, 46, 92, 93, 173 inciso 02 concordado con su último párrafo del Código Penal, en concordancia con los artículos 372 Incisos, tercero, cuarto y quinto, 497, 498, 506 inciso primero del Código Procesal Penal, al no concurrir ninguna causa de justificación que exima de responsabilidad al acusado conforme dispone el artículo veinte del Código Penal vigente, los integrantes del juzgado penal colegiado Permanente, administrando justicia a nombre de la Nación:

RESUELVEN:

1. APROBAR el acuerdo parcial de conclusión anticipada de juzgamiento arribada por las partes. En consecuencia **SE CONDENA** a la persona de **R**, como autor del delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, contenido en el artículo 173 inciso 02, y último párrafo del Código penal del Código Penal, ello en agravio de la menor de iniciales L., se impone **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; en consecuencia, se dispone que en el día y bajo responsabilidad por quien corresponda, se curse oficio al Director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura para que de ingreso al condenado en calidad de sentenciado, pena que será computada desde la fecha que fue intervenido el condenado, esto es, desde el 7 DE ABRIL DEL 2017 y vencerá 6 DE ABRIL 2042.

2. FIJAN por concepto de reparación civil, la suma de Veinte mil y 00/100 soles, que deberá cancelar solamente el acusado en ejecución de sentencia a favor de la parte agraviada, en mérito a lo señalado en el considerando XII apartado 12.1; con **COSTAS**, cuyo pago se liquidara igualmente en ejecución de sentencia.

3. SE ORDENA: declare **CONSENTIDA** la presente sentencia y la inscripción en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. **DANDOSE** lectura íntegra al contenido de la sentencia en acto público.

CUADERNO: 03329-2015-74-2001-JR-PE-04

ACUSADO: R.D.C.G

AGRAVIADA: MENOR INICIALES A.V.A.L

DELITO: VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

RECURSO: **APELACIÓN SENTENCIA REPARACION CIVIL**

JUEZ PONENTE: C

SUMILLA: CONFIRMA REPARACION CIVIL.

EXCLUSION TERCERO CIVIL.

Piura, veintinueve de mayo

del dos mil dieciocho

Resolución N° diecisiete (17)

VISTOS Y OIDA LA AUDIENCIA de Apelación de la sentencia condenatoria conformada de once de septiembre del dos mil diecisiete contenida en la resolución número nueve del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Piura, conformado por los Jueces T. y L. que condena a R. como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales A., imponiéndole veinticinco años de pena privativa de la libertad y fija como reparación civil la suma de veinte mil soles; **Y, CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El once de septiembre del dos mil diecisiete se expidió por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Piura, la sentencia conformada contenida en la resolución número nueve que condena a R.. como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales A., imponiéndole veinticinco años de pena privativa de la libertad y fija como reparación civil la suma de veinte mil soles; toda vez que se trató de una sentencia conformada y de la cual únicamente apeló el actor civil, la decisión de la Sala se centrará en dichos aspectos; sobre el particular, el Actor Civil apeló respecto del monto de la reparación civil y el que se incluya

al Gimnasio Life como tercero civilmente responsable, ya que la sentencia apelada, si bien no lo excluye expresamente al tercero civilmente responsable en sus considerandos sí lo hace; la sentencia se sustenta en:

- a) la culminación del proceso, vía una sentencia conformada, ya que se llegó a un Acuerdo entre Fiscalía, Defensa del acusado, Defensor del actor civil y del tercero civilmente responsable respecto de la pena, más no en cuanto a la reparación civil entre actor civil y tercero civilmente responsable,
- b) respecto de la determinación de la reparación civil señala que es necesario determinar los obligados al pago, ya sea por responsabilidad directa o de tercero, dado que se constituyó como parte procesal a un tercero civilmente responsable; agrega que no existe discusión respecto de la responsabilidad directa del acusado, pues se determinó su responsabilidad penal por lo que debe responder por los daños ocasionados generados a consecuencia del su delito;
- c) respecto de la responsabilidad del tercero civilmente responsable, no lo es tal puesto que, si bien existe responsabilidad de tercero como responsable a terceros no causantes para garantizar el pago de la reparación, y en virtud a que éstos mantienen una especial vinculación con el causante o con el bien con el que se causó el daño, lo cual resulta “vinculado al resarcimiento por el factor de atribución de responsabilidad de garantía de reparación”, empero éste factor de atribución requiere de determinadas condiciones como: a) relación de dependencia, b) ejercicio de la función y c) acto ilícito del subordinado; concluyendo que el tercero no responderá por cualquier daño que cause su subordinado, sino solamente de aquellos hechos que concurren los presupuestos señalados; esto es, los que tengan relación con la función encomendada y un acto ilícito subordinado;
- d) agrega que si el acusado es autor de delito de violación sexual no fue cometido en el ejercicio de la función como entrenador de máquinas en el Gimnasio Life, por lo que no está obligado al pago de la reparación civil;
- e) concluye que al no tenerse un acuerdo respecto de la reparación civil y teniendo en cuenta tanto la pericia psicológica y psiquiátrica oralizadas en juicio oral, en las que se señala la afectación tanto psicológica como psíquica, debe fijarse una reparación civil en proporción al daño causado, en los términos del artículo 92° del Código Penal; en cuanto al monto establece una suma prudencial ascendente a S/ 20,000 soles.

SEGUNDO.- HECHOS

El 22 de mayo del 2015 aproximadamente a las 14:00 horas se presentaron en la Comisaría de Piura los señores F y M denunciando que su menor hija de iniciales L. (13 años) fue víctima de ultraje sexual: según relatan los hechos, la madre de la menor observó mensajes de su hija con la persona de R, en los que se citaba a la menor en una calle de Santa María del Pinar, por lo que se hizo pasar por su hija, llegando a la cita, el denunciado al notar la presencia de la madre de la menor, huyó del lugar; luego la menor le contó a su madre que desde tres semanas atrás sería víctima de ultraje sexual por C, quien era su entrenador de máquinas; dichas relaciones sexuales habrían sido vía anal en una de las instalaciones del Gimnasio Spa, después de taponarle la boca con la mano y bajarle la licra, sin recordar la fecha; narró la menor que se encontraba en el Gimnasio y cuando se iba a lavar las manos apareció C y le dijo “oye ven al toque”, respondiendo que no iría, jalándola por la fuerza entró en una salita que está en el baño y la empezó a sacar su licra, la menor lo empujó, con una mano se baja el pantalón y el bóxer y con la otra la sujetaba y cuando intentó gritar le tapó la boca con su mano, mientras que la menor trataba de zafarse pero no podía porque C era más fuerte; luego la cogió de los brazos y la puso de espalda, le bajo la cabeza y la menor sintió que le metía algo atrás en su poto, le dolía, intentaba salirse pero no podía, luego terminó y se subió el pantalón, la soltó y le dijo ya vamos para que no nos extrañen, se subió el pantalón y la menor se subió su licra y salió del baño, como no había nadie se puso a llorar.

TERCERO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL

La Defensa del actor civil solicita se revoque la sentencia en los extremos de la reparación civil fijada en S/ 20,000 soles y solicita S/ 500,000 soles, así como se incluya como tercero civilmente responsable a la Empresa Gimnasio Life; señala que la pericia psicológica concluye que la menor presenta un trauma emocional como secuela del hecho delictivo, y por ello se debe resarcir dicho daño causado así como el daño moral ya que el hecho salió en los diarios, viéndose obligada a trasladarse de localidad, por lo cual la suma fijada en la sentencia es poca frente al daño causado; respecto de la exclusión del Gimnasio como tercero civilmente responsable, la sentencia no concluye en nada sólo que el sentenciado fue contratado para labores de entrenador de máquinas y no para cometer delitos; considera la Defensa que el Gimnasio tenía como obligación, cuando recibe menores

de edad, de garantizar su seguridad y que las personas que laboran en el mismo tengan las cualidades requeridas, concluyendo que al ser garante le asiste responsabilidad.

CUARTO.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA

De acuerdo al artículo 409° inciso primero del Código Procesal Penal la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; ello se consolida con lo señalado en el artículo 419° del precitado Código que dispone que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho teniendo como propósito el examen de la Sala Penal Superior que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente y tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria; en consecuencia, la decisión de esta Sala se circunscribirá a los temas propuestos como agravios por la Defensa del actor civil: (a) la suma fijada como reparación civil y (b) la inclusión de la Empresa Gimnasio Life. como tercero civilmente responsable.

QUINTO.- Uno de los principios que garantiza la Constitución Política para que los ciudadanos puedan hacer valer su derecho de tutela judicial efectiva es el que las decisiones judiciales, sobre todo aquellas que deciden conflictos se encuentren motivadas con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; este principio es reiteradamente avalado por sentencias del Tribunal Constitucional (Expediente N° 1230-2002-HC/TC); en esa línea, se estableció que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se hace con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los ciudadanos; es verdad que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre

lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; básicamente lo que exige es que se garantice que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.

SEXTO.- Los artículos 92° al 101° del Código Penal establecen las reglas aplicables para la reparación civil; disponen que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, la responsabilidad civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente responsables, procede la acción civil contra los terceros cuando la sentencia dictada en la jurisdicción penal no alcanza a éstos y la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil; a su vez el Código Procesal Penal en los artículos 94° y siguientes dispone las reglas para el tratamiento de la víctima, considerando agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, teniendo como derechos: el ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; a ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso; impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

SEPTIMO.- Se dispone más adelante que la acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito; la solicitud de constitución en actor civil se presenta por escrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria y debe reunir ciertos requisitos, bajo sanción de inadmisibilidad; la constitución en actor civil debe efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria y en audiencia; el actor civil, sin perjuicio de los derechos que se le reconocen al agraviado, está facultado para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir

en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé, intervenir -cuando corresponda- en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho así como podrá colaborar con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o participe, así como acreditar la reparación civil que pretende, no estando permitido pedir sanción; finalmente, la constitución en actor civil impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extra – penal; sin embargo, el actor civil que se desiste como tal antes de la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía.

OCTAVO.- El artículo 111° del citado Código Procesal dispone que las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil: dicha solicitud deberá ser formulada al Juez en la forma y oportunidad prevista en los artículos 100° a 102°, con indicación del nombre y domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado, el trámite en sede judicial para la constitución en parte del tercero civil será el previsto -en lo pertinente- en el artículo 102°, con su activa intervención; si el Juez considera procedente el pedido, mandará notificar al tercero civil para que intervenga en el proceso, con copia del requerimiento, poniendo en conocimiento de la Fiscalía, acompañando el cuaderno, para que le otorgue la intervención correspondiente, siendo apelable únicamente la resolución que deniega la constitución del tercero civilmente responsable; el tercero civil, en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado; su rebeldía o falta de apersonamiento, luego de ser incorporado como parte y debidamente notificado, no obstaculiza el trámite del proceso, quedando obligado a los efectos indemnizatorios que le señale la sentencia; en caso del asegurador, éste podrá ser llamado como tercero civilmente responsable, si fue contratado para responder por la responsabilidad civil.

NOVENO.- En el presente caso, el delito por el que se juzgó al sentenciado Castillo Gómez, vía una sentencia conformada, fue contra la Libertad, modalidad Violación de la Libertad Sexual, tipificado en el artículo 173° del Código Penal que establece que quien tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1) si la víctima tiene menos de diez

años de edad la pena será de cadena perpetua, 2) si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años, y en el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza; según se relata en los hechos, éstos habrían sucedido en el baño del Gimnasio Life Spa and Fitness S.R.L. y el autor es entrenador, subordinado de dicho Gimnasio; respecto del primer agravio de la Defensa del actor civil debemos señalar que ésta refiere en su apelación que la suma fijada no es acorde con el daño causado a la menor y se debe establecer una efectiva reparación del daño “para lo cual se debe contar con instrumentos que permitan cuantificar la magnitud de las consecuencias del hecho dañoso a fin de tutelar al agente dañado”; no hace referencia alguna la Defensa a cuáles son efectivamente los daños causados, los montos pagados o que se debe pagar y cuáles son esos instrumentos que se debe considerar.

DECIMO.- La sentencia impugnada, en cuanto a la reparación civil, señala que tuvo en cuenta las pericias psicológica y psiquiátrica oralizadas en juicio oral y en cuyas conclusiones señalan de la afectación tanto psicológica como psíquica, requiriendo la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño, teniendo en cuenta que el ilícito es un hecho grave, pues afecta la indemnidad sexual de la menor agraviada que genera una serie de consecuencias dañosas para el proyecto de vida, lo cual debe ser reparado sin perder de vista las posibilidades económicas del acusado, y concluye fijando S/ 20,000 soles; esta suma es cuestionada por la Defensa porque no cubre sus expectativas, sin embargo no presenta argumento ni sustenta el por qué debe ser incrementada; es verdad que hay un daño psicológico y se merma el proyecto de vida que ningún medio o recurso económico puede salvar dicha situación, pero resulta un gran apoyo recurrir a la atención de especialistas que permitan un tratamiento adecuado para superar este trauma; en ese sentido, consideramos que la suma fijada de S/ 20,000 soles es una que resulta proporcional y razonable.

DECIMO PRIMERO.- Respecto de la exclusión de la Empresa Gimnasio Life. como tercero civilmente responsable, situación referida en los considerando de la sentencia apelada, más no resulta en la misma, tenemos que el ordenamiento procesal penal contempla dicha situación, esto es, que la acción civil pueda ser ejercida conjuntamente con la penal en

un mismo proceso y, en algunos casos, esta responsabilidad sea compartida con el autor directo del daño y quien sin que tenga algún tipo de participación en el hecho delictivo, asuma dicha responsabilidad, por una vinculación especial existente, esa figura es la que denomina tercero civilmente responsable; señala Oré Guardia¹ que el tercero civilmente responsable “es la persona natural o jurídica que, sin haber intervenido en la comisión de un hecho punible, está llamado a responder civilmente por los perjuicios ocasionados por los autores o partícipes del hecho delictivo, cuando exista una relación especial de dependencia entre estos y los terceros obligados y dicha particular situación jurídica determine la existencia de una obligación solidaria” concluyendo que se trata de “un sujeto procesal secundario, pues en algunos casos puede no existir y el proceso sigue su curso...”; Pérez-Prieto², en referencia al cálculo de los daños señala que el Juez, cuando determina la responsabilidad, debe analizar “el nexo causal, el hecho generador y el factor de atribución, y haciendo referencia al artículo 1981° del Código Civil que establece que aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo, estando el autor directo y el indirecto sujetos a responsabilidad solidaria; para analizar, la responsabilidad de este tercero civilmente responsable, agrega Pérez-Prieto el Juez debe evaluar los mismos requisitos de la responsabilidad civil: el daño, el nexo causal, el hecho generados/antijuricidad y el factor de atribución, y si bien es cierto aclara que su análisis abona al proceso civil y no al penal, resultan relevantes, precisamente porque la materia, a tenor del propio Código Penal, se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil; en ese sentido, en la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N° 011 – 2001, caso José Enrique Crousillat López Torres, sentencia de 8 de agosto del 2006³, se señala en el voto en discordia, que el fundamento jurídico del tercero civilmente responsable está en el artículo 1981° del Código Civil ya glosado; agrega que conforme a dicha regla “en primer término: debe existir una relación de

¹ Oré Guardia, Arsenio. Derecho Procesal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal. Tomo I Gaceta Jurídica. Primera Edición, junio 2016, pág. 319.

² Pérez-Prieto de las Casas, Roberto. ¿Qué juzgado debe ser el competente (en razón de la materia) cuando se involucra a un tercero civilmente responsable?. En Themis, Revista de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú. N° 68, año 2015, págs. 217-226.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/issue/view/1312>.

³ http://www.idehpucp.pucp.edu.pe/imagenes/documentos/anticorruptcion/jurisprudencia/sentencia_crousillat_011_-2001.pdf

subordinación del autor directo (imputado penal) con el autor indirecto (tercero civilmente responsable), la que debe darse no sólo en el plano formal, sino básicamente en la realidad al momento de producirse el evento dañoso; en segundo término: que, el subordinado cause daño en ejercicio de sus funciones propias de su cargo dependiente o del cumplimiento de su servicio como tal; y en tercer término: que se dé necesariamente una relación de causalidad entre el ámbito de actuar dependiente del autor directo (ejercicio del cargo o realización del servicio para el tercero civilmente responsable) y el daño a resarcirse”; la Corte Suprema, tal como cita Oré Guardia⁴ estableció (señala la cita en el R.N. N° 3766-2006 Lima) que la responsabilidad civil del tercero requiere la confluencia de: relación de subordinación entre imputado y tercero civil, que los daños ocasionados por el imputado – la persona natural- se hubieran generado en ejercicio de la función o en el cumplimiento de un servicio, y relación de causalidad entre el ejercicio de las funciones del imputado y el daño ocasionado; en el presente caso, tenemos que existe la relación de subordinación del sentenciado C y la empresa Gimnasio Life; sin embargo, no se cumplen los otros dos elementos, esto es, el daño causado a la agraviada por Castillo Gómez no fue realizado en el ejercicio de sus funciones (fue contratado como entrenador) ni se da una relación de causalidad en el actuar del sentenciado y la empresa; en consecuencia la empresa Gimnasio Life. no puede ser considerada tercero civilmente responsable; sobre este particular, la sentencia apelada entre sus considerandos hace referencia a dicha situación, sin embargo no se pronunció en la parte resolutive, debiendo integrarse la sentencia en dicho extremo; de conformidad con los artículos noventa dos, noventa tres, noventa y cinco y ciento uno Código Penal y trescientos noventa y tres y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal.

DECISION

- 1) CONFIRMARON** la sentencia de once de septiembre del dos mil diecisiete contenida en la resolución número nueve expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Piura, en el extremo apelado que fija como reparación civil la suma de S/ 20,000 soles a favor de la agraviada, en los seguidos contra R como autor del delito contra

⁴ Op. Cit. 1, pág. 321.

la Libertad Sexual, modalidad Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales A.;

2) **LA INTEGRARON** en cuanto **EXCLUIR** a la empresa Gimnasio Life. como tercero civilmente responsable; con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia privada y notificándose a las partes.

Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p>

A	SENTENCIA A		<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	
		<p>PARTE CONSIDERATI VA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</i> Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente . (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p>

			5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA SENTENCI	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar</p>

A	A		<p>es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATI VA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados . (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	--

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.

Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple.

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigible de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.

6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso

impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudencia les pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los

datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

□ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

□ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

□ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

□ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

□ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

□ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar

los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

▮ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

▮ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

▮ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

▮ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

▮ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▮ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	B	Mediana	Alta	Muy alta			
		$\frac{2 \times 1}{2}$	$\frac{2 \times 2}{4}$	$\frac{2 \times 3}{6}$	$\frac{2 \times 4}{8}$	$\frac{2 \times 5}{10}$			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[25 - 32]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión	X					[17 - 24]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión	X					[9 - 16]	Baja	
	Nombre de la sub dimensión	X					[1 - 8]	Muy baja	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

¶ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

¶ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

¶ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

¶ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

¶ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

¶ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

¶ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32]= Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24]= Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16]= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte

considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia...	Parte	Introducción						[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					

	Parte resolutoria	Motivación de la reparación civil						[1 - 8]	Muy baja						
		Aplicación del principio de congruencia							[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión								[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

□ De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

□ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60=
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48=Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36=Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24=Baja

[1 - 12]= Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12=Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de subdimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –Anexo 2.

	<p>665, Abogado del Tercero Civilmente Responsable J. L. M. DE LA C, con Registro ICAP N° 2552 y con casilla electrónica N° 43924, Abogado del Acusado H. I. R. R, con domicilio procesal en Calle los tamarindos 274- Urb. 04 de Enero Piura, acusado R.G.C.G, con DNI N° 40660463, nacido el 06-03-1978 en Castilla- Piura, tiene 39 años de edad, grado de instrucción quinto de secundaria, era almacenero, ganaba un mil y 00/100 soles en Lima, antes trabaja en Piura era instructor de máquinas, casado, tiene 2 hijos, hijo de C.H.C.V y V.T.G.V , no tiene apodos, no tiene tatuajes, no tiene cicatrices, no consume ni drogas ni alcohol, no tiene antecedentes penales.</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>IMPUTACION FISCAL.</p>	<p><i>ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>La representante del Ministerio Público refiere: durante este juicio oral se compromete a probar el delito de violación sexual en agravio de una menor de edad, identificada con las iniciales L.V.A.L. de trece años de edad, asimismo la responsabilidad penal del acusado, pues con fecha 22 de mayo 2015 a horas 14:00 aproximadamente, se hizo presente a la Comisaria de Piura, los padres de la menor agraviada F. R. R y M. A. Z. A, para denunciar que la madre de la menor de iniciales L.V.A.L. (13), observo mensajes con la persona de R. D. C. G., donde la citaba a la menor en una calle de Santa María del Pinar, por lo que se hizo pasar por su hija, llegando a la cita, el denunciado al notar la presencia de la madre de la menor, se corrió huyendo del lugar, minutos después la madre de la menor tomo conocimiento por parte de su menor hija habría sido víctima de violación sexual hace tres semanas atrás por parte del acusado, quien era su entrenador de máquinas; sujeto que la obligo a tener relaciones sexuales Vía Anal en una de las instalaciones del G. S. AND FITNES, después de haberla tapado la boca con la mano y bajarle la licra, hechos que la menor en su declaración de fecha 22 de mayo de 2015 a las 13:30, narra detalladamente: un día que no recuerda la fecha exacta se encontraba en el Gimnasio, se iba a lavar las manos por que ya se iba, en el Gimnasio están los lavamanos, las duchas y</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			<p style="text-align: center;">X</p>								

	<p>una puerta, fue en ese momento que el denunciado apareció por la puerta y le dijo textualmente “oye ven al toque”, respondiendo la menor que no iba entrar pero el denunciado le dijo: que iba a entrar Mariela la administradora y que él iba hacer un escándalo si no entraba; entonces jalo a la menor de su polo y la entro a la fuerza en una salita que está en el baño y la empezó a sacar su licra, la menor lo empujo pero como el denunciado R. D. tenía mucha fuerza se para normal, entonces con una mano se baja el pantalón y el bóxer y con la otra mano la sujetaba a la menor y cuando intentaba gritar le tapaba la boca con su mano, mientras que la menor trataba de zafarse de él pero no podía porque el denunciado era más fuerte; luego la cogió de los brazos y la puso de espalda, le bajo la cabeza y la menor sintió que le metía algo atrás en su poto, le dolía, intentaba salirse pero no podía, porque el denunciado era muy fuerte, luego termino y se subió el pantalón, la soltó y le dijo textualmente ya vamos para que no nos extrañen, se subió el pantalón y la menor se subió su licra y se salió del baño y como no había nadie se puso a llorar.</p> <p>1.2. Estos hechos, la representante del Ministerio Público, los subsume en el delito VILACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 02 en concordancia con su último párrafo del Código Penal, solicitando la pena de cadena perpetua, haciendo referencia a sus medios de prueba.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N: 03329-2015-93-2001-JR-PE-04

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

Motivación de los hechos	Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
				2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
<p>IV. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.</p> <p>4.1. El Abogado del acusado refiere: el acusado admite los cargos imputados, por lo que solicita someterse a la conclusión anticipada de acuerdo a la norma establecida en el artículo 372, inciso 2 del Código Procesal Penal, en consecuencia, requiere un receso a fin de arribar a un acuerdo sobre la pena y reparación civil.</p> <p>4.2. Que, en aplicación de lo que dispone el artículo 372º del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste, como el derecho a la presunción de inocencia y como tal será tratado en juicio, a la no autoincriminación y a estar asesorado permanentemente por su abogado defensor, se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentados por la Representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su Abogado defensor, el acusado, asegura que acepta los cargos expresando su interés por acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>V. ACUERDO.</p>			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta</i></p>											

	<p>Culminado el receso, la representante del Ministerio Público indicó: habiendo conferenciado con el Abogado defensor, actor civil y tercero civilmente responsable y con el mismo acusado, señala que se ha llegado sólo un acuerdo respecto de la pena y no respecto de la reparación civil entre actor civil y tercero civilmente responsable: asegura la representante del Ministerio Público, que habiendo solicitado la pena de cadena perpetua, se parte del límite temporal; esto es, treinta y cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, por lo que restando un sétimo por conclusión anticipada, resulta veintinueve años seis meses, pero a su vez señala que el acusado no tienen antecedentes penales y en virtud del principio de proporcionalidad han arribado a un acuerdo de que se le imponga al acusado una pena de veinticinco años de pena privativa de libertad, máxime su no tiene beneficios penitenciarios; por su parte el abogado defensor del acusado invoca el artículo VIII respecto a la proporcionalidad de la sanción, el IX respecto de la finalidad de la pena del Título Preliminar del Código Penal, así como también el artículo 46 del acotado, respecto de las circunstancias personales del acusado.</p>	<p><i>significado</i>). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
Motivación del derecho	<p>ACTOR CIVIL: señala el acusado no tiene la voluntad de pagar tampoco el tercero civil, manteniéndose en su postura inicial .</p> <p>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE: señala no se ha llegado a un acuerdo, ya que el delito es personalísimo, por lo que no tiene ninguna responsabilidad su representada.</p> <p>Entonces, el colegiado de conformidad con el artículo 372 inciso 03 del Código Procesal penal, delimito el debate probatorio, solicitando a las partes procesales actúen medios probatorios pertinentes, sólo respecto de la pretensión civil.</p> <p>VI. DEBATE PROBATORIO.</p> <p>Por parte del actor civil se actúa:</p> <p>1. Pericia psicológica realizada por la perito Psicóloga M. F. P., quien avalúa a la menor agraviada, cuyo protocolo está signado con el N°. 6119-2015; conclusiones: adolescente se adecúa a las medidas disciplinarias, afectación emocional, experiencia negativa</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo</p>											

	<p>de tipo sexual, cuya pertinencia señala el actor civil, a credita el daño psicológico.</p> <p>2. Evaluación Psiquiátrica 036069-2015, practicada a la menor agraviada; conclusiones: daño psíquico, trastorno de stress post traumático, debe recibir apoyo multidisciplinario, cuya pertinencia se señala que se acredita el daño psicológico.</p> <p>3. Contrato de trabajo que acredita el vínculo laboral existente entre el acusado y su empleador, tercero civilmente responsable; cuya pertinencia señala el actor civil, acredita el vínculo laboral existente.</p> <p>No se actuaron medio probatorios por parte de la defensa del tercero civilmente responsable.</p> <p>VII. ALEGATOS.</p> <p>7.1. La Abogado defensor del actor civil alega: Se debe de tener en cuenta como lo ha expresado desde un inicio: los actos han sido con una menor de edad, 13 años de edad, que el Estado protege su integridad física y sexual, la menor se ha visto obligada ha abandonar los estudios de colegio por el daño moral y psicológico que fue conocido por la ciudad de Piura, así mismo sus padres se han visto en la obligación de hacerlo viajar a Colombia, ha sido un daño irreparable que realmente el dinero no va a reparar en nada, exige un castigo en forma personal y patrimonial, el daño no ha sido solamente contra la menor, sino que también contra toda la familia, ya que hubieron publicaciones tendenciosas de identidad de los padres y de la menor.</p> <p>Respecto del tercero civil, los hechos se han cometido dentro del establecimiento del tercero civil, en el horario laboral, persistiendo en su pretensión inicial.</p> <p>7.2. Por su parte el abogado defensor del tercero civilmente responsable alega: el actor civil en ningún momento ha señalado el supuesto daño que le ha causado a la menor, tampoco ha señalado ni ha demostrado cual es el daño emergente, el lucro cesante ni el daño moral, en ningún momento ha demostrado con la pericia</p>	<p>(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>psicológica cual es el daño que el gimnasio ha causado a la menor, reconocemos que con el contrato de trabajo ha habido un vínculo laboral, sin embargo no ha demostrado que si en ese contrato el gimnasio tendría alguna responsabilidad sobre los actos de índole personal de sus trabajadores, durante su intervención del acusado el actor civil no ha demostrado que el gimnasio haya cometido negligencia para que se haya desarrollado este hecho ilícito, concluye solicitando se le excluya de este proceso.</p> <p>7.3. Por su parte el abogado defensor del acusado alega: en un proceso penal todo debe ser materia de alegación, el actor civil ha precisado una cifra, se señala un abandono de estudios, lo cual dista mucho de las pericia actuadas, se asegura que la menor estuvo de viaje, tampoco está acreditado, respecto del daño a los familiares no existe pericia que acredite el daño, asegura que de lo actuado no ha acreditado los daños ocasionados, habiendo una inadecuada valoración de los medios de prueba, solicitando evalúe la reparación civil y declare infundado el monto de reparación civil, siendo su propuesta de diez mil y 00/100 soles.</p> <p>VIII. LA FIGURA DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUZGAMIENTO.</p> <p>La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso, en concreto del juicio oral, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, contenidos en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes; lo que importa no sólo una renuncia a la actuación de las pruebas y del derecho a un juicio público por parte del acusado y su Abogado defensor, sino que el Juez al momento de expedir la sentencia no puede apreciar prueba alguna, salvo como en el caso de autos al no llegar a un acuerdo sobre la reparación civil se limite la actividad probatoria respecto de los medios probatorios pertinentes a la imposición de la reparación civil, caso contrario no se realizará actividad probatoria, dado que la ausencia del contradictorio y el allanamiento de la parte acusada no autorizan a valorar los medios probatorios admitidos en su oportunidad. La conclusión anticipada elimina trámites procesales, los acorta y simplifica, pero ello no evita que el Juzgador debe llegar a la conclusión de que</p>												<p style="text-align: center;">40</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>efectivamente se han producido los hechos, que merecen una determinada calificación y posteriormente una pena y reparación civil, ello en aplicación del principio de legalidad, y en resguardo del principio de presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal “e” del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú.</p> <p>IX. EFECTOS VINCULANTES DE LA CONFORMIDAD.</p> <p>Ante una conformidad, en virtud de los intereses en conflicto, la posición de este juzgado como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; existe cierto margen de valoración que el juzgado colegiado debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho descrito en la acusación escrita- vinculación absoluta con los hechos, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control de legalidad respecto a la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada.</p> <p>X. JUICIO DE TIPICIDAD y CONTROL DE LEGALIDAD.</p> <p>Del examen de la conducta atribuida al acusado R.D. C. G., a fin de determinar si se adecua al delito contra la libertad sexual, modalidad de violación sexual de menor de edad, contenido en el artículo el artículo 173 inciso 02, concordante con su último párrafo, del Código Penal, después de verificar los alegatos de apertura del representante del Ministerio Público, el delito atribuido al acusado antes indicado, se ha llegado a consumar, pues el imputado mediante violencia ha llegado a consumar su delito vía anal con la menor agraviada de trece años de edad; en tal sentido, en virtud del control de legalidad que debe hacer el colegiado, será aprobado el acuerdo, ya que el acusado, ha aceptado su responsabilidad en la comisión del ilícito, pues conforme señala la representante del Ministerio Público, los hechos ocurren en circunstancias que la menor agraviada se encontraba en el Gimnasio, se iba a lavar las manos, en el Gimnasio están los lavamanos, las duchas y una puerta, fue en ese momento que el denunciado apareció por la puerta y le dijo textualmente “oye ven al toque”, respondiendo la menor que no iba entrar pero el denunciado le dijo: que iba a entrar Mariela la administradora y que</p>												
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad,</i></p>											

Motivación de la pena	<p>él iba hacer un escándalo si no entraba; entonces jalo a la menor de su polo y la entro a la fuerza en una salita que está en el baño y la empezó a sacar su licra, la menor lo empujo pero el acusado tenía mucha fuerza, se para normal, entonces con una mano se baja el pantalón y el bóxer y con la otra mano la sujetaba a la menor y cuando intentaba gritar le tapaba la boca con su mano, mientras que la menor trataba de zafarse, pero no podía porque el denunciado era más fuerte; luego la cogió de los brazos y la puso de espalda, le bajo la cabeza y la menor sintió que le metía algo atrás en su poto, le dolía, intentaba salirse pero no podía, porque el denunciado era muy fuerte, luego termino y se subió el pantalón, la soltó y le dijo textualmente ya vamos para que no nos extrañen, luego la menor se puso a llorar.</p> <p>XI. DETERMINACIÓN DE LA PENA.</p> <p>11.1 Una vez establecida la existencia de un hecho punible, resulta necesario precisar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al delito cometido, que se obtendrá como resultado de la determinación judicial de la pena, cuyo fin es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito, por ello, nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de determinar e individualizar la pena a imponer tiene en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos 45, 45 A y 46 del Código Penal; sin dejar de lado los límites fijados por el tipo penal perpetrado en atención al principio de legalidad de la pena en concordancia con los principios de culpabilidad y proporcionalidad en tanto corresponda.</p> <p>11.2 En tal sentido, no debe perderse de vista que se trata de un delito grave. Sin embargo, para efectos de establecer el quantum de la pena a imponer es de considerarse los parámetros que establece la norma sustantiva, en el artículo 45 A incorporado por la ley 30076 y para el caso del delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173 incisos 02, concordante con su último párrafo del Código Penal, donde se establece que la pena será de cadena perpetua, cuando en delito es cometido contra una menor cuente entre diez y catorce años de edad, siempre que el</p>	<p><i>educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>autor tenga cualquier posesión que le dé particular autoridad sobre la víctima, como es el caso, la menor cuenta con trece años de edad y el autor es su “entrenador de máquinas”, en el gimnasio que tiene la calidad de tercero civilmente responsable. Por tanto, determinando la pena ubicándonos en el límite temporal de la pena de cadena perpetua; esto es treinta y cinco años, por lo que al restarle el beneficio de un sétimo, de conclusión anticipada que le correspondería, resulta veintinueve años seis meses de pena privativa de la libertad, aunado a ello, es de considerar que el acusado no tiene antecedentes penales; de tal manera, este juzgado colegiado considera pertinente aprobar el acuerdo parcial de conclusión anticipada, considerando además de las condiciones personales señaladas al momento de acreditarse, que la representante del Ministerio Público no lo ha desvirtuado, el principio de proporcionalidad, pues la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho y humanidad de pena, por lo que va estimar el acuerdo y va a imponer una pena de veinticinco años de pena privativa de la libertad, en función a los fines de la pena: preventiva, protectora y resocializadora, según el artículo VIII concordante con el artículo IX del Título Preliminar del cuerpo normativo citado.</p> <p>XII. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>12.1. Empero, previamente a la determinación del pago de la reparación civil, es necesario determinar los obligados al pago, ya sea por responsabilidad directa o de tercero, dado que se ha constituido como parte procesal a un tercero civilmente responsable; de tal manera, no existe discusión respecto de la responsabilidad directa del acusado, pues se ha determinado su responsabilidad penal, según lo tenemos indicado en los considerandos precedentes; de modo tal, debe responder por los daños ocasionados generados a consecuencia de su delito; sin embargo, respecto de la responsabilidad del tercero civilmente responsable, no lo es tal; puesto que, si bien existe responsabilidad de tercero como responsables a terceros no causantes, a efectos de garantizar el pago de la reparación, y en virtud a que estos mantienen una especial vinculación con el causante o con el bien con el que se ha causado el daño, lo cual resulta “vinculado al resarcimiento por el factor de atribución de responsabilidad de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>garantía de reparación”, empero éste factor de atribución requiere de determinadas condiciones como: a) relación de dependencia, b) ejercicio de la función, c) acto ilícito del subordinado; de lo que se colige que el tercero no responderá por cualquier daño que cause su subordinado, sino solamente de aquellos hechos que concurren los presupuestos señalados; esto es, los que tengan relación con la función encomendada y un acto ilícito subordinado, queda claro entonces: si el acusado es autor de delito de violación sexual no fue cometido en el ejercicio de la función como entrenador de máquinas en el G. L. S. AND FITNES S.R.L., por lo que no está obligado al pago de la reparación civil.</p> <p>12.2. Este concepto se fija en atención al principio del daño causado, vale decir, debe guardar proporción al daño irrogado al bien jurídico tutelado y las circunstancias de la comisión del delito, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, por lo que se debe considerar una suma razonable, para resarcir al sujeto pasivo y se cumpla con la tutela judicial efectiva de la parte agraviada.</p> <p>12.3. En el caso en concreto, al no haberse llegado a un acuerdo respecto de la reparación civil y teniendo en cuenta tanto la pericia psicológica y psiquiátrica oralizadas en juicio oral y en cuyas conclusiones señalan de la afectación tanto psicológica como psíquica, es conforme a derecho que se debe fijar una reparación civil en proporción al daño causado, dado que, las consecuencias de un delito trae consigo la fijación de la reparación civil, si bien no forma parte integrante de la pena se debe fijar conjuntamente, según lo dispone el artículo 92 del Código penal y en cuanto al monto se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, que la reparación debe contener la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios irrogados, los mismos que deben graduarse prudencialmente.</p> <p>12.4. En ese sentido, también se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2006°, alegado por la representante del Ministerio Público, al decir: “La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así, las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”.</i></p> <p>12.5. Entonces, la reparación civil se fija sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño; por lo que en el presente caso teniendo en cuenta que el ilícito es un hecho grave, pues nada menos afecta la indemnidad sexual de la menor agraviada que genera una serie de consecuencias dañosas para el proyecto de vida, lo cual debe ser reparado sin perder de vista las posibilidades económicas del acusado; de modo tal, se debe fijar una suma prudencial igual a veinte mil y 00/100 soles, cumpliendo con ello con la tutela judicial efectiva de la parte agraviada, precisando que ello no debe implicar ni un empobrecimiento ni enriquecimiento de la víctima.</p> <p>XIII. COSTAS.</p> <p>En toda decisión que pone término al proceso está ordenado en la norma procesal penal vigente que deben abonar el concepto de las costas del proceso, las mismas constituyen gastos judiciales en el trámite de la causa, tal como establece el artículo 497, en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>concordancia con el artículo 498 del Código Procesal Penal, que en el caso de autos no existe causa que justifique su no pago, se debe exigir el mismo en ejecución de sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N: 03329-2015-93-2001-JR-PE-04

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>XIV. DECISIÓN.</p> <p>En virtud al acuerdo arribado entre el acusado, R. D. C. G., su defensa técnica y la representante de la Ministerio Público, sobre la responsabilidad penal del acusado, conforme está previsto en los artículos IV, VII, VIII, IX Título Preliminar, 22, 23, 45,45-A.</p> <p>RESUELVEN:</p> <p>1. APROBAR el acuerdo parcial de conclusión anticipada de juzgamiento arribada por las partes. En consecuencia SE CONDENAN a la persona de ROGGER DAVID CASTILLO GÓMEZ, como autor del delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, contenido en el artículo 173 inciso 02, y último párrafo del Código penal del Código Penal, ello en agravio de la menor de iniciales L.V.A.L., se impone VEINTICINCO AÑOS DE PENNA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; en consecuencia, se dispone que en el día y bajo responsabilidad por</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con</p>	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
		X										

	<p>Director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura para que de ingreso al condenado en calidad de sentenciado, pena que será computada desde la fecha que fue intervenido el condenado, esto es, desde el 7 DE ABRIL DEL 2017 y vencerá 6 DE ABRIL 2042.</p> <p>2. FIJAN por concepto de reparación civil, la suma de Veinte mil y 00/100 soles, que deberá cancelar solamente el acusado en ejecución de sentencia a favor de la parte agraviada, en mérito a lo señalado en el considerando XII apartado 12.1; con COSTAS, cuyo pago se liquidara igualmente en ejecución de sentencia.</p> <p>3. SE ORDENA: declare CONSENTIDA la presente sentencia y la inscripción en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. DANDOSE lectura íntegra al contenido de la sentencia en acto público.</p>	<p>considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										9
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>					X					

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N: 03329-2015-93-2001-JR-PE-04

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>C. y L. R. que condena a R. D. C. G. como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales A.V.A.L., imponiéndole veinticinco años de pena privativa de la libertad y fija como reparación civil la suma de veinte mil soles; Y, CONSIDERANDO:</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>PRIMERO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</p> <p>El once de septiembre del dos mil diecisiete se expidió por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Piura, la sentencia conformada contenida en la resolución número nueve que condena a R. D. C. G. como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales A.V.A.L., imponiéndole veinticinco años de pena privativa de la libertad y fija como reparación civil la suma de veinte mil soles; toda vez que se trató de una sentencia conformada y de la cual únicamente apeló el actor civil, la decisión de la Sala se centrará en dichos aspectos; sobre el particular, el Actor Civil apeló respecto del monto de la reparación civil y el que se incluya al Gimnasio L. S. and Fitness SRL como tercero civilmente responsable, ya que la sentencia apelada, si bien no lo excluye expresamente al tercero civilmente responsable en sus considerandos sí lo hace; la sentencia se sustenta en:</p> <p>la culminación del proceso, vía una sentencia conformada, ya que se llegó a un Acuerdo entre Fiscalía, Defensa del acusado, Defensor del actor civil y del tercero civilmente responsable respecto de la pena, más no en cuanto a la reparación civil entre actor civil y tercero civilmente responsable, respecto de la determinación de la reparación civil señala que es necesario determinar los obligados al pago, ya sea por responsabilidad directa o de tercero, dado que se constituyó como parte procesal a un tercero civilmente responsable; agrega que no existe discusión respecto de la responsabilidad directa del acusado, pues se determinó su responsabilidad penal por lo que debe responder por los daños ocasionados generados a consecuencia del su delito;</p>	<p>Si cumple</p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					<p>X</p>					

<p>respecto de la responsabilidad del tercero civilmente responsable, no lo es tal puesto que, si bien existe responsabilidad de tercero como responsable a terceros no causantes para garantizar el pago de la reparación, y en virtud a que éstos mantienen una especial vinculación con el causante o con el bien con el que se causó el daño, lo cual resulta “vinculado al resarcimiento por el factor de atribución de responsabilidad de garantía de reparación”, empero éste factor de atribución requiere de determinadas condiciones como: a) relación de dependencia, b) ejercicio de la función y c) acto ilícito del subordinado; concluyendo que el tercero no responderá por cualquier daño que cause su subordinado, sino solamente de aquellos hechos que concurren los presupuestos señalados; esto es, los que tengan relación con la función encomendada y un acto ilícito subordinado;</p> <p>agrega que si el acusado es autor de delito de violación sexual no fue cometido en el ejercicio de la función como entrenador de máquinas en el Gimnasio L. S. and Fitness S.R.L., por lo que no está obligado al pago de la reparación civil;</p> <p>concluye que al no tenerse un acuerdo respecto de la reparación civil y teniendo en cuenta tanto la pericia psicológica y psiquiátrica oralizadas en juicio oral, en las que se señala la afectación tanto psicológica como psíquica, debe fijarse una reparación civil en proporción al daño causado, en los términos del artículo 92° del Código Penal; en cuanto al monto establece una suma prudencial ascendente a S/ 20,000 soles.</p> <p>SEGUNDO.- HECHOS</p> <p>El 22 de mayo del 2015 aproximadamente a las 14:00 horas se presentaron en la Comisaría de Piura los señores F. R. R. y M. A. L. A. denunciando que su menor hija de iniciales L.V.A.L. (13 años) fue víctima de ultraje sexual: según relatan los hechos, la madre de la menor observó mensajes de su hija con la persona de R. D. C. G., en los que se citaba a la menor en una calle de Santa María del Pinar, por lo que se hizo pasar por su hija, llegando a la cita, el denunciado al notar la presencia de la madre de la menor, huyó del lugar; luego la menor le contó a su madre que desde tres semanas atrás sería víctima de ultraje sexual por C. G, quien era</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

su entrenador de máquinas; dichas relaciones sexuales habrían sido vía anal en una de las instalaciones del G. S. and Fitness, después de taponarle la boca con la mano y bajarle la licra, sin recordar la fecha; narró la menor que se encontraba en el Gimnasio y cuando se iba a lavar las manos apareció C. G. y le dijo “oye ven al toque”, respondiendo que no iría, jalándola por la fuerza entró en una salita que está en el baño y la empezó a sacar su licra, la menor lo empujó, con una mano se baja el pantalón y el bóxer y con la otra la sujetaba y cuando intentó gritar le tapó la boca con su mano, mientras que la menor trataba de zafarse pero no podía porque C. G. era más fuerte; luego la cogió de los brazos y la puso de espaldas, le bajo la cabeza y la menor sintió que le metía algo atrás en su poto, le dolía, intentaba salirse pero no podía, luego terminó y se subió el pantalón, la soltó y le dijo ya vamos para que no nos extrañen, se subió el pantalón y la menor se subió su licra y salió del baño, como no había nadie se puso a llorar.

TERCERO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL

La Defensa del actor civil solicita se revoque la sentencia en los extremos de la reparación civil fijada en S/ 20,000 soles y solicita S/ 500,000 soles, así como se incluya como tercero civilmente responsable a la Empresa G. L. S. and Fitness S.R.L.; señala que la pericia psicológica concluye que la menor presenta un trauma emocional como secuela del hecho delictivo, y por ello se debe resarcir dicho daño causado así como el daño moral ya que el hecho salió en los diarios, viéndose obligada a trasladarse de localidad, por lo cual la suma fijada en la sentencia es poca frente al daño causado; respecto de la exclusión del Gimnasio como tercero civilmente responsable, la sentencia no concluye en nada sólo que el sentenciado fue contratado para labores de entrenador de máquinas y no para cometer delitos; considera la Defensa que el Gimnasio tenía como

	<p>obligación, cuando recibe menores de edad, de garantizar su seguridad y que las personas que laboran en el mismo tengan las cualidades requeridas, concluyendo que al ser garante le asiste responsabilidad.</p> <p>CUARTO.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA</p> <p>De acuerdo al artículo 409° inciso primero del Código Procesal Penal la impugnación confiere al Tribuna l competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; elo se consolida con lo señalado en el artículo 419° del precitado Código que dispone que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho teniendo como propósito el examen de la Sala Penal Superior que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente y tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria; en consecuencia, la decisión de esta Sala se circunscribirá a los temas propuestos como agravios por la Defensa del actor civil: (a) la suma fijada como reparación civil y (b) la inclusión de la Empresa G. L. S. and Fitness S.R.L. como tercero civilmente responsable.</p> <p>QUINTO.- Uno de los principios que garantiza la Constitución Política para que los ciudadanos puedan hacer valer su derecho de tutela judicial efectiva es el que las decisiones judiciales, sobre todo aquellas que deciden conflictos se encuentren motivadas con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; este principio es reiteradamente avalado por sentencias del Tribunal Constitucional (Expediente N°</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1230-2002-HC/TC); en esa línea, se estableció que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se hace con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los ciudadanos; es verdad que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; básicamente lo que exige es que se garantice que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.</p> <p>SEXTO.- Los artículos 92° al 101° del Código Penal establecen las reglas aplicables para la reparación civil; disponen que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, la responsabilidad civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente responsables, procede la acción civil contra los terceros cuando la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentencia dictada en la jurisdicción penal no alcanza a éstos y la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil; a su vez el Código Procesal Penal en los artículos 94° y siguientes dispone las reglas para el tratamiento de la víctima, considerando agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, teniendo como derechos: el ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite ; a ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso; impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.</p> <p>SEPTIMO.- Se dispone más adelante que la acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito; la solicitud de constitución en actor civil se presenta por escrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria y debe reunir ciertos requisitos, bajo sanción de inadmisibilidad; la constitución en actor civil debe efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria y en audiencia; el actor civil, sin perjuicio de los derechos que se le reconocen al agraviado, está facultado para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé, intervenir -cuando corresponda- en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho así como podrá colaborar con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o participe, así como acreditar la reparación civil que pretende, no estando permitido pedir sanción; finalmente, la constitución en actor civil impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extra – penal; sin embargo, el actor civil que se desiste como tal antes de la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía.</p> <p>OCTAVO.- El artículo 111° del citado Código Procesal dispone que las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil: dicha solicitud deberá ser formulada al Juez en la forma y oportunidad prevista en los artículos 100° a 102°, con indicación del nombre y domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado, el trámite en sede judicial para la constitución en parte del tercero civil será el previsto -en lo pertinente- en el artículo 102°, con su activa intervención; si el Juez considera procedente el pedido, mandará notificar al tercero civil para que intervenga en el proceso, con copia del requerimiento, poniendo en conocimiento de la Fiscalía, acompañando el cuaderno, para que le otorgue la intervención correspondiente, siendo apelable únicamente la resolución que deniega la constitución del tercero civilmente responsable; el tercero civil, en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales goza de todos</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los derechos y garantías que este Código concede al imputado; su rebeldía o falta de apersonamiento, luego de ser incorporado como parte y debidamente notificado, no obstaculiza el trámite del proceso, quedando obligado a los efectos indemnizatorios que le señale la sentencia; en caso del asegurador, éste podrá ser llamado como tercero civilmente responsable, si fue contratado para responder por la responsabilidad civil.</p> <p>NOVENO.- En el presente caso, el delito por el que se juzgó al sentenciado Castillo Gómez, vía una sentencia conformada, fue contra la Libertad, modalidad Violación de la Libertad Sexual, tipificado en el artículo 173° del Código Penal que establece que quien tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1) si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua, 2) si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años, y en el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza; según se relata en los hechos, éstos habrían sucedido en el baño del Gimnasio Life Spa and Fitness S.R.L. y el autor es entrenador, subordinado de dicho Gimnasio; respecto del primer agravio de la Defensa del actor civil debemos señalar que ésta refiere en su apelación que la suma fijada no es acorde con el daño causado a la menor y se debe establecer una efectiva reparación del daño “para lo cual se debe contar con instrumentos que permitan cuantificar la magnitud de las consecuencias del hecho dañoso a fin de tutelar al agente dañado”; no hace referencia alguna la Defensa a cuáles son efectivamente los daños causados, los montos pagados o que se debe pagar y cuáles son esos instrumentos que se debe considerar.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO.- La sentencia impugnada, en cuanto a la reparación civil, señala que tuvo en cuenta las pericias psicológica y psiquiátrica oralizadas en juicio oral y en cuyas conclusiones señalan de la afectación tanto psicológica como psíquica, requiriendo la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño, teniendo en cuenta que el ilícito es un hecho grave, pues afecta la indemnidad sexual de la menor agraviada que genera una serie de consecuencias dañosas para el proyecto de vida, lo cual debe ser reparado sin perder de vista las posibilidades económicas del acusado, y concluye fijando S/ 20,000 soles; esta suma es cuestionada por la Defensa porque no cubre sus expectativas, sin embargo no presenta argumento ni sustenta el por qué debe ser incrementada; es verdad que hay un daño psicológico y se merma el proyecto de vida que ningún medio o recurso económico puede salvar dicha situación, pero resulta un gran apoyo recurrir a la atención de especialistas que permitan un tratamiento adecuado para superar este trauma; en ese sentido, consideramos que la suma fijada de S/ 20,000 soles es una que resulta proporcional y razonable.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Respecto de la exclusión de la Empresa Gimnasio Life Spa and Fitness S.R.L. como tercero civilmente responsable, situación referida en los considerando de la sentencia apelada, más no resulta en la misma, tenemos que el ordenamiento procesal penal contempla dicha situación, esto es, que la acción civil pueda ser ejercida conjuntamente con la penal en un mismo proceso y, en algunos casos, esta responsabilidad sea compartida con el autor directo del daño y quien sin que tenga algún tipo de participación en el hecho delictivo, asuma dicha responsabilidad, por una vinculación especial existente, esa figura es la que denomina tercero civilmente responsable; señala Oré Guardia⁵ que el tercero civilmente responsable “es la persona natural o jurídica que, sin haber intervenido en la comisión de un</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵ Oré Guardia, Arsenio. Derecho Procesal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal. Tomo I Gaceta Jurídica. Primera Edición, junio 2016 , pág. 319.

<p>hecho punible, está llamado a responder civilmente por los perjuicios ocasionados por los autores o partícipes del hecho delictivo, cuando exista una relación especial de dependencia entre estos y los terceros obligados y dicha particular situación jurídica determine la existencia de una obligación solidaria” concluyendo que se trata de “un sujeto procesal secundario, pues en algunos casos puede no existir y el proceso sigue su curso...”; Pérez-Prieto⁶, en referencia al cálculo de los daños señala que el Juez, cuando determina la responsabilidad, debe analizar “el nexo causal, el hecho generador y el factor de atribución, y haciendo referencia al artículo 1981° del Código Civil que establece que aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo, estando el autor directo y el indirecto sujetos a responsabilidad solidaria; para analizar, la responsabilidad de este tercero civilmente responsable, agrega Pérez-Prieto el Juez debe evaluar los mismos requisitos de la responsabilidad civil: el daño, el nexo causal, el hecho generados/antijuricidad y el factor de atribución, y si bien es cierto aclara que su análisis abona al proceso civil y no al penal, resultan relevantes, precisamente porque la materia, a tenor del propio Código Penal, se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil; en ese sentido, en la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N° 011 – 2001, caso José Enrique Crousillat López Torres, sentencia de 8 de agosto del 2006⁷, se señala en el voto en discordia, que el fundamento jurídico del tercero civilmente responsable está en el artículo 1981° del Código Civil ya glosado; agrega que conforme a dicha regla “en primer término: debe existir una relación de subordinación del autor directo (imputado penal) con el autor indirecto (tercero civilmente responsable), la que debe darse no sólo en el plano formal, sino básicamente en la realidad al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁶ Pérez-Prieto de las Casas, Roberto. ¿Qué juzgado debe ser el competente (en razón de la materia) cuando se involucra a un tercero civilmente responsable?.

En Themis, Revista de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú. N° 68, año 2015, págs. 217 -226. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/issue/view/1312>.

⁷ http://www.idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/anticorrupcion/jurisprudencia/sentencia_crousillat_011-2001.pdf

<p>momento de producirse el evento dañoso; en segundo término: que, el subordinado cause daño en ejercicio de sus responsabilidades civil del tercero requiere la confluencia de: relación de subordinación entre imputado y tercero civil, que los daños ocasionados por el imputado –la persona natural- se hubieran generado en ejercicio de la función o en el cumplimiento de un servicio, y relación de causalidad entre el ejercicio de las funciones del imputado y el daño ocasionado; en el presente caso, tenemos que existe la relación de subordinación del sentenciado C. G. y la empresa G. L. S. and Fitness S.R.L.; sin embargo, no se cumplen los otros dos elementos, esto es, el daño causado a la agraviada por C. G. no fue realizado en el ejercicio de sus funciones (fue contratado como entrenador) ni se da una relación de causalidad en el actuar del sentenciado y la empresa; en consecuencia la empresa Gimnasio Life Spa and Fitness S.R.L.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N: 03329-2015-93-2001-JR-PE-04

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

	<p>clase de procesos. La exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se hace con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los ciudadanos; es verdad que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; básicamente lo que exige es que se garantice que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.</p>	<p>experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>SEXTO.- Los artículos 92° al 101° del Código Penal establecen las reglas aplicables para la reparación civil; disponen que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, la responsabilidad civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente responsables, procede la acción civil contra los terceros cuando la sentencia dictada en la jurisdicción penal no alcanza a éstos y la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil; a su vez el Código Procesal Penal en los artículos 94° y siguientes dispone las reglas para el tratamiento de la víctima, considerando agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, teniendo como derechos: el ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; a ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso; impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y</i></p>					X					

	<p>SEPTIMO.- Se dispone más adelante que la acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito; la solicitud de constitución en actor civil se presenta por escrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria y debe reunir ciertos requisitos, bajo sanción de inadmisibilidad; la constitución en actor civil debe efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria y en audiencia; el actor civil, sin perjuicio de los derechos que se le reconocen al agraviado, está facultado para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé, intervenir -cuando corresponda- en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho así como podrá colaborar con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o participe, así como acreditar la reparación civil que pretende, no estando permitido pedir sanción; finalmente, la constitución en actor civil impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extra – penal; sin embargo, el actor civil que se desiste como tal antes de la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía.</p>	<p><i>para fundar el fallo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>OCTAVO.- El artículo 111° del citado Código Procesal dispone que las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil: dicha solicitud deberá ser formulada al Juez en la forma y oportunidad prevista en los artículos 100° a 102°, con indicación del nombre y domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado, el trámite en sede judicial para la constitución en parte del tercero civil será el previsto -en lo pertinente- en el artículo 102°, con su activa intervención; si el Juez considera procedente el pedido, mandará notificar al tercero civil para que intervenga en el proceso, con copia del requerimiento, poniendo en conocimiento de la Fiscalía, acompañando el cuaderno, para que le otorgue la intervención correspondiente, siendo apelable únicamente la resolución que deniega la constitución del tercero civilmente responsable; el tercero civil, en lo concerniente a la defensa de sus intereses</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico</i>)</p>										

	<p>patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado; su rebeldía o falta de apersonamiento, luego de ser incorporado como parte y debidamente notificado, no obstaculiza el trámite del proceso, quedando obligado a los efectos indemnizatorios que le señale la sentencia; en caso del asegurador, éste podrá ser llamado como tercero civilmente responsable, si fue contratado para responder por la responsabilidad civil.</p> <p>NOVENO.- En el presente caso, el delito por el que se juzgó al sentenciado Castillo Gómez, vía una sentencia conformada, fue contra la Libertad, modalidad Violación de la Libertad Sexual, tipificado en el artículo 173° del Código Penal que establece que quien tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1) si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua, 2) si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años, y en el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza; según se relata en los hechos, éstos habrían sucedido en el baño del Gimnasio Life Spa and Fitness S.R.L. y el autor es entrenador, subordinado de dicho Gimnasio; respecto del primer agravio de la Defensa del actor civil debemos señalar que ésta refiere en su apelación que la suma fijada no es acorde con el daño causado a la menor y se debe establecer una efectiva reparación del daño “para lo cual se debe contar con instrumentos que permitan cuantificar la magnitud de las consecuencias del hecho dañoso a fin de tutelar al agente dañado”; no hace referencia alguna la Defensa a cuáles son efectivamente los daños causados, los montos pagados o que se debe pagar y cuáles son esos instrumentos que se debe considerar.</p> <p>DECIMO.- La sentencia impugnada, en cuanto a la reparación civil, señala que tuvo en cuenta las pericias psicológica y psiquiátrica oralizadas en juicio oral y en cuyas conclusiones señalan de la afectación tanto psicológica como psíquica, requiriendo la</p>	<p><i>protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>protegido). Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>						X					

<p>existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño, teniendo en cuenta que el ilícito es un hecho grave, pues afecta la indemnidad sexual de la menor agraviada que genera una serie de consecuencias dañosas para el proyecto de vida, lo cual debe ser reparado sin perder de vista las posibilidades económicas del acusado, y concluye fijando S/ 20,000 soles; esta suma es cuestionada por la Defensa porque no cubre sus expectativas, sin embargo no presenta argumento ni sustenta el por qué debe ser incrementada; es verdad que hay un daño psicológico y se merma el proyecto de vida que ningún medio o recurso económico puede salvar dicha situación, pero resulta un gran apoyo recurrir a la atención de especialistas que permitan un tratamiento adecuado para superar este trauma; en ese sentido, consideramos que la suma fijada de S/ 20,000 soles es una que resulta proporcional y razonable.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Respecto de la exclusión de la Empresa por los autores o partícipes del hecho delictivo, cuando exista una relación especial de dependencia entre estos y los terceros obligados y dicha particular situación jurídica determine la existencia de una obligación solidaria” concluyendo que se trata de “un sujeto procesal secundario, pues en algunos casos puede no existir y el proceso sigue su curso...”; Pérez-Prieto⁸, en referencia al cálculo de los daños señala que el Juez, cuando determina la responsabilidad, debe analizar “el nexo causal, el hecho generador y el factor de atribución, y haciendo referencia al artículo 1981° del Código Civil que establece que aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo, estando el autor directo y el indirecto sujetos a responsabilidad solidaria; para analizar, la responsabilidad de este tercero civilmente responsable, agrega Pérez-Prieto el Juez debe evaluar los mismos requisitos de la responsabilidad civil: el daño, el nexo</p>	<p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁸ Pérez-Prieto de las Casas, Roberto. ¿Qué juzgado debe ser el competente (en razón de la materia) cuando se involucra a un tercero civilmente responsable?.

En Themis, Revista de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú. N° 68, año 2015, págs. 217 -226. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/issue/view/1312>.

<p>causal, el hecho generados/antijuricidad y el factor de atribución, y si bien es cierto aclara que su análisis abona al proceso civil y no al penal, resultan relevantes, precisamente porque la materia, a tenor del propio Código Penal, se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil; en ese sentido, en la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N° 011 – 2001, caso José Enrique Crousillat López Torres, sentencia de 8 de agosto del 2006⁹, se señala en el voto en discordia, que el fundamento jurídico del tercero civilmente responsable está en el artículo 1981° del Código Civil ya glosado; agrega que conforme a dicha regla “en primer término: debe existir una relación de subordinación del autor directo (imputado penal) con el autor indirecto (tercero civilmente responsable), la que debe darse no sólo en el plano formal, sino básicamente en la realidad al momento de producirse el evento dañoso; en segundo término: que, el subordinado cause daño en ejercicio de sus funciones propias de su cargo dependiente o del cumplimiento de su servicio como tal; y en tercer término: que se dé necesariamente una relación de causalidad entre el ámbito de actuar dependiente del autor directo (ejercicio del cargo o realización del servicio para el tercero civilmente responsable) y el daño a resarcirse”; la Corte Suprema, tal como cita Oré Guardia¹⁰ estableció (señala la cita en el R.N. N° 3766-2006 Lima) que la responsabilidad civil del tercero requiere la confluencia de: relación de subordinación entre imputado y tercero civil, que los daños ocasionados por el imputado –la persona natural- se hubieran generado en ejercicio de la función o en el cumplimiento de un servicio, y relación de causalidad entre</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁹ http://www.idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/anticorrupcion/jurisprudencia/sentencia_crousillat_011-2001.pdf

<p>el ejercicio de las funciones del imputado y el daño ocasionado; en el presente caso, tenemos que existe la relación de subordinación del sentenciado Castillo Gómez y la empresa Gimnasio Life Spa and Fitness S.R.L.; sin embargo, no se cumplen los otros dos elementos, esto es, el daño causado a la agraviada por Castillo Gómez no fue realizado en el ejercicio de sus funciones (fue contratado como entrenador) ni se da una relación de causalidad en el actuar del sentenciado y la empresa; en consecuencia la empresa Gimnasio Life Spa and Fitness S.R.L.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N: 03329-2015-93-2001-JR-PE-04

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

Parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p align="center">Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>3) CONFIRMARON la sentencia de once de septiembre del dos mil diecisiete contenida en la resolución número nueve expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Píura, en el extremo apelado que fija como reparación civil la suma de S/ 20,000 soles a favor de la agraviada, en los seguidos contra R. D. C. G. como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales A. V. A. L.;</p> <p>4) LA INTEGRARON en cuanto EXCLUIR a la empresa G.L.S. and Fitness S.R.L. como tercero civilmente responsable; con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia privada y notificándose a las partes.</p> <p>S.S.</p> <p>C.S. (DD)</p>	<p>DECISION</p> <p>3) CONFIRMARON la sentencia de once de septiembre del dos mil diecisiete contenida en la resolución número nueve expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Píura, en el extremo apelado que fija como reparación civil la suma de S/ 20,000 soles a favor de la agraviada, en los seguidos contra R. D. C. G. como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales A. V. A. L.;</p> <p>4) LA INTEGRARON en cuanto EXCLUIR a la empresa G.L.S. and Fitness S.R.L. como tercero civilmente responsable; con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia privada y notificándose a las partes.</p> <p>S.S.</p> <p>C.S. (DD)</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia Claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>				X						
												<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(los) sentenciado(s). Si cumple</p>

Descripción de la decisión	C. H.	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						10
-----------------------------------	-------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

Fuente: Expediente N: 03329-2015-93-2001-JR-PE-04

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>Supraprovincial Permanente integrado por los señores Jueces: A., director de debates, M. y G., contando con la presencia de la representante del Ministerio Público: D. C. C., Fiscal Provincial Penal del de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, con domicilio en calle Lima S/N 1 ° piso - Piura por la defensa del acusado, Abogado de la parte civil C. N. O. con Reg. C.A.L.L. N° 978, domicilio legal en Casilla N° 665, Abogado del Tercero Civilmente Responsable J. DE LA C., con Registro ICAP N° 2552 y con casilla electrónica N° 43924, Abogado del Acusado H., con domicilio procesal en Calle los tamarindos 274- Urb. 04 de Enero Piura, acusado R., con DNI N° 40660463, nacido el 06-03-1978 en Castilla- Piura, tiene 39 años de edad, grado de instrucción quinto de secundaria, era almacenero, ganaba un mil y 00/100 soles en Lima, antes trabaja en Piura era instructor de máquinas, casado, tiene 2 hijos, hijo de C. y V., no tiene apodos, no tiene tatuajes, no tiene cicatrices, no consume ni drogas ni</p>	<p><i>de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>ene antecedentes penales. SIDERANDO: ON FISCAL. representante del Ministerio Público refiere: e juicio oral se compromete a probar el delito n sexual en agravio de una menor de edad, con las iniciales L. de trece años de edad, responsabilidad penal del acusado, pues con mayo 2015 a horas 14:00 aproximadamente, ente a la Comisaria de Piura, los padres de la viada F. y M., para denunciar que la madre de e iniciales L.. (13), observo mensajes con la R., donde la citaba a la menor en una calle de del Pinar, por lo que se hizo pasar por su hija, llegando a la cita, el denunciado al notar la presencia de la</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X								

<p>madre de la menor, se corrió huyendo del lugar, minutos después la madre de la menor tomo conocimiento por parte de su menor hija habría sido víctima de violación sexual hace tres semanas atrás por parte del acusado, quien era su entrenador de máquinas; sujeto que la obligo a tener relaciones sexuales Vía Anal en una de las instalaciones del G. S. AND FITNESS, después de haberla tapado la boca con la mano y bajarle la licra, hechos que la menor en su declaración de fecha 22 de mayo de 2015 a las 13:30, narra detalladamente: un día que no recuerda la fecha exacta se encontraba en el Gimnasio, se iba a lavar las manos porque ya se iba, en el Gimnasio están los lavamanos, las duchas y una puerta, fue en ese momento que el denunciado apareció por la puerta y le dijo textualmente “oye ven al toque”, respondiendo la menor que no iba entrar pero el denunciado le dijo: que iba a entrar Mariela la administradora y que él iba hacer un escándalo si no entraba; entonces jalo a la menor de su polo y la entro a la fuerza en una salita que está en el baño y la empezó a sacar su licra, la menor lo empujo pero como el denunciado R. D. tenía mucha fuerza se para normal, entonces con una mano se baja el pantalón y el bóxer y con la otra mano la sujetaba a la menor y cuando intentaba gritar le tapaba la boca con su mano, mientras que la menor trataba de zafarse de él pero no podía porque el denunciado era más fuerte; luego la cogió de los brazos y la puso de espalda, le bajo la cabeza y la menor sintió que le metía algo atrás en su poto, le dolía, intentaba salirse pero no podía, porque el denunciado era muy fuerte, luego termino y se subió el pantalón, la soltó y le dijo textualmente ya vamos para que no nos extrañen, se subió el pantalón y la menor se subió su licra y se salió del baño y como no había nadie se puso a llorar.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1.2. Estos hechos, la representante del Ministerio Público, los subsume en el delito VILACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 02 en concordancia con su último párrafo del Código Penal, solicitando la pena de cadena perpetua, haciendo referencia a sus medios de prueba.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N: 03329-2015-93-2001-JR-PE-04

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Motivación de los hechos	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
		<p align="center">IV. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.</p> <p>4.1. El Abogado del acusado refiere: el acusado admite los cargos imputados, por lo que solicita someterse a la conclusión anticipada de acuerdo a la norma establecida en el artículo 372, inciso 2 del Código Procesal Penal; en consecuencia, requiere un receso a fin de arribar a un acuerdo sobre la pena y reparación civil.</p> <p>4.2. Que, en aplicación de lo que dispone el artículo 372° del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste, como el derecho a la presunción de inocencia y como tal será tratado en juicio, a la no autoincriminación y a estar asesorado permanentemente por su abogado defensor, se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentados por la Representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su Abogado defensor, el acusado, asegura que acepta los cargos expresando su interés por acogerse a la conclusión anticipada.</p> <p>V. ACUERDO.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidenciaría cumplimiento en la valoración, y no</i></p>	2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]

	<p>Culminado el receso, la representante del Ministerio Público indicó: habiendo conferenciado con el Abogado defensor, actor civil y tercero civilmente responsable y con el mismo acusado, señala que se ha llegado sólo un acuerdo respecto de la pena y no respecto de la reparación civil entre actor civil y tercero civilmente responsable: asegura la representante del Ministerio Público, que habiendo solicitado la pena de cadena perpetua, se parte del límite temporal; esto es, treinta y cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, por lo que restando un sétimo por conclusión anticipada, resulta veintinueve años seis meses, pero a su vez señala que el acusado no tienen antecedentes penales y en virtud del principio de proporcionalidad han arribado a un acuerdo de que se le imponga al acusado una pena de veinticinco años de pena privativa de libertad, máxime su no tiene beneficios penitenciarios; por su parte el abogado defensor del acusado invoca el artículo VIII respecto a la proporcionalidad de la sanción, el IX respecto de la finalidad de la pena del Título Preliminar del Código Penal, así como también el artículo 46 del acotado, respecto de las circunstancias personales del acusado.</p> <p>ACTOR CIVIL: señala el acusado no tiene la voluntad de pagar tampoco el tercero civil, manteniéndose en su postura inicial.</p>	<p><i>pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE: señala no se ha llegado a un acuerdo, ya que el delito es personalísimo, por lo que no tiene ninguna responsabilidad su representada.</p> <p>Entonces, el colegiado de conformidad con el artículo 372 inciso 03 del Código Procesal penal, delimito el debate probatorio, solicitando a las partes procesales actúen medios probatorios pertinentes, sólo respecto de la pretensión civil.</p> <p>VI. DEBATE PROBATORIO.</p> <p>Por parte del actor civil se actúa:</p> <p>1. Pericia psicológica realizada por la perito Psicóloga M. F. P., quien avalúa a la menor agraviada, cuyo protocolo está signado con el N°. 6119-2015; conclusiones: adolescente se adecúa a las medidas disciplinarias, afectación emocional, experiencia negativa de tipo sexual, cuya pertinencia señala el actor civil, acredita el daño psicológico.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas,</i></p>											

	<p>2. Evaluación Psiquiátrica 036069-2015, practicada a la menor agraviada; conclusiones: daño psíquico, trastorno de stress post traumático, debe recibir apoyo multidisciplinario, cuya pertinencia se señala que se acredita el daño psicológico.</p> <p>3. Contrato de trabajo que acredita el vínculo laboral existente entre el acusado y su empleador, tercero civilmente responsable; cuya pertinencia señala el actor civil, acredita el vínculo laboral existente.</p> <p>No se actuaron medio probatorios por parte de la defensa del tercero civilmente responsable.</p> <p>VII. ALEGATOS.</p> <p>7.1. La Abogado defensor del actor civil alega: Se debe de tener en cuenta como lo ha expresado desde un inicio: los actos han sido con una menor de edad, 13 años de edad, que el Estado protege su integridad física y sexual, la menor se ha visto obligada ha abandonar los estudios de colegio por el daño moral y psicológico que fue conocido por la ciudad de Piura, así mismo sus padres se han visto en la obligación de hacerlo viajar a Colombia, ha sido un daño irreparable que realmente el dinero no va a reparar en nada, exige un castigo en forma personal y patrimonial, el daño no ha sido solamente contra la menor, sino que también contra toda la familia, ya que hubieron publicaciones tendenciosas de identidad de los padres y de la menor.</p> <p>Respecto del tercero civil, los hechos se han cometido dentro del establecimiento del tercero civil, en el horario laboral, persistiendo en su pretensión inicial.</p> <p>7.2. Por su parte el abogado defensor del tercero civilmente responsable alega: el actor civil en ningún momento ha señalado el supuesto daño que le ha causado a la menor, tampoco ha señalado ni ha demostrado cual es el daño emergente, el lucro cesante ni el daño moral, en ningún momento ha demostrado con la pericia psicológica cual es el daño que el gimnasio ha causado a la menor, reconocemos que con el contrato de trabajo ha habido un vínculo laboral, sin embargo no ha demostrado que si en ese contrato el gimnasio tendría alguna responsabilidad sobre los actos de índole personal de sus trabajadores, durante su intervención del acusado el actor civil no ha demostrado que el gimnasio haya cometido negligencia para que se</p>	<p><i>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>haya desarrollado este hecho ilícito, concluye solicitando se le excluya de este proceso.</p> <p>7.3. Por su parte el abogado defensor del acusado alega: en un proceso penal todo debe ser materia de alegación, el actor civil ha precisado una cifra, se señala un abandono de estudios, lo cual dista mucho de las pericia actuadas, se asegura que la menor estuvo de viaje, tampoco está acreditado, respecto del daño a los familiares no existe pericia que acredite el daño, asegura que de lo actuado no ha acreditado los daños ocasionados, habiendo una inadecuada valoración de los medios de prueba, solicitando evalué la reparación civil y declare infundado el monto de reparación civil, siendo su propuesta de diez mil y 00/100 soles.</p> <p>VIII. LA FIGURA DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUZGAMIENTO.</p> <p>La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso, en concreto del juicio oral, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, contenidos en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes; lo que importa no sólo una renuncia a la actuación de las pruebas y del derecho a un juicio público por parte del acusado y su Abogado defensor, sino que el Juez al momento de expedir la sentencia no puede apreciar prueba alguna, salvo como en el caso de autos al no llegar a un acuerdo sobre la reparación civil se limite la actividad probatoria respecto de los medios probatorios pertinentes a la imposición de la reparación civil, caso contrario no se realizará actividad probatoria, dado que la ausencia del contradictorio y el allanamiento de la parte acusada no autorizan a valorar los medios probatorios admitidos en su oportunidad. La conclusión anticipada elimina trámites procesales, los acorta y simplifica, pero ello no evita que el Juzgador debe llegar a la conclusión de que efectivamente se han producido los hechos, que merecen una determinada calificación y posteriormente una pena y reparación civil, ello en aplicación del principio de legalidad, y en resguardo del principio de presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal “e” del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú.</p> <p>IX. EFECTOS VINCULANTES DE LA CONFORMIDAD.</p>												40
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>Ante una conformidad, en virtud de los intereses en conflicto, la posición de este juzgado como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; existe cierto margen de valoración que el juzgado colegiado debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho descrito en la acusación escrita- vinculación absoluta con los hechos, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control de legalidad respecto a la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada.</p> <p>X. JUICIO DE TIPICIDAD y CONTROL DE LEGALIDAD.</p> <p>Del examen de la conducta atribuida al acusado R.D. C. G., a fin de determinar si se adecua al delito contra la libertad sexual, modalidad de violación sexual de menor de edad, contenido en el artículo el artículo 173 inciso 02, concordante con su último párrafo, del Código Penal, después de verificar los alegatos de apertura del representante del Ministerio Público, el delito atribuido al acusado antes indicado, se ha llegado a consumir, pues el imputado mediante violencia ha llegado a consumir su delito vía anal con la menor agraviada de trece años de edad; en tal sentido, en virtud del control de legalidad que debe hacer el colegiado, será aprobado el acuerdo, ya que el acusado, ha aceptado su responsabilidad en la comisión del ilícito, pues conforme señala la representante del Ministerio Público, los hechos ocurren en circunstancias que la menor agraviada se encontraba en el Gimnasio, se iba a lavar las manos, en el Gimnasio están los lavamanos, las duchas y una puerta, fue en ese momento que el denunciado apareció por la puerta y le dijo textualmente “oye ven al toque”, respondiendo la menor que no iba entrar pero el denunciado le dijo: que iba a entrar Mariela la administradora y que él iba hacer un escándalo si no entraba; entonces jalo a la menor de su polo y la entro a la fuerza en una salita que está en el baño y la empezó a sacar su licra, la menor lo empujó pero el acusado tenía mucha fuerza, se para normal, entonces con una mano se baja el pantalón y el bóxer y con la otra mano la sujetaba a la menor y</p>												
	<p>cuando intentaba gritar le tapaba la boca con su mano, mientras que la menor trataba de zafarse, pero no podía porque el denunciado era más fuerte; luego la cogió de los brazos y la puso de espalda, le bajo la cabeza y la menor sintió que le metía algo atrás en su pote, le dolía, intentaba salirse pero no podía, porque el denunciado era muy fuerte,</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados,</i></p>											

Motivación de la pena	<p>luego termino y se subió el pantalón, la soltó y le dijo textualment e ya vamos para que no nos extrañen, luego la menor se puso a llorar.</p> <p style="text-align: center;">XI. DETERMINACIÓN DE LA PENA.</p> <p>11.1 Una vez establecida la existencia de un hecho punible, resulta necesario precisar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al delito cometido, que se obtendrá como resultado de la determinación judicial de la pena, cuyo fin es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito, por ello, nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de determinar e individualizar la pena a imponer tiene en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos 45, 45 A y 46 del Código Penal; sin dejar de lado los límites fijados por el tipo penal perpetrado en atención al principio de legalidad de la pena en concordancia con los principios de culpabilidad y proporcionalidad en tanto corresponda.</p> <p>11.2 En tal sentido, no debe perderse de vista que se trata de un delito grave. Sin embargo, para efectos de establecer el quantum de la pena a imponer es de considerarse los parámetros que establece la norma sustantiva, en el artículo 45 A incorporado por la ley 30076 y para el caso del delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173 incisos 02, concordante con su último párrafo del Código Penal, donde se establece que la pena será de cadena perpetua, cuando en delito es cometido contra una menor cuente entre diez y catorce años de edad, siempre que el autor tenga cualquier posesión que le dé particular autoridad sobre la víctima, como es el caso, la menor cuenta con trece años de edad y el autor es su “entrenador de máquinas”, en el gimnasio que tiene la calidad de tercero civilmente responsable. Por tanto, determinando la pena ubicándonos en el límite temporal de la pena de cadena perpetua; esto es treinta y cinco años, por lo que al restarle el beneficio de un sétimo, de conclusión anticipada que le correspondería, resulta veintinueve años seis meses de pena privativa de la libertad, aunado a ello, es de considerar que el acusado no tiene antecedentes penales; de tal manera, este juzgado colegiado considera pertinente aprobar el acuerdo parcial de conclusión anticipada, considerando además de las condiciones personales señaladas al momento de acreditarse, que la representante del Ministerio Público no lo ha desvirtuado, el principio de proporcionalidad, pues la pena no puede sobrepasar la</p>	<p><i>importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>											
-----------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>responsabilidad por el hecho y humanidad de pena, por lo que va estimar el acuerdo y va a imponer una pena de veinticinco años de pena privativa de la libertad, en función a los fines de la pena: preventiva, protectora y resocializadora, según el artículo VIII concordante con el artículo IX del Título Preliminar del cuerpo normativo citado.</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación</p>	<p>XII. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>12.1. Empero, previamente a la determinación del pago de la reparación civil, es necesario determinar los obligados al pago, ya sea por responsabilidad directa o de tercero, dado que se ha constituido como parte procesal a un tercero civilmente responsable; de tal manera, no existe discusión respecto de la responsabilidad directa del acusado, pues se ha determinado su responsabilidad penal, según lo tenemos indicado en los considerandos precedentes; de modo tal, debe responder por los daños ocasionados generados a consecuencia de su delito; sin embargo, respecto de la responsabilidad del tercero civilmente responsable, no lo es tal; puesto que, si bien existe responsabilidad de tercero como responsables a terceros no causantes, a efectos de garantizar el pago de la reparación, y en virtud a que estos mantienen una especial vinculación con el causante o con el bien con el que se ha causado el daño, lo cual resulta “vinculado al resarcimiento por el factor de atribución de responsabilidad de garantía de reparación”, empero éste factor de atribución requiere de determinadas condiciones como: a) relación de dependencia, b) ejercicio de la función, c) acto ilícito del subordinado; de lo que se colige que el tercero no responderá por cualquier daño que cause su subordinado, sino solamente de aquellos hechos que concurren los presupuestos señalados; esto es, los que tengan relación con la función encomendada y un acto ilícito o subordinado, queda claro entonces: si el acusado es autor de delito de violación sexual no fue cometido en el ejercicio de la función como entrenador de máquinas en el G. L. S. AND FITNES S.R.L., por lo que no está obligado al pago de la reparación civil.</p> <p>12.2. Este concepto se fija en atención al principio del daño causado, vale decir, debe guardar proporción al daño irrogado al bien jurídico tutelado y las circunstancias de la comisión del delito, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, por lo que se debe considerar una suma razonable,</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>											

	<p>para resarcir al sujeto pasivo y se cumpla con la tutela judicial efectiva de la parte agraviada.</p> <p>12.3. En el caso en concreto, al no haberse llegado a un acuerdo respecto de la reparación civil y teniendo en cuenta tanto la pericia psicológica y psiquiátrica oralizadas en juicio oral y en cuyas conclusiones señalan de la afectación tanto psicológica como psíquica, es conforme a derecho que se debe fijar una reparación civil en proporción al daño causado, dado que, las consecuencias de un delito trae consigo la fijación de la reparación civil, si bien no forma parte integrante de la pena se debe fijar conjuntamente, según lo dispone el artículo 92 del Código penal y en cuanto al monto se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, que la reparación debe contener la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios irrogados, los mismos que deben graduarse prudencialmente.</p> <p>12.4. En ese sentido, también se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2006°, alegado por la representante del Ministerio Público, al decir: <i>“La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así, las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”.</i></p> <p>12.5. Entonces, la reparación civil se fija sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño; por lo que en el presente caso teniendo en cuenta que el ilícito es un hecho grave, pues nada menos afecta la indemnidad sexual de la menor agraviada que genera una serie de consecuencias dañosas para el proyecto de vida, lo cual debe ser reparado sin perder de vista las posibilidades económicas del acusado; de modo tal, se debe fijar una suma prudencial igual a veinte mil y 00/100 soles, cumpliendo con ello con la tutela judicial efectiva de la parte agraviada, precisando que ello no debe implicar ni un empobrecimiento ni enriquecimiento de la víctima.</p> <p>XIII. COSTAS.</p> <p>En toda decisión que pone término al proceso está ordenado en la norma procesal penal vigente que deben abonar el concepto de las costas del proceso, las mismas constituyen gastos judiciales en el trámite de la causa, tal como establece el artículo 497, en concordancia con el artículo 498 del Código Procesal Penal, que en el caso de autos no existe causa que justifique su no pago, se debe exigir el mismo en ejecución de sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N: 03329-2015-93-2001-JR-PE-04

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
<p align="center">Aplicación del Principio de</p>	<p align="center">XIV. DECISIÓN.</p> <p>En virtud al acuerdo arribado entre el acusado, R. D. C. G., su defensa técnica y la representante de la Ministerio Público, sobre la responsabilidad penal del acusado, conforme está previsto en los artículos IV, VII, VIII, IX Título Preliminar, 22, 23, 45,45 -A.</p> <p align="center">RESUELVEN:</p> <p>1. APROBAR el acuerdo parcial de conclusión anticipada de juzgamiento arribada por las partes. En consecuencia SE CONDENAN a la persona de ROGGER DAVID CASTILLO GÓMEZ, como autor del delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, contenido en el artículo 173 inciso 02, y último párrafo del Código</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco, de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</i></p>	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]

	<p>agravio de la menor de iniciales L.V.A.L., se impone VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; en consecuencia, se dispone que en el día y bajo responsabilidad por quien corresponda, se curse oficio al Director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura para que de ingreso al condenado en calidad de sentenciado, pena que será computada desde la fecha que fue intervenido el condenado, esto es, desde el 7 DE ABRIL DEL 2017 y vencerá 6 DE ABRIL 2042.</p> <p>2. FIJAN por concepto de reparación civil, la suma de Veinte mil y 00/100 soles, que deberá cancelar solamente el acusado en ejecución de sentencia a favor de la parte agraviada, en</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									
<p>Descripción de la</p>	<p>mérito a lo señalado en el considerando XII apartado 12.1; con COSTAS, cuyo pago se liquidara igualmente en ejecución de sentencia.</p> <p>3. SE ORDENA: declare CONSENTIDA la presente sentencia y la inscripción en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. DANDOSE lectura íntegra al contenido de la sentencia en acto público.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>									

		<i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N: 03329-2015-93-2001-JR-PE-04

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CUADERNO : 03329-2015-74-2001-JR-PE-04 ACUSADO : R. AGRAVIADA : MENOR INICIALES A.V.A.L : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD RECURSO APELACIÓN SENTENCIA REPARACION CIVIL JUEZ PONENTE : C. S. SUMILLA: CONFIRMA REPARACION CIVIL. EXCLUSION TERCERO CIVIL.</p> <p>Piura, veintinueve de mayo del dos mil dieciocho</p> <p>Resolución N° diecisiete (17)</p>	<p><i>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p>				X						10

	<p align="center">VISTOS Y OIDA LA AUDIENCIA de Apelación de la sentencia condenatoria conformada de once de septiembre del dos mil diecisiete contenida en la resolución número nueve del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Piura, conformado por los Jueces T. y L. que condena a R. como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales A., imponiéndole veinticinco años de pena privativa de la libertad y fija como reparación civil la suma de veinte mil soles; Y, CONSIDERANDO:</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p align="center">Postura de las partes</p>	<p align="center">PRIMERO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</p> <p>El once de septiembre del dos mil diecisiete se expidió por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Piura, la sentencia conformada contenida en la resolución número nueve que condena a R. como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales A., imponiéndole veinticinco años de pena privativa de la libertad y fija como reparación civil la suma de veinte mil soles; toda vez que se trató de una sentencia conformada y de la cual únicamente apeló el actor civil, la decisión de la Sala se centrará en dichos aspectos; sobre el particular, el Actor Civil apeló respecto del monto de la reparación civil y el que se incluya al Gimnasio L. S. and Fitness SRL como tercero civilmente responsable, ya que la sentencia apelada, si bien no lo excluye expresamente al tercero civilmente responsable en sus considerandos sí lo hace; la sentencia se sustenta en:</p> <p>la culminación del proceso, vía una sentencia conformada, ya que se llegó a un Acuerdo entre Fiscalía, Defensa del acusado, Defensor del actor civil y del tercero civilmente</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					<p align="center">X</p>						

<p>responsable respecto de la pena, más no en cuanto a la reparación civil entre actor civil y tercero civilmente responsable,</p> <p>respecto de la determinación de la reparación civil señala que es necesario determinar los obligados al pago, ya sea por responsabilidad directa o de tercero, dado que se constituyó como parte procesal a un tercero civilmente responsable; agrega que no existe discusión respecto de la responsabilidad directa del acusado, pues se determinó su responsabilidad penal por lo que debe responder por los daños ocasionados generados a consecuencia del su delito;</p> <p>) respecto de la responsabilidad del tercero civilmente responsable, no lo es tal puesto que, si bien existe responsabilidad de tercero como responsable a terceros no causantes para garantizar el pago de la reparación, y en virtud a que éstos mantienen una especial vinculación con el causante o con el bien con el que se causó el daño, lo cual resulta “vinculado al resarcimiento por el factor de atribución de responsabilidad de garantía de reparación”, empero éste factor de atribución requiere de determinadas condiciones como: a) relación de dependencia, b) ejercicio de la función y c) acto ilícito del subordinado; concluyendo que el tercero no responderá por cualquier daño que cause su subordinado, sino solamente de aquellos hechos que concurren los presupuestos señalados; esto es, los que tengan relación con la función encomendada y un acto ilícito subordinado;</p> <p>agrega que si el acusado es autor de delito de violación sexual no fue cometido en el ejercicio de la función como entrenador de máquinas en el Gimnasio L. S. and Fitness S.R.L., por lo que no está obligado al pago de la reparación civil;</p> <p>concluye que al no tenerse un acuerdo respecto de la reparación civil y teniendo en cuenta tanto la pericia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

psicológica y psiquiátrica oralizadas en juicio oral, en las que se señala la afectación tanto psicológica como psíquica, debe fijarse una reparación civil en proporción al daño causado, en los términos del artículo 92° del Código Penal; en cuanto al monto establece una suma prudencial ascendente a S/ 20,000 soles.

SEGUNDO.- HECHOS

El 22 de mayo del 2015 aproximadamente a las 14:00 horas se presentaron en la Comisaría de Piura los señores F. y M. denunciando que su menor hija de iniciales L. (13 años) fue víctima de ultraje sexual: según relatan los hechos, la madre de la menor observó mensajes de su hija con la persona de R., en los que se citaba a la menor en una calle de Santa María del Pinar, por lo que se hizo pasar por su hija, llegando a la cita, el denunciado al notar la presencia de la madre de la menor, huyó del lugar; luego la menor le contó a su madre que desde tres semanas atrás sería víctima de ultraje sexual por C., quien era su entrenador de máquinas; dichas relaciones sexuales habrían sido vía anal en una de las instalaciones del G. and Fitness, después de taponarle la boca con la mano y bajarle la licra, sin recordar la fecha; narró la menor que se encontraba en el Gimnasio y cuando se iba a lavar las manos apareció C. y le dijo “oye ven al toque”, respondiendo que no iría, jalándola por la fuerza entró en una salita que está en el baño y la empezó a sacar su licra, la menor lo empujó, con una mano se baja el pantalón y el bóxer y con la otra la sujetaba y cuando intentó gritar le tapó la boca con su mano, mientras que la menor trataba de zafarse pero no podía porque C. era más fuerte; luego la cogió de los brazos y la puso de espalda, le bajo la cabeza y la menor sintió que le metía algo atrás en su pote, le dolía, intentaba salirse pero no podía, luego terminó y se subió el pantalón, la soltó y le dijo ya vamos para que

no nos extrañen, se subió el pantalón y la menor se subió su licra y salió del baño, como no había nadie se puso a llorar.

TERCERO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL

La Defensa del actor civil solicita se revoque la sentencia en los extremos de la reparación civil fijada en S/ 20,000 soles y solicita S/ 500,000 soles, así como se incluya como tercero civilmente responsable a la Empresa Fitness.; señala que la pericia psicológica concluye que la menor presenta un trauma emocional como secuela del hecho delictivo, y por ello se debe resarcir dicho daño causado así como el daño moral ya que el hecho salió en los diarios, viéndose obligada a trasladarse de localidad, por lo cual la suma fijada en la sentencia es poca frente al daño causado; respecto de la exclusión del Gimnasio como tercero civilmente responsable, la sentencia no concluye en nada sólo que el sentenciado fue contratado para labores de entrenador de máquinas y no para cometer delitos; considera la Defensa que el Gimnasio tenía como obligación, cuando recibe menores de edad, de garantizar su seguridad y que las personas que laboran en el mismo tengan las cualidades requeridas, concluyendo que al ser garante le asiste responsabilidad.

CUARTO.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA

De acuerdo al artículo 409° inciso primero del Código Procesal Penal la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; ello se consolida con lo señalado en el

	<p>artículo 419° del precitado Código que dispone que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho teniendo como propósito el examen de la Sala Penal Superior que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente y tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria; en consecuencia, la decisión de esta Sala se circunscribirá a los temas propuestos como agravios por la Defensa del actor civil: (a) la suma fijada como reparación civil y (b) la inclusión de la Empresa Fitness. como tercero civilmente responsable.</p> <p>QUINTO.- Uno de los principios que garantiza la Constitución Política para que los ciudadanos puedan hacer valer su derecho de tutela judicial efectiva es el que las decisiones judiciales, sobre todo aquellas que deciden conflictos se encuentren motivadas con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; este principio es reiteradamente avalado por sentencias del Tribunal Constitucional (Expediente N° 1230-2002-HC/TC); en esa línea, se estableció que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se hace con sujeción a la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los ciudadanos; es verdad que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; básicamente lo que exige es que se garantice que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.</p> <p>SEXTO.- Los artículos 92° al 101° del Código Penal establecen las reglas aplicables para la reparación civil; disponen que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, la responsabilidad civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente responsables, procede la acción civil contra los terceros cuando la sentencia dictada en la jurisdicción penal no alcanza a éstos y la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil; a su vez el Código Procesal Penal en los artículos 94° y siguientes dispone las reglas para el tratamiento de la víctima, considerando agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, teniendo como derechos: el ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; a ser escuchado antes de cada decisión que implique la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso; impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.</p> <p>SEPTIMO.- Se dispone más adelante que la acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito; la solicitud de constitución en actor civil se presenta por escrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria y debe reunir ciertos requisitos, bajo sanción de inadmisibilidad; la constitución en actor civil debe efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria y en audiencia; el actor civil, sin perjuicio de los derechos que se le reconocen al agraviado, está facultado para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé, intervenir -cuando corresponda- en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho así como podrá colaborar con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o participe, así como acreditar la reparación civil que pretende, no estando permitido pedir sanción; finalmente, la constitución en actor civil impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extra – penal; sin embargo, el actor civil que se desiste como tal antes de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía.</p> <p>OCTAVO.- El artículo 111° del citado Código Procesal dispone que las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil: dicha solicitud deberá ser formulada al Juez en la forma y oportunidad prevista en los artículos 100° a 102°, con indicación del nombre y domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado, el trámite en sede judicial para la constitución en parte del tercero civil será el previsto -en lo pertinente- en el artículo 102°, con su activa intervención; si el Juez considera procedente el pedido, mandará notificar al tercero civil para que intervenga en el proceso, con copia del requerimiento, poniendo en conocimiento de la Fiscalía, acompañando el cuaderno, para que le otorgue la intervención correspondiente, siendo apelable únicamente la resolución que deniega la constitución del tercero civilmente responsable; el tercero civil, en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado; su rebeldía o falta de apersonamiento, luego de ser incorporado como parte y debidamente notificado, no obstaculiza el trámite del proceso, quedando obligado a los efectos indemnizatorios que le señale la sentencia; en caso del asegurador, éste podrá ser llamado como tercero civilmente responsable, si fue contratado para responder por la responsabilidad civil.</p> <p>NOVENO.- En el presente caso, el delito por el que se juzgó al sentenciado Castillo Gómez, vía una sentencia conformada, fue contra la Libertad, modalidad Violación de la Libertad Sexual, tipificado en el artículo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>173° del Código Penal que establece que quien tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1) si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua, 2) si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años, y en el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza; según se relata en los hechos, éstos habrían sucedido en el baño del Gimnasio Life Spa and Fitness S.R.L. y el autor es entrenador, subordinado de dicho Gimnasio; respecto del primer agravio de la Defensa del actor civil debemos señalar que ésta refiere en su apelación que la suma fijada no es acorde con el daño causado a la menor y se debe establecer una efectiva reparación del daño “para lo cual se debe contar con instrumentos que permitan cuantificar la magnitud de las consecuencias del hecho dañoso a fin de tutelar al agente dañado”; no hace referencia alguna la Defensa a cuáles son efectivamente los daños causados, los montos pagados o que se debe pagar y cuáles son esos instrumentos que se debe considerar.</p> <p>DECIMO.- La sentencia impugnada, en cuanto a la reparación civil, señala que tuvo en cuenta las pericias psicológica y psiquiátrica oralizadas en juicio oral y en cuyas conclusiones señalan de la afectación tanto psicológica como psíquica, requiriendo la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>responsable del daño, teniendo en cuenta que el ilícito es un hecho grave, pues afecta la indemnidad sexual de la menor agraviada que genera una serie de consecuencias dañosas para el proyecto de vida, lo cual debe ser reparado sin perder de vista las posibilidades económicas del acusado, y concluye fijando S/ 20,000 soles; esta suma es cuestionada por la Defensa porque no cubre sus expectativas, sin embargo no presenta argumento ni sustenta el por qué debe ser incrementada; es verdad que hay un daño psicológico y se merma el proyecto de vida que ningún medio o recurso económico puede salvar dicha situación, pero resulta un gran apoyo recurrir a la atención de especialistas que permitan un tratamiento adecuado para superar este trauma; en ese sentido, consideramos que la suma fijada de S/ 20,000 soles es una que resulta proporcional y razonable.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Respecto de la exclusión de la Empresa Gimnasio Life Spa and Fitness S.R.L. como tercero civilmente responsable, situación referida en los considerando de la sentencia apelada, más no resulta en la misma, tenemos que el ordenamiento procesal penal contempla dicha situación, esto es, que la acción civil pueda ser ejercida conjuntamente con la penal en un mismo proceso y, en algunos casos, esta responsabilidad sea compartida con el autor directo del daño y quien sin que tenga algún tipo de participación en el hecho delictivo, asuma dicha responsabilidad, por una vinculación especial existente, esa figura es la que denomina tercero civilmente responsable; señala Oré Guardia¹¹ que el tercero civilmente responsable “es la persona natural o jurídica que, sin haber intervenido en la comisión de un hecho punible, está llamado a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>responder civilmente por los perjuicios ocasionados por los autores o partícipes del hecho delictivo, cuando exista una relación especial de dependencia entre estos y los terceros obligados y dicha particular situación jurídica determine la existencia de una obligación solidaria” concluyendo que se trata de “un sujeto procesal secundario, pues en algunos casos puede no existir y el proceso sigue su curso...”; Pérez-Prieto¹², en referencia al cálculo de los daños señala que el Juez, cuando determina la responsabilidad, debe analizar “el nexo causal, el hecho generador y el factor de atribución, y haciendo referencia al artículo 1981° del Código Civil que establece que aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo, estando el autor directo y el indirecto sujetos a responsabilidad solidaria; para analizar, la responsabilidad de este tercero civilmente responsable, agrega Pérez-Prieto el Juez debe evaluar los mismos requisitos de la responsabilidad civil: el daño, el nexo causal, el hecho generados/antijuricidad y el factor de atribución, y si bien es cierto aclara que su análisis abona al proceso civil y no al penal, resultan relevantes, precisamente porque la materia, a tenor del propio Código Penal, se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil; en ese sentido, en la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N° 011 – 2001, caso José Enrique Crousillat López Torres, sentencia de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>8 de agosto del 2006¹³, se señala en el voto en discordia, que el fundamento jurídico del tercero civilmente responsable está en el artículo 1981° del Código Civil ya glosado; agrega que conforme a dicha regla “en primer término: debe existir una relación de subordinación del autor directo (imputado penal) con el autor indirecto (tercero civilmente responsable), la que debe darse no sólo en el plano formal, sino básicamente en la realidad al momento de producirse el evento dañoso; en segundo término: que, el subordinado cause daño en ejercicio de sus responsabilidades civiles del tercero requiere la confluencia de: relación de subordinación entre imputado y tercero civil, que los daños ocasionados por el imputado –la persona natural- se hubieran generado en ejercicio de la función o en el cumplimiento de un servicio, y relación de causalidad entre el ejercicio de las funciones del imputado y el daño ocasionado; en el presente caso, tenemos que existe la relación de subordinación del sentenciado C. y la empresa Fitness S.R.L.; sin embargo, no se cumplen los otros dos elementos, esto es, el daño causado a la agraviada por C. G. no fue realizado en el ejercicio de sus funciones (fue contratado como entrenador) ni se da una relación de causalidad en el actuar del sentenciado y la empresa; en consecuencia la empresa Gimnasio Life Spa and Fitness S.R.L.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N: 03329-2015-93-2001-JR-PE-04

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		

Motivación de los hechos	<p style="text-align: center;">CUARTO.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA</p> <p>De acuerdo al artículo 409° inciso primero del Código Procesal Penal la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; ello se consolida con lo señalado en el artículo 419° del precitado Código que dispone que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho teniendo como propósito el examen de la Sala Penal Superior que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente y tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria; en consecuencia, la decisión de esta Sala se circunscribirá a los temas propuestos como agravios por la Defensa del actor civil: (a) la suma fijada como reparación civil y (b) la inclusión de la Empresa Gimnasio S.R.L. como tercero civilmente responsable.</p> <p>QUINTO.- Uno de los principios que garantiza la Constitución Política para que los ciudadanos puedan hacer valer su derecho de tutela judicial efectiva es el que las decisiones judiciales, sobre todo aquellas que deciden conflictos se encuentren motivadas con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; este principio es reiteradamente avalado por sentencias del Tribunal Constitucional (Expediente N° 1230-2002-HC/TC); en esa línea, se estableció que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se hace con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los ciudadanos; es verdad que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>									
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; básicamente lo que exige es que se garantice que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.</p> <p>SEXTO.- Los artículos 92° al 101° del Código Penal establecen las reglas aplicables para la reparación civil; disponen que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, la responsabilidad civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente responsables, procede la acción civil contra los terceros cuando la sentencia dictada en la jurisdicción penal no alcanza a éstos y la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil; a su vez el Código Procesal Penal en los artículos 94° y siguientes dispone las reglas para el tratamiento de la víctima, considerando agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, teniendo como derechos: el ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; a ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso; impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.</p> <p>SEPTIMO.- Se dispone más adelante que la acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito; la solicitud de constitución en actor civil se presenta por escrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria y debe reunir ciertos requisitos, bajo sanción de inadmisibilidad; la constitución en actor civil debe efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria y en audiencia; el actor civil, sin perjuicio de los derechos que se le</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>reconocen al agraviado, está facultado para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé, intervenir -cuando corresponda- en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho así como podrá colaborar con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o participe, así como acreditar la reparación civil que pretende, no estando permitido pedir sanción; finalmente, la constitución en actor civil impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extra – penal; sin embargo, el actor civil que se desiste como tal antes de la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía.</p> <p>OCTAVO.- El artículo 111° del citado Código Procesal dispone que las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil: dicha solicitud deberá ser formulada al Juez en la forma y oportunidad prevista en los artículos 100° a 102°, con indicación del nombre y domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado, el trámite en sede judicial para la constitución en parte del tercero civil será el previsto -en lo pertinente- en el artículo 102°, con su activa intervención; si el Juez considera procedente el pedido, mandará notificar al tercero civil para que intervenga en el proceso, con copia del requerimiento, poniendo en conocimiento de la Fiscalía, acompañando el cuaderno, para que le otorgue la intervención correspondiente, siendo apelable únicamente la resolución que deniega la constitución del tercero civilmente responsable; el tercero civil, en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado; su rebeldía o falta de apersonamiento, luego de ser incorporado como parte y debidamente notificado, no obstaculiza el trámite del proceso, quedando obligado a los efectos indemnizatorios que le señale la sentencia; en caso del asegurador, éste podrá ser llamado como tercero civilmente responsable, si fue contratado para responder por la responsabilidad civil.</p> <p>NOVENO.- En el presente caso, el delito por el que se juzgó al sentenciado Castillo Gómez, vía una sentencia</p>	<p>se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de</i></p>											

Motivación de la pena	<p>conformada, fue contra la Libertad, modalidad Violación de la Libertad Sexual, tipificado en el artículo 173° del Código Penal que establece que quien tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1) si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua, 2) si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años, y en el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza; según se relata en los hechos, éstos habrían sucedido en el baño del Gimnasio Life Spa and Fitness S.R.L. y el autor es entrenador, subordinado de dicho Gimnasio; respecto del primer agravio de la Defensa del actor civil debemos señalar que ésta refiere en su apelación que la suma fijada no es acorde con el daño causado a la menor y se debe establecer una efectiva reparación del daño “para lo cual se debe contar con instrumentos que permitan cuantificar la magnitud de las consecuencias del hecho dañoso a fin de tutelar al agente dañado”; no hace referencia alguna la Defensa a cuáles son efectivamente los daños causados, los montos pagados o que se debe pagar y cuáles son esos instrumentos que se debe considerar.</p> <p>DECIMO.- La sentencia impugnada, en cuanto a la reparación civil, señala que tuvo en cuenta las pericias psicológica y psiquiátrica oralizadas en juicio oral y en cuyas conclusiones señalan de la afectación tanto psicológica como psíquica, requiriendo la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño, teniendo en cuenta que el ilícito es un hecho grave, pues afecta la indemnidad sexual de la menor agraviada que genera una serie de consecuencias dañosas para el</p>	<p>haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación	<p>proyecto de vida, lo cual debe ser reparado sin perder de vista las posibilidades económicas del acusado, y concluye fijando S/ 20,000 soles; esta suma es cuestionada por la Defensa porque no cubre sus expectativas, sin embargo no presenta argumento ni sustenta el por qué debe ser incrementada; es verdad que hay un daño psicológico y se merma el proyecto de vida que ningún medio o recurso económico puede salvar dicha situación, pero resulta un gran apoyo recurrir a la atención de especialistas que permitan un tratamiento adecuado para superar este trauma; en ese sentido, consideramos que la suma fijada de S/ 20,000 soles es una que resulta proporcional y razonable.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Respecto de la exclusión de la Empresa por los autores o partícipes del hecho delictivo, cuando exista una relación especial de dependencia entre estos y los terceros obligados y dicha particular situación jurídica determine la existencia de una obligación solidaria” concluyendo que se trata de “un sujeto procesal secundario, pues en algunos casos puede no existir y el proceso s igue su curso...”; Pérez-Prieto ¹⁴, en referencia al cálculo de los daños señala que el Juez, cuando determina la responsabilidad, debe analizar “el nexa causal, el hecho generador y el factor de atribución, y haciendo referencia al artículo 1981° del Código Civil que establece que aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo, estando el autor directo y el indirecto sujetos a responsabilidad solidaria; para analizar, la responsabilidad de este tercero civilmente responsable, agrega Pérez-Prieto el Juez debe evaluar los mismos requisitos de la responsabilidad civil: el daño, el nexa causal, el hecho generados/antijuricidad y el factor de atribución, y si bien es cierto aclara que su análisis abona al proceso civil y no al penal, resultan relevantes, precisamente porque la materia, a tenor del propio Código Penal, se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil; en ese sentido, en la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N° 011 – 2001, caso José Enrique Crousillat</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
------------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>López Torres, sentencia de 8 de agosto del 2006¹⁵, se señala en el voto en discordia, que el fundamento jurídico del tercero civilmente responsable está en el artículo 1981° del Código Civil ya glosado; agrega que conforme a dicha regla “en primer término: debe existir una relación de subordinación del autor directo (imputado penal) con el autor indirecto (tercero civilmente responsable), la que debe darse no sólo en el plano formal, sino básicamente en la realidad al momento de producirse el evento dañoso; en segundo término: que, el subordinado cause daño en ejercicio de sus funciones propias de su cargo dependiente o del cumplimiento de su servicio como tal; y en tercer término: que se dé necesariamente una relación de causalidad entre el ámbito de actuar dependiente del autor directo (ejercicio del cargo o realización del servicio para el tercero civilmente responsable) y el daño a resarcirse”; la Corte Suprema, tal como cita Oré Guardia¹⁶ estableció (señala la cita en el R.N. N° 3766-2006 Lima) que la responsabilidad civil del tercero requiere la confluencia de: relación de subordinación entre imputado y tercero civil, que los daños ocasionados por el imputado –la persona natural- se hubieran generado en ejercicio de la función o en el cumplimiento de un servicio, y relación de causalidad entre el ejercicio de las funciones del imputado y el daño ocasionado; en el presente caso, tenemos que existe la relación de subordinación del sentenciado Castillo Gómez y la empresa Gimnasio Life Spa and Fitness S.R.L.; sin embargo, no se cumplen los otros dos elementos, esto es, el daño causado a la agraviada por Castillo Gómez no fue realizado en el ejercicio de</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sus funciones (fue contratado como entrenador) ni se da una relación de causalidad en el actuar del sentenciado y la empresa; en consecuencia la empresa Gimnasio Life Spa and Fitness S.R.L.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N: 03329-2015-93-2001-JR-PE-04

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

Parte resolutive de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
								[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p style="text-align: center;">DECISION</p> <p>5) CONFIRMARON la sentencia de once de septiembre del dos mil dieciséis te contenida en la resolución número nueve expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Piura, en el extremo apelado que fija como reparación civil la suma de S/ 20,000 soles a favor de la agraviada, en los seguidos contra R. como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales A..;</p> <p>6) LA INTEGRARON en cuanto EXCLUIR a la empresa Fitness S.R.L. como tercero civilmente responsable; con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia privada y notificándose a las partes.</p> <p style="text-align: center;">S.S.</p> <p style="text-align: center;">C.S. (DD)</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
	<p style="text-align: center;">R. S.</p> <p style="text-align: center;">C. H.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>												

Descripción de la decisión		<i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											10
----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Fuente: Expediente N: 03329-2015-93-2001-JR-PE-04

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado **declaración de compromiso ético y no plagio** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 03329-2015-93-2001-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE PIURA - PIURA. 2022**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Piura, 10 de junio del 2022.



Janet Carolina Chiroque Viera
0811140123
DNI. N°71752614

Anexo 7. Cronograma de actividades

N°	Actividades	Año: 2022															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X									
8	Recolección de datos						X	X	X	X							
9	Presentación de resultados								X	X							
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
11	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X				
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X				
16	Redacción de artículo científico												X	X			

Anexo 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	otal (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Bas e	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			